

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.



INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:

CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CIVIL.

TÍTULO DEL INFORME FINAL:

**CONTRATOS CIVILES EN DOCUMENTOS PRIVADOS Y SU FUERZA PROBATORIA
EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL.**

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

PRESENTADO POR:

MAURICIO ALEJANDRO MOLINA REYES.

DOCENTE ASESOR:

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA.

OCTUBRE DE 2025

SAN MIGUEL, EL SALVADOR CENTROAMÉRICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

AUTORIDADES



RECTOR.

MSc. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA.

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA.

VICERRECTORA ACADÉMICA.

MSc. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO.

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA.

SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA.

FISCAL GENERAL.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.
AUTORIDADES.**



**MSc. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO.
DECANO.**

**DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA.
VICEDECANO.**

**LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ.
SECRETARIO.**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.
JEFE DE DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**

**LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA.
COORDINADOR DE PROCESO DE GRADUACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**

Agradecimientos.

Agradezco genuinamente a Dios por brindarme las herramientas necesarias y conducirme en el camino de los estudios, por darme la paciencia y acompañarme en cada momento de mi vida.

Agradecimientos infinitos a mis padres, Nelcy Reyes y Alfredo Molina, porque desde pequeño me inculcaron valores y me impulsaron a cumplir mis metas, siempre me acompañaron en cada etapa de mi vida y me apoyaron en cada proyecto que he tenido, me han dado la mejor carrera que es aprender a vivir.

A mis hermanos, Alfredo Molina y Diego Molina, con los que crecí, me dieron los mejores consejos y me han apoyado en todo momento, me han orillado a ser una persona perseverante y sobre todo a superarme cada día.

A mi prima Alejandra Reyes, que fue una hermana para mí, la persona más resiliente y que por circunstancias de la vida no se encuentra en el plano terrenal, pero sé que le hubiera encantado saber que culminé mi carrera universitaria.

A Ana Archila, por su compañía incondicional a lo largo de la carrera universitaria, por su apoyo constante y por darme ánimos en momentos difíciles, a ella, muchas gracias.

Por último, a todas las personas que conocí por medio de la universidad y que me dieron su amistad, las cuales me dejaron recuerdos de por vida, a todos ellos, gracias.

Tabla de Contenidos.

Resumen o abstract.....	1
Introducción.....	3
Objetivos.....	5
- Objetivo general.....	5
- Objetivos específicos.....	5
Capítulo I.....	6
Orígenes Romanos del Contrato.....	6
Orígenes del Contrato Verbal.....	6
Orígenes del Contrato Escrito y su Evolución.....	7
Contexto Histórico de la Creación del Código Civil.....	8
El Código Civil del siglo XIX y su impacto contractual.....	10
Capítulo II.....	12
Conceptos de Contratos.....	12
Elementos o Cosas De Los Contratos.....	13
Elementos Esenciales:.....	13
Elementos Naturales.....	14
Elementos Accidentales.....	14
Contratos Civiles y Mercantiles en El Salvador:.....	14
Distinción entre Contrato Civil y Contrato Mercantil.....	15
Documento Publico y Documento Privado.....	16
Características de los Documentos Privados.....	17
- Autoría Atribuida a Particulares.....	17

- Ausencia de Solemnidades.....	17
- Valor Probatorio entre Las Partes.....	17
- Valor Probatorio como Prueba Plena.....	17
- Pueden Adquirir el Valor de Documento Privado Fehaciente; Acta Notarial o Firma Legalizada.....	18
- No Sustituyen al Instrumento Público.....	19
- Limitaciones de Oponibilidad en Documentos Reconocidos.....	19
Contenido del Acta de Acta Notarial Referente al Artículo 52 de la Ley de Notariado.....	20
- Postura Extremadamente Formalista.....	20
- Postura es Menos Estricta.....	20
- Método Menos Formal.....	21
Contratos Civiles en Documentos Privados sin Intervención Notarial.....	21
Fuerza Probatoria de los Contratos Civiles en Documentos Privados sin Intervención Notarial....	22
Impugnación del Documento Privado en el Proceso Civil y Mercantil.....	23
Cotejo de letras en el Documento Privado.....	24
Impugnación del Documento Privado sin Eficacia Probatoria.....	25
Fuerza Probatoria de los Contratos Civiles en Documentos Privados con Intervención Notarial.....	25
Prueba Tasada y Sana Crítica: diferencias.....	26
- Logica Formal.....	28
- Máximas de Experiencia.....	29
El régimen probatorio de las copias y fotocopias de documentos privados.....	30

Comentario del artículo 30 de la LENJVOD, sobre las Copias Fidedignas de Documentos.....	30
Documentos Privados Deteriorados.....	31
Capítulo III.....	33
El registro de La Propiedad Raíz e Hipotecas en El Salvador; sus secciones.....	33
- Registro de la propiedad inmueble.....	33
- Registro de la propiedad inmobiliaria por pisos y apartamentos.....	33
Excepción a la regla de la inscripción de documentos privados.....	34
- Por medio del cumplimiento del artículo 52 de la ley de notariado.....	35
- Además se pueden inscribir con excepción los documentos privados registrados en la Alcaldía Municipal.....	35
- Cuando los documentos privados sean reconocidos judicialmente,.....	36
Decreto Legislativo n.º 441 de 1971: relativo a la derogación de disposiciones sobre documentos privados en El Salvador.....	37
Capítulo IV.....	39
Bases Legales.....	39
Conclusiones.....	43
Recomendaciones.....	45
Glosario.....	46
Anexos.....	48
ANEXO A.....	48
ANEXO B.....	60
ANEXO C.....	91

ANEXO D.....	108
Referencias Bibliográficas.....	124

Resumen o abstract.

Se realizó la investigación con el fin de entender los contratos civiles celebrados en documentos privados y su fuerza probatoria dentro del proceso civil y mercantil en El Salvador, se presenta de forma breve su origen histórico, la diferencia con los documentos públicos y el papel de la intervención notarial, mediante la cual ciertos documentos privados pueden adquirir carácter público al ser reconocidos ante notario. Asimismo, se realizó una separación entre documentos privados sin intervención notarial y aquellos que sí la tienen, para explicar sus diferencias y efectos jurídicos.

La investigación se desarrolló con un enfoque analítico basado en doctrina, legislación y jurisprudencia nacional, y se concluye que, aunque carecen de fe pública, los documentos privados pueden producir prueba plena si no son impugnados o si se demuestra su autenticidad, y que bajo ciertos requisitos pueden alcanzar el mismo valor que un instrumento público.

Palabras claves: contratos civiles, documentos privados, documentos privados con intervención notarial, documentos privados sin intervención notarial, fuerza probatoria, fe pública notarial, proceso civil y mercantil.

Abstract

The investigation was carried out in order to understand civil contracts concluded in private documents and their evidentiary force within the civil and commercial process in El Salvador, their historical origin is briefly presented, the difference with public documents and the role of notarial intervention, through which certain private documents can acquire a public character when recognized before a notary. Likewise, a separation was made between private documents without notarial intervention and those that do have it, to explain their differences and legal effects.

The investigation was developed with a dogmatic and analytical approach based on doctrine, legislation and national jurisprudence, and it is concluded that, although they lack public faith, private documents can produce full proof if they are not challenged or if their authenticity is demonstrated, and that under certain requirements they can achieve the same value as a public instrument.

Keywords: civil contracts, private documents, private documents with notarial intervention, private documents without notarial intervention, evidentiary force, notarial public faith, civil and commercial process.

Introducción.

Desde el derecho romano se reconoció la necesidad de documentar los acuerdos como medio de prueba, y con el desarrollo se incorporó la fe pública notarial como mecanismo para otorgar certeza y seguridad a los actos jurídicos, y es así que en El Salvador, este proceso se consolidó con la codificación civil del siglo XIX por su contexto histórico de economía emergente extranjera y la necesidad de seguridad jurídica.

La investigación tiene como fin analizar los contratos civiles celebrados en documentos privados y su fuerza probatoria dentro del proceso civil y mercantil salvadoreño, que aunque en la práctica cotidiana son utilizados con frecuencia para formalizar acuerdos entre particulares, aún existe una marcada confusión respecto a su validez jurídica y al peso que pueden tener como medio de prueba en un proceso judicial.

Quiero destacar que los documentos privados, aunque carecen de fe pública, generan obligaciones jurídicas reales entre quienes los suscriben y pueden llegar a producir prueba plena siempre que no sean impugnados o que, en caso de serlo, se logre demostrar su autenticidad conforme a las reglas procesales, pero, también los documentos privados pueden adquirir carácter público cuando las partes que los suscribieron comparecen ante un notario para reconocer que el contenido refleja su voluntad y que las firmas que aparecen les pertenecen, de manera que el notario da fe de esos hechos y los incorpora en un acta notarial.

En consecuencia, conocer con claridad cómo se determina su valor probatorio contribuye a fortalecer la seguridad jurídica y evita decisiones erróneas basadas únicamente en su falta de formalidades notariales, lo cual resulta esencial para garantizar una correcta administración de justicia dentro del proceso civil y mercantil salvadoreño.

Objetivos

- Objetivo general

Examinar desde una perspectiva jurídica, los antecedentes históricos que conllevaron la implementación activa en los procesos los documentos privados sin fe pública y con fe pública, además de ello, desplazarnos de lo general a lo específico para comprobar la eficacia probatoria de los contratos civiles contenidos en documentos privados sin intervención notarial y con intervención notarial dentro del proceso civil salvadoreño, a fin de determinar su utilidad esencial en la práctica jurídica.

- Objetivos específicos

Determinar el beneficio que aporta la celebración de contratos civiles en documentos privados, con el propósito de garantizar mayor seguridad jurídica.

Evaluar la fuerza probatoria de los contratos civiles contenidos en documentos privados sin intervención notarial y con intervención notarial, dentro del proceso civil salvadoreño, a fin de establecer su validez frente a otros medios de prueba, desde una vista de la doctrina y jurisprudencia.

Explicar los antecedentes y la evolución histórica de los contratos civiles en documentos privados, con la finalidad de comprender su desarrollo doctrinario en el derecho civil salvadoreño.

Capítulo I

Orígenes Romanos del Contrato.

El contrato responde a una necesidad de establecer tangiblemente y visual un acuerdo de voluntades, de una o más personas, con el fin de establecer un pacto entre sí de cumplimiento, y con ello que surta efecto la prueba de su existencia ante los demás, algunos respondieron a temas económicos, de territorio o de patrimonio, entre las comunidades existentes durante los milenios que lleva el ser humano en la tierra.

Pero no todo siempre fue como lo conocemos, el vocablo *contractus*¹, como derivado de *contrahere* es mucho más tardío de lo que se piensa, no era mencionado por escritores de la república romana tardía a finales del siglo II a.C., y como dice (Di Pietro & Lapieza Elli, 1996, 178) sólo es mencionada de forma aislada en un texto de Varrón, quien a su vez, lo atribuye al jurista Servio Sulpico.

En el cuerpo de leyes y normas, no existía como tal algo que genera obligaciones jurídicas para las partes, porque carecían de requisitos de validez e importancia para la época, por lo tanto, el desarrollo económico ayudó a originar lo que es nuevas protecciones jurídicas contractuales, para evitar desventajas económicas entre las partes.

Orígenes del Contrato Verbal.

En el derecho clásico que data del 130 a. C al 230 d.C, más puntualmente en el ámbito religioso, existía el *sponsio*, que eran los votos religiosos que los romanos utilizaban, como una forma de juramentar los votos en el matrimonio, pero que en un principio si gozaban de compromiso, pero con el tiempo esto se perdió.

¹ La palabra contrato proviene del latín *contractus*, derivado de *contrahere*, que significa “arrastrar junto, reunir, acordar”.

Pero, en la época del derecho justiniano del 527 d. C al 565 d.C, el *sponsion*, dejó de utilizarse y es en ese momento donde el *stipulatio* toma sentido en el derecho romano, ya que hace una diferencia en cuestiones civiles y a las religiosas, el procedimiento es diferente, si bien, se concluye con una pregunta, pero el ámbito no es el mismo.

El contrato oral fue importante en la época clásica de roma, era un contrato maleable en el sentido de que se podía usar en cualquier circunstancia para la constitución de negocios, para así asegurar obligaciones entre las partes, y es ahí donde se originan las primeras garantías y cláusulas iniciales de los contratos.

El jurista Gayo, el romano del siglo II, el, fue de los precursores en determinar lo que se denomina *stipulatio* el que era el contrato verbal, y manifestaba que este contrato desprende obligaciones a partir de una pregunta y una respuesta.

Por lo tanto, el autor Bravo, describe la forma de perfeccionar el contrato verbal en base a lo que el jurista Gayo y establece:

Se perfecciona por tanto por la palabra, en donde a la pregunta o interrogación hecha por una de las partes, que recibe el nombre de estipulante, se sigue la respuesta de la otra llamada *promissor*, la que debe ser en los mismos términos y con el mismo verbo empleado en la pregunta: PROMETES DARME CIENTO? –PROMETO. (Pérez Bravo, 2009,140)

Orígenes del Contrato Escrito y su Evolución.

El contrato escrito es originado por el contrato oral, ya que fue el que impulsó a que todas las declaraciones y acuerdos entre las partes quedará plasmado dentro de un documento, para que si en un momento se incumplían los acuerdos que

primeramente se habían verbalizado, quedará la prueba fehaciente de que también estaban de forma escrita.

Y es tan importante en la historia la evolución misma del contrato verbal al escrito, que el emperador Flavio Valerio León, el emperador romano de Oriente, suprime lo que es *stipulatio* y queda firme únicamente lo que es el contrato escrito, promoviendo seguridad jurídica y comercial en la región.

En el derecho romano, no existía como tal una idea de que es un contrato, una categoría, los juristas de ese momento no tenían un concepto establecido del contrato, solo sabían que se regulan ciertas acciones y a cada uno le ponían sus reglas, y si no estaban dentro de los casos regulados, solamente eran acuerdos, que se podían o no cumplir, porque no había un respaldo legal.

Es así, como el derecho bizantino, originario en la ciudad antigua Bizancio o conocida como Constantinopla, la cual fue fundada en el año 324 d.C, y es ahí, donde Teófilo en el siglo VI, un profesor de la época, y recibió un mandato con otros letrados importantes de la época de redactar las Instituciones como manual jurídico para la enseñanza del Derecho. Posteriormente a ello, participó en la elaboración de Paráfrasis de las Instituciones que es el cuerpo de ley o el codex, que era una explicación o comentarios, donde es ahí que se constituye el más preciso antecedente de la moderna concepción que lo define como un acuerdo. (Moncayo Rodriguez, 2024)

Contexto Histórico de la Creación del Código Civil.

El Salvador entre los años 1800 y 1810 tenía una economía centrada en el cultivo y comercio del añil, por lo tanto existían contratos verbales, era una transición al capitalismo, y como se afirma "Asimismo inició un proceso de transición de una

formación económico-política con vestigios de comunidad primitiva y de feudalismo a otra superior, el capitalismo” (Marroquín, n.d., 129)

Los procesos históricos responden a causas que generan efectos y El Salvador no es una excepción, tras un proceso duro de tratar de lograr la independencia y es así como en el año 1821 un 15 de septiembre se independizó El Salvador de los lazos de los conquistadores Españoles.

El Salvador, por su riqueza natural y ubicación estratégica, siempre ha tenido condiciones favorables para la agricultura y el comercio, Guatemala también gozaba de gran producción, y al unirse ambos territorios contaban con ventajas para negociar. Sin embargo, la independencia no fue pensada para mejorar la vida del campesino, sino para que las élites económicas dejarán de pagar impuestos a España y pudieran hacer negocios directamente con países de Europa y Norteamérica.

Es por ello, que en el año 1824 nació La República Federal de Centroamericana dio su nacimiento a través de una asamblea constituyente, y su propia constitución, formada por cinco estados, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, y posterior se añadió un estado llamado Los Altos que estaba en el occidente de Guatemala, entrando en un

El Salvador en el año 1841 se separó definitivamente de lo que quedaba de la Federación, era más letra que hechos, y empezó el auge económico e independiente de El Salvador.

Hay autores que han afirmado lo siguiente sobre la época posterior a la separación de la Federación Centroamericana:

Desde la desintegración de La República federal de Centroamérica, los jefes de estado estaban proyectando colonizaciones agrícolas, especialmente si eran europeos y blancos, esto principalmente que El Salvador no contaba con una población grande como sus vecinos y la mano de obra era escasa para el trabajo y desarrollo agrícola, aunque en ese entonces el gobierno salvadoreño ya había encontrado un grano que convertiría en unos años a El Salvador en esa colonización agrícola europea, ya en 1850, El Salvador se ha había metido en el mercado mundial por el café y además el cultivo de Algodón y caña de azúcar atrae inversionistas y familias acomodadas que querían invertir en esos trabajos que crea una oligarquía, ya desde esos siglos se registran varias embarcaciones de españoles para analizar el negocio del país y la mayoría se convencieron y traían consigo su familia, la mayoría de estos españoles provenían de Galicia, Castilla, Cantabria, Asturias, Países Vascos, Canarias, Extremadura y Andalucía. (Ferrer, 2003)

El Código Civil del siglo XIX y su impacto contractual.

En el sur del continente americano, específicamente en la República de Chile, en el año 1857 se creó el cuerpo del Código Civil, empezó a regir el 19 de enero de 1857, creando una influencia enorme en la zona centroamericana sobre todo en El Salvador, es por eso que un año después en el año 1859 el 4 de febrero el Código Civil fue decretado y es hasta agosto del mismo año que fue aprobado como ley, entrando en vigencia en 1860, dentro del cual ya existía una regulación hacia los contratos civiles posibles de celebrarse en El Salvador.

En el año 1881 se creó en El Salvador el Código de Procedimientos Civiles, el cual venía a completar al Código Civil, ya que este último contenía únicamente las normas sustantivas pero carecía de un procedimiento específico que indicara cómo aplicarlas. La creación de este código significó un paso fundamental porque establece el camino a seguir para que las disposiciones del Código Civil pudieran llevarse a la práctica dentro de un proceso judicial.

Con el paso de los años, y debido a que el derecho siempre progresa junto con la sociedad, se hizo evidente la necesidad de modernizar ciertas ramas jurídicas, en particular las relacionadas con la familia, fue así que en el año 1994 el Código Civil se dividió, dando lugar a la creación del Código de Familia y a su respectivo Código Procesal, lo cual obedeció al nuevo sentido que adquiere el régimen jurídico de la familia dentro del marco social salvadoreño y se deja ver como un contrato civil entre el hombre y la mujer, en su artículo 100 inciso 1 del Código Civil de 1860: "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos por la ley." (CÓDIGO CIVIL COMISIÓN DEL SUPREMO GOBIERNO, 1860, 56)

A pesar de esta transformación, el Código de Procedimientos Civiles de 1881 continuó vigente y en uso durante varios años más, sirviendo como la normativa procesal básica para los demás asuntos civiles, fue únicamente hasta el año 2009 cuando dejó de tener vigencia, ya que en ese momento se creó el Código Procesal Civil y Mercantil, que vino a sustituirlo y a establecer una nueva etapa en la historia procesal salvadoreña.

Capítulo II

Conceptos de Contratos.

La definición del contrato emitida por el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, determina que el contrato es: "Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas." (Real Academia Española, n.d., definición 1)

El código italiano de 1865 que definía el contrato como "El acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o resolver un vínculo jurídico entre las mismas". (Espin Canovas, 1959, 346)

El jurista y escritor Gabriel De Reina Tartiere lo define : "el contrato es el medio apto elegido por las partes para superar privaciones económicas en la confianza de que el interés que justifica la contratación será satisfecho interactuando" (Tartiere, 2018,116-117)

El Ex catedrático de derecho civil en la UNAM, y Ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de México, el abogado Rafael Rojina define: "El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios" (Rojina Villegas, 2009, 7)

Para Ezequiel J, Sobrino Reig, lo define "el contrato es un acto voluntario lícito en el que actúan al menos dos partes que prestan su consentimiento con la finalidad inmediata de establecer relaciones jurídicas de contenido patrimonial." (Scolarici & Caia, 2018, 19)

Por lo tanto, luego de plasmar diferentes concepciones del término contrato, podemos determinar que un contrato es un acto jurídico celebrado de manera

voluntaria por una o más partes, mediante el cual vierten su consentimiento con el fin de crear obligaciones de dar, hacer o no hacer, buscando siempre un beneficio recíproco.

Elementos o Cosas De Los Contratos.

La naturaleza de las cláusulas contractuales responde al contexto de la situación jurídica de los contratos.

El Código Civil de El Salvador en el artículo 1315 determina que: "Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entiende pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales." (Código Civil de El Salvador [C.C.]. Decreto Ley S/N de 1859. art. 1315. Publicado en Diario Oficial, tomo 8, 14 de abril de 1860 El Salvador)

Por lo que podemos determinar que existen tres elementos dentro de los contratos los cuales vamos a desarrollar en adelante:

Elementos Esenciales:

son aquellas que resultan absolutamente necesarias para la existencia del contrato, pues sin ellas este no puede formarse válidamente, se trata de los elementos mínimos que dan vida al acto jurídico: el consentimiento, que refleja el acuerdo de voluntades; el objeto, que constituye aquello sobre lo que recae la obligación; y la solemnidad, cuando la ley la exige como requisito indispensable y su ausencia implica que el contrato es inexistente, ya que no se configura jurídicamente.

Elementos Naturales

Las cláusulas naturales son aquellas que la ley presume incluidas en el contrato, aun cuando las partes no las mencionen expresamente, estas funcionan como normas supletorias que completan el contenido del acto jurídico en virtud de su naturaleza o tipo.

Elementos Accidentales

Son los que no forman parte de la esencia del contrato, pero que las partes pueden incorporar de manera voluntaria para modificar sus efectos, son agregados y estos hacen que aumenten, disminuyan o condicionen a las obligaciones pactadas, como ocurre con los plazos, las condiciones suspensivas o resolutorias, o los modos impuestos en un acto de liberalidad.

Contratos Civiles y Mercantiles en El Salvador:

El contrato civil en el derecho salvadoreño es el que se realiza entre las personas en la cotidianidad de su vida, por regla general son actos de forma aislada, no son sistemáticos, son realizados exclusivamente por personas naturales, regulan relaciones jurídicas entre particulares en un plano de igualdad.

El contrato mercantil se caracteriza porque siempre persigue un fin de lucro y está directamente vinculado con las actividades de comercio, de manera que generalmente es celebrado por comerciantes o personas jurídicas en el marco del giro de una empresa; a diferencia de los contratos civiles, estos suelen realizarse de forma repetitiva y masiva, ya que forman parte de la dinámica propia del mercado, y en la mayoría de los casos carecen de solemnidades, pues se busca que los negocios se desarrollen con agilidad y sin trabas formales que interrumpan la actividad comercial.

Distinción entre Contrato Civil y Contrato Mercantil.

Se fundamenta principalmente en la naturaleza del acto y en el contexto en que se realiza; así, un contrato se considera mercantil cuando es celebrado por una empresa o comerciante en el marco de su giro ordinario, de forma repetida, constante y masiva, con un propósito claramente lucrativo. En cambio, cuando dichos elementos no se evidencian, el contrato tiende a calificarse como de naturaleza civil, por responder a necesidades personales y a actos aislados propios de la vida cotidiana.

Dicho criterio también fue adoptado por Corte Plena para solucionar conflictos de competencia, en la resolución de referencia 116-D-2010, de fecha 7 de septiembre de 2010, en la cual se sostuvo que: “el acto repetido y constante constituye la actividad cotidiana del sujeto que lo hace. Esa repetición es la que determina la diferencia entre el acto civil o mercantil; el primero es aislado y el segundo, sistemático, producido en masa, y esa producción masiva está íntimamente ligada al concepto de empresa; una cosa mercantil, un instrumento de comercio”. (SALA DE LO CIVIL, 2021, 76-CAC-2021) **(Ver anexo A)**

Asimismo, como es sabido, si la obligación que se discute pertenece a un acto que se realiza de forma masificada, es una situación que debe ser regulada bajo la normativa mercantil, según lo establecido en los arts. 3 y 4 CCom.

Estas resoluciones muestran que en nuestro país la jurisprudencia ha dejado bien clara la diferencia entre un contrato civil y uno mercantil, pero lo más importante para distinguirlos no es tanto el nombre del contrato, sino si el acto se hace de manera repetida y dentro de la actividad normal de una empresa, aunque parezca un contrato

civil, pasa a ser considerado mercantil, porque ya forma parte de la dinámica de los negocios.

Ambos tipos de contrato no deben verse como opuestos, sino como figuras que se complementan: el civil da orden y seguridad a las relaciones cotidianas de la gente, mientras que el mercantil agiliza y protege las dinámicas de los negocios mercantiles en el país.

Documento Público y Documento Privado.

Los documentos público son los instrumentos emitidos por un funcionario público autorizado por la ley, en la cual su función es dar autenticidad a los hechos, actos y relaciones jurídicas, a través de lo que conocemos como la fe pública, y como se afirma que la existencia del documento público trae consigo, como efecto necesario, la atribución de fe pública.

Otro autores han afirmado que lo siguiente sobre qué son los documentos públicos:

“...aquella cosa material que constata la existencia de un hecho jurídico en el espacio y en el tiempo, de tal manera, que hace fe pública de la existencia de ese hecho y que tiene un valor y eficacia de prueba real pública atribuido por la ley, siempre que para su formación se hayan observado las formalidades que indica la ley y haya intervenido un funcionario competente investido de fe pública” (Brewer, 1962,355)

Los documentos privados se comprende que son todos los actos o escritos que las partes realizan, sin intervención de un funcionario público competente que otorgue

fe pública, los documentos privados recaen en hechos jurídicos que pueden servir como prueba.

Los documentos privados verifican la existencia de actos o contratos que no requieren solemnidad de escritura pública, los que sí lo requieran no podrán ser reproducidos en documentos privados.

Características de los Documentos Privados.

- *Autoría Atribuida a Particulares.*

Los documentos privados son exclusivamente firmados por personas individuales, sin la intervención de un funcionario público o delegado del estado (notario) que de fe y en el documento imprima certeza y seguridad jurídica a contratos, declaraciones y actos, a través

- *Ausencia de Solemnidades.*

En los documentos privados no se cumplen con las solemnidades y requisitos legales para que estos surtan efectos.

- *Valor Probatorio entre Las Partes.*

Son válidos y generan derechos y obligaciones entre los firmantes, siempre que cumplan con los requisitos esenciales de los actos jurídicos (consentimiento, objeto y causa lícitos, capacidad)

- *Valor Probatorio como Prueba Plena.*

Hacen prueba plena de su contenido y de quiénes los otorgaron, siempre y cuando su autenticidad no sea impugnada en un proceso judicial.

- ***Pueden Adquirir el Valor de Documento Privado Fehaciente; Acta Notarial o Firma Legalizada.***

Un documento privado puede adquirir la condición de documento privado fehaciente en los casos siguientes:

- **Pueden adquirir el valor de "documento privado fehaciente" o si se les otorga valor mediante acta notarial,** esta puede redactarse al final del documento privado o en hoja separada (con un enlace de referencia) y debe contener los requisitos formales de una escritura matriz, aunque con algunas variantes, el notario debe consignar las cláusulas más importantes del documento privado y está obligado a conservar copias de esas actas en un legajo que debe remitir anualmente a la sección del Notariado o al juzgado respectivo. Los otorgantes o las personas con interés legítimo pueden acudir al notario para consultar o inspeccionar esas actas, pero no tienen derecho a pedir testimonio o copia, ya que la ley no otorga esa facultad.
- **La legalización de la firma por un notario da fe de la autenticidad de la firma, pero el documento en sí sigue siendo privado,** el notario no da fe del contenido del documento (carta, memorial, solicitud, etc.), sino únicamente de la autenticidad de la firma, por eso, estas legalizaciones no constituyen instrumento público, la razón notarial, el notario debe cuidar ciertos puntos: que la firma se haga en su presencia; que en caso de firma a ruego estén presentes tanto el interesado como el firmante; que la fecha de la razón no sea anterior a la del escrito; y que no se legalicen firmas en documentos con contenido inmoral, ilegal o contrario a las buenas costumbre, además, goza de que

establece que los documentos con firmas legalizadas por notario deben ser admitidos en oficinas del Estado y tribunales sin que el interesado tenga que presentarse personalmente, porque la fe pública notarial basta para acreditar la identidad del firmante.

- **Si Son Reconocidos Judicialmente**, el artículo 340 CPCM establece que el medio idóneo para comprobar la autenticidad es el cotejo de letras, procedimiento que exige la intervención de un perito judicial y que se realiza comparando la escritura o firma discutida con otras indubitadas.

- ***No Sustituyen al Instrumento Público.***

Si la ley exige un instrumento público para la validez de un acto o contrato, un documento privado (incluso legalizado o reconocido) no será suficiente para suplir dicha solemnidad

- ***Limitaciones de Oponibilidad en Documentos Reconocidos.***

La principal limitación de los documentos privados sin intervención notarial es su oponibilidad frente a terceros, su fecha sólo se considera cierta frente a terceros bajo circunstancias específicas (fallecimiento de un firmante, presentación en juicio, etc.). Para que un acto contenido en un documento privado sea plenamente oponible a terceros de manera general, usualmente se requiere que conste en un instrumento público o que haya sido debidamente registrado

Así lo establece el Código Civil Salvadoreño:

Art. 1574.- La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido copiado en un registro público, o en que conste

haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razón de él o le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal. (Código Civil de la República de El Salvador (C.C.). 1860. Art. 1574.,1860, El Salvador.)

Contenido del Acta de Acta Notarial Referente al Artículo 52 de la Ley de Notariado.

Cuando se trata de autenticar documentos privados, no todos los funcionarios competentes autorizados o los notarios piensan igual sobre cómo debe hacerse el acta notarial, se entiende que el objetivo siempre es darle validez y fuerza ejecutiva al documento, pero existe debate sobre el nivel de detalle que debe tener el acta, de la cual se desprenden tres formas de realizarlo diferentes:

- ***Postura Extremadamente Formalista.***

La cual sostiene que el notario debe transcribir en el acta todas y cada una de las cláusulas del documento privado. Según esta visión, si no se reproducen íntegramente los términos, el documento pierde validez o fuerza ejecutiva, ya que se considera que la omisión impide garantizar la integridad del acto. Este enfoque ofrece una certeza total respecto al contenido, pero resulta rígido y poco práctico, porque somete la eficacia del contrato a formalidades excesivas que pueden convertirse en trabas innecesarias

- ***Postura es Menos Estricta***

Plantea que lo verdaderamente importante no es la transcripción literal de todas las cláusulas, sino el reconocimiento expreso de la obligación por parte de quienes comparecen ante el notario. De acuerdo con este criterio, basta con incluir las cláusulas esenciales en el acta o en un anexo, ya que lo determinante es que las

partes reconozcan su firma y manifiesten su voluntad de obligarse. De esta manera, el contrato conserva su fuerza ejecutiva, porque lo que le otorga eficacia jurídica es la aceptación de la obligación y no un formalismo desproporcionado.

- ***Método Menos Formal***

Se sostiene que para que un documento privado tenga validez, el notario tendrá que introducir las cláusulas esenciales de dicho documento por separado en una hoja anexa al mismo.

Contratos Civiles en Documentos Privados sin Intervención Notarial.

No todos los contratos civiles pueden otorgarse válidamente en documento privado, ya que la ley exige la solemnidad de escritura pública para ciertos actos y contratos. En estos casos, la escritura pública constituye un requisito ad solemnitatem, lo que significa que la forma no es únicamente un medio de prueba, sino un elemento esencial para la existencia misma del acto jurídico.

El artículo 1572 del Código Civil es contundente al respecto:

“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno. Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado ”.(Código Civil de la República de El Salvador (C.C.). 1860. Art. 1572.,1860, El Salvador.)

De este modo, cuando la ley impone solemnidad de la escritura pública, su omisión trae como consecuencia la inexistencia del contrato, sin que pueda subsanarse por promesas de elevarlo a escritura pública ni por la aplicación de sanciones convencionales como cláusulas penales. No obstante, fuera de estos supuestos, los instrumentos defectuosos por vicios de forma o incompetencia del funcionario sí pueden valorarse como documentos privados, conservando los efectos probatorios que la normativa les reconoce.

La exigencia de escritura pública en determinados contratos no solo garantiza la seguridad jurídica y la publicidad registral, sino que además protege a las partes y a terceros, evitando la informalidad en actos de especial trascendencia como la compraventa de inmuebles, la constitución de hipotecas, la donación de bienes raíces, entre otros.

Fuerza Probatoria de los Contratos Civiles en Documentos Privados sin Intervención Notarial.

El artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que los documentos privados hacen prueba plena de su contenido y de sus otorgantes mientras no se haya impugnado su autenticidad o, habiéndose impugnado, esta haya quedado demostrada, por lo que, mientras no exista impugnación, o si habiéndola existe no logra desvirtuarse su autenticidad, el documento privado debe ser considerado por el juez como prueba plena, es decir, como un elemento probatorio que goza de presunción de veracidad y suficiencia respecto a lo que contiene y a quienes lo suscriben.

Sin embargo, es importante aclarar que esta fuerza probatoria solo se pierde cuando el documento ha sido expresamente impugnado y, tras practicarse las diligencias necesarias como el cotejo de letras conforme al art. 340 CPCM, realizado por un perito designado judicialmente no se logra demostrar su autenticidad; solo en ese escenario el juez deja de otorgarle el valor de prueba plena y pasa a valorarlo bajo las reglas de la sana crítica, lo que implica examinarlo con criterios de lógica, experiencia y sentido común, junto al resto del material probatorio disponible en el proceso.

Por tanto, mientras el documento privado no sea impugnado, o si habiéndolo sido se logra acreditar su autenticidad, conserva plenamente su valor probatorio pleno, y únicamente si es impugnado y no se consigue demostrar su autenticidad pierde esa calidad y se somete a la valoración libre del juez.

Impugnación del Documento Privado en el Proceso Civil y Mercantil.

La impugnación de la autenticidad de un documento privado, conforme al **artículo 338 CPCM**, constituye una facultad procesal que puede ejercerse en cualquier estado del proceso, lo que refleja la amplitud que el legislador otorga a las partes para cuestionar un instrumento cuando se duda de su veracidad.

Sin embargo, la norma también establece que esa impugnación debe ser probada en la audiencia probatoria, lo cual significa que no basta con una simple manifestación de duda, sino que es indispensable someterla al examen del contradictorio y al debate propio de dicha etapa procesal.

Si surgen hechos nuevos o aparece información que permita evidenciar la falsedad del documento, la impugnación puede interponerse **incluso hasta antes de**

la sentencia, siempre que se demuestre que tales elementos no pudieron conocerse en el momento procesal oportuno.

Cotejo de letras en el Documento Privado.

El cotejo de letras es el procedimiento mediante el cual se verifica la autenticidad de un documento privado, comparando la firma o la escritura cuestionada con otras indubitadas, bajo la dirección de un perito designado judicialmente.

Su propósito es determinar si la grafía dudosa pertenece realmente a la persona a quien se le atribuye, o si se trata de una falsificación.

Se realiza a través de un perito designado judicialmente, si no es así, no tendría fuerza probatoria, como lo dispone: "Así mismo, consideramos que dicha prueba es inadmisibile, ya que la autenticidad de un instrumento se comprobará principalmente mediante el cotejo de letras efectuado por perito designado judicialmente, de conformidad a los arts.339 y 340 CPCM. (lo subrayado es nuestro) Es decir, que en caso que se impugne un instrumento y se practique el peritaje respectivo, **éste debe ser realizado por un perito designado judicialmente** y no propuesto por las partes, ni mucho menos un peritaje de parte" (CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, 2014) **(VER ANEXO D)**

El perito tiene una función importante, es un experto que interviene en el proceso judicial cuando se necesita aclarar hechos que requieren conocimientos científicos, artísticos o técnicos, conforme al art. 375 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Impugnación del Documento Privado sin Eficacia Probatoria.

Si la autenticidad de un documento privado es cuestionada mediante una impugnación, pero esta no prospera por falta de pruebas convincentes, **el documento debe considerarse auténtico y conservar su valor probatorio**, aunque siempre bajo la lógica de la sana crítica.

No existe una tercera categoría intermedia, como si se tratara de un documento “dudoso” o se declara su falsedad o se tiene por auténtico, en este caso, la autenticidad puede derivar tanto de la ausencia de impugnación como de la impugnación fallida, ya que en ambos escenarios el documento mantiene su vigencia probatoria.

Sin embargo, **la calificación de prueba plena no lo convierte en prueba tasada**, de manera que el juez conserva la libertad de apreciarlo en función de su coherencia con los demás elementos procesales.

Esta solución evita inseguridad jurídica, pues si existiera una categoría intermedia de documentos “no falsos pero tampoco plenamente auténticos”, se introduciría incertidumbre en el proceso, debilitando la eficacia de los documentos privados.

Fuerza Probatoria de los Contratos Civiles en Documentos Privados con Intervención Notarial.

Cuando los contratos civiles se redactan en documentos privados, su valor probatorio se regula principalmente por el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando interviene un notario público para dar fe del contenido y de la firma del documento privado, la situación cambia sustancialmente, el artículo 52 de la Ley de Notariado faculta a cualquier persona para comparecer ante notario y otorgar valor de instrumento público a documentos privados de obligación, de descargo o de cualquier otra clase. En estos casos, el notario levanta un acta notarial en la que identifica el documento, describe sus cláusulas esenciales y da fe de la firma del otorgante, ya sea porque la puso en su presencia o porque la reconoce como suya.

Por medio de esta intervención, el documento privado adquiere mayor fuerza probatoria, pues pasa a ser considerado instrumento público en cuanto a su autenticidad y a la certeza de las declaraciones que contiene, aunque su fecha sólo surte efectos frente a terceros a partir de la fecha del acta notarial conforme lo dispone el artículo 1574 del Código Civil.

Además, cuando el documento privado reconocido ante notario contiene obligaciones de pago, el mismo adquiere fuerza ejecutiva, lo que significa que puede servir directamente como título para iniciar un proceso ejecutivo sin necesidad de un juicio declarativo previo.

Prueba Tasada y Sana Crítica: diferencias.

Para poder hablar concretamente de la valoración de la prueba en un proceso civil y mercantil, es importante tener claro lo que es la prueba.

El autor, Marcelo S, menciona lo que es probar:

“probar es demostrar que lo afirmado corresponde a la realidad. Pero también se denomina prueba al medio a través del cual el litigante presenta al juez la verdad del hecho afirmado (...) esa misma voz se utiliza para hacer

referencia a la actividad o procedimiento desarrollado al ofrecer o producir un medio probatorio. (...) conjunto de definiciones que trataron de abarcar todos esos distintos aspectos: la prueba como resultado, medio y actividad. (...)

(Midón, 2007, 212-213)

El artículo 416 del cpcm, señala el carácter general del sistema de valoración de las pruebas en el cual dicta:

Artículo 416 del CPCM: “El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado.

El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento”.

La prueba tasada, se caracteriza porque es el legislador quien asigna de manera anticipada y rígida el valor que debe darse a cada medio de prueba, imponiendo al juez una tarifa legal que no admite apartamiento, incluso cuando su convicción personal vaya en sentido contrario.

Es decir, no importa la impresión que la prueba produzca al juzgador, ya que su eficacia procesal depende de que cumpla los requisitos previstos en la norma y de que se encuadre en el valor que ésta le otorga desde la doctrina se critica que este modelo resta dinamismo y justicia al proceso, porque convierte al juez en un mero aplicador de

tarifas legales y no en un verdadero ponderador de la realidad fáctica, lo que puede conducir a fallos formales pero alejados de la verdad material.

La sana crítica, es un poco más flexible, confiere al juez la posibilidad de valorar las pruebas de acuerdo con su razonamiento, pero no de manera arbitraria ni absolutamente libre, sino bajo parámetros objetivos basados en la lógica y en la experiencia común de la vida.

Se sostiene que la sana crítica es un equilibrio entre el rigor de la prueba tasada y la subjetividad de la libre convicción, ya que obliga al juzgador a razonar de manera clara, explicando cómo llega a sus conclusiones y sustentados en principios de lógica formal y máximas de experiencia.

- **Logica Formal.**

La lógica jurídica constituye el método mediante el cual el juez examina los datos del proceso de forma dialéctica, aplicando principios universales de razonamiento:

El principio de identidad sostiene que una cosa solo puede ser igual a sí misma, garantizando coherencia en los razonamientos.

El principio de contradicción establece que un hecho o proposición no puede ser, al mismo tiempo, afirmado y negado bajo el mismo aspecto.

El tercero excluido obliga a optar entre dos proposiciones excluyentes, evitando una tercera explicación que no pertenezca a las alternativas planteadas.

El principio de Razón Suficiente, de especial interés en la valoración probatoria, dispone que todo juicio debe tener un fundamento que lo justifique,

lo cual impone al juzgador la exigencia de que sus conclusiones estén debidamente motivadas.

- ***Máximas de Experiencia.***

Las máximas de experiencia se entienden como pautas derivadas de la vida cotidiana y de la cultura común, construidas a partir de la inducción.

Representan conocimientos previos, ya sea adquiridos de manera natural o estimulada, que alimentan el razonamiento lógico en forma de inferencias sucesivas. En esencia, una máxima de experiencia es un resultado empírico que surge de observar lo que normalmente sucede, configurándose como un juicio general de carácter hipotético, extraído de la práctica habitual y de los distintos campos del saber científico.

Otros autores han manifestado que la máxima experiencia se trata de:

Juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

(Stein, 1990, 27

Por lo tanto, el valor en la sana crítica de este sistema radica en que las decisiones no son de forma individual ni de mente cerrada, sino que se someten a un estándar de razonabilidad compartido socialmente, lo que garantiza que las conclusiones probatorias puedan ser entendidas y aceptadas por terceros.

El régimen probatorio de las copias y fotocopias de documentos privados

Cuando una copia simple no está reconocida por el autor ni existe medio técnico para comprobar que reproduce fielmente el original, se la considera como documento privado carente de autenticidad; no obstante, ello no implica su exclusión automática, pues aún puede ser apreciada por el juez conforme a la sana crítica, valorándose en conjunto con otras pruebas como indicio o corroboración.

Por ende, si la copia puede cotejar con el documento original y se verifica que coincide en contenido y forma, adquiere la misma fuerza probatoria que el original, garantizando así que la copia no pierda eficacia en el proceso

Comentario del artículo 30 de la LENJVOD, sobre las Copias Fidedignas de Documentos.

Este artículo, pone como regla general que dentro de cualquier proceso las partes pueden presentar copias fotográficas o fotostáticas certificadas por notario en lugar de los documentos originales, pero el juez en cualquier momento puede requerir los documentos originales.

Sobre este punto, la Sala ha realizado el estudio de la norma en análisis en un caso análogo como el **236-CAC-2017 de fecha 09/III/2018**, en el cual se sostuvo lo siguiente:

"Dentro de esta extensión de la prueba documental, específicamente dentro de los denominados instrumentos similares, esta Sala considera pertinente señalar que no deben considerarse las fotocopias simples, pues estos documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubieran objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse

de fotocopias certificadas, como lo dispone el art. 30 LENJVOD, no es posible presumir su conocimiento, pues dichos probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, menester auxiliarse con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria".

(VER ANEXO B)

Por consiguiente, la presentación de contratos civiles en documentos privados en fotocopia simple en un proceso, no producen veracidad de sus contenido, carecen de de valor probatorio autónomo, incluso si no se impugna su veracidad, no hay modo de presumir la procedencia auténtica del documento original.

Documentos Privados Deteriorados.

Un documento dañado no se descarta automáticamente, sino que puede ser admitido y valorado en la medida en que conserve información legible y útil para el proceso, siempre apreciado bajo las reglas de la sana crítica.

Además, el ordenamiento prevé mecanismos para suplir la pérdida o deterioro grave, permitiendo la preconstitución de un nuevo ejemplar mediante procedimientos legales específicos, como el reconocimiento notarial, la ratificación de las partes o la utilización de testigos que puedan dar fe de su contenido.

De esta manera, se garantiza que la destrucción parcial o el desgaste físico de un documento no se traduzcan necesariamente en la pérdida total de derechos o pruebas, asegurando la continuidad de la eficacia jurídica y la protección de las relaciones contractuales.

En refiere lo siguiente los Dr. Juan Carlos Cabañas García, Dr. Oscar Antonio Canales Cisco, Dr. Santiago Garderes con respecto los instrumentos privados deteriorados expresan que: "para los instrumentos (privados) deteriorados, se seguirán las previsiones ya reseñadas del art. 342 CPCM. Ello sin perjuicio de la posibilidad de preconstituir un nuevo ejemplar, por los procedimientos específicos que en ocasiones prevé el ordenamiento." (Cabañas García et al., 2016, 390)

Capítulo III

El registro de La Propiedad Raíz e Hipotecas en El Salvador; sus secciones.

El Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, es una institución estatal de carácter público, lo que significa que su información puede ser consultada por cualquier persona interesada. Su objetivo principal es garantizar la seguridad jurídica de los derechos reales sobre inmuebles, en sus inicios como lo establece el Código Civil, se relacionaban en tres secciones, las cuales eran: Propiedad Raíz, De sentencia y de hipotecas.

En la actualidad, con el REGLAMENTO DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS, que entró en vigencia en el año 1986, entró una nueva forma de organización, en el el Registro de la Propiedad Raíz e hipotecas por lo que se reestructuró y es por ello que ahora se divide de la siguiente manera:

- ***Registro de la propiedad inmueble***

En el cual su función primordial es la inscripción de títulos e instrumentos que reconocen, transfieren, modifican o cancelan el dominio o posesión sobre bienes inmuebles.

- ***Registro de la propiedad inmobiliaria por pisos y apartamentos***

Es en el cual se inscribe las escrituras de sometimiento o cancelación de inmuebles a este régimen, así como los actos y contratos relacionados, en este la matriculación abre un folio real al que se agregan planos, certificación de construcción, permiso de ocupación y reglamento de administración, pudiendo diferirse algunos

requisitos si el edificio aún no está construido. Cada apartamento enajenado se matricula con folio propio y vinculación al inmueble matriz, al someterse un inmueble a este régimen se cierra su inscripción ordinaria, trasladando las futuras inscripciones al nuevo folio real.

- **Registro de sentencias.**

Es en el cual se inscriben las ejecutorias que modifican la capacidad civil, declaran la ausencia o presunción de muerte y otorgan la posesión de bienes a los herederos. La inscripción debe contener el objeto de la demanda, las partes y la resolución final, relacionándose en el folio real o mediante marginación en libros, por lo cual el interesado acompaña la ejecutoria con los datos registrales de los inmuebles y, en casos de posesión definitiva, también los documentos que acrediten al titular fallecido o desaparecido. Las ejecutorias se conservan en libros con copias fotográficas, conforme al procedimiento registral vigente

Excepción a la regla de la inscripción de documentos privados.

La regla general, es que los documentos de carácter privado no pueden acceder directamente al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas ni surtir efectos plenos por sí mismos. Sin embargo, el legislador, consciente de la realidad social y de la necesidad de otorgar cierta eficacia a determinados actos jurídicos celebrados en esta forma, ha establecido supuestos específicos en los cuales dichos documentos sí pueden ser elevados a la categoría necesaria para su inscripción, y se establece jurídicamente que: "Los documentos privados registrados en la Alcaldía Municipal, conforme a la ley de 19 de febrero de 1881, o reconocidos judicialmente de la manera que expresa el Código de Procedimientos Civiles, o legalizados por Notario conforme

lo autoriza el Art. 52 de la Ley de Notariado” (Código Civil de El Salvador [C.C.], D.L. N.º 441, 1971, art. 676).

- ***Por medio del cumplimiento del artículo 52 de la ley de notariado.***

Cuando se realice a través de lo que estipula la ley del notariado en el artículo 52 cuando refiere:- CUALQUIERA PERSONA PUEDE COMPARECER ANTE NOTARIO PARA DAR VALOR DE INSTRUMENTO PÚBLICO A LOS DOCUMENTOS PRIVADOS DE OBLIGACIÓN, DE DESCARGO O DE CUALQUIER OTRA CLASE QUE HUBIERE OTORGADO.” (Asamblea Legislativa Ley de Notariado, 1962, 13) .

- ***Además se pueden inscribir con excepción los documentos privados registrados en la Alcaldía Municipal.***

Conforme a la ley de 19 de febrero de 1881. Esto se determinó ya que en un su momento, los documentos privados se inscriben en las alcaldías municipales, por lo tanto, esos documentos que eran registrados en la municipalidad se trasladaron al registro, independientemente de los tres que existen de acuerdo a su naturaleza. Esto se dio porque cuando en 1860 entró en vigor el Código Civil, debido a la escasez de notarios y a las deficientes vías de comunicación existentes en el país, se permitió de manera excepcional que la compraventa y transmisión del dominio de bienes inmuebles y de los derechos reales sobre ellos pudiera realizarse mediante documento privado suscrito por las partes, con la presencia de dos testigos y registrado ante el alcalde del lugar donde se otorgará el título, pero en la actualidad han desaparecido las condiciones que justificaban aquellas disposiciones excepcionales, pues el país cuenta con carreteras y vías de comunicación que permiten a los habitantes trasladarse con facilidad y bajo costo, además de existir un número suficiente de

notarios habilitados para ejercer la función pública en todo el territorio nacional, y ascienden a una cantidad de 16993 notarios activos según la "Nómina de Notarios Activos 1° del trimestre del año 2025" (Portal de Transparencia del Órgano Judicial de El Salvador., 2025). Es por ello que cada alcaldía llevaba un libro llamado: "Libro de inscripción de Documentos Privados" y al final se le agregaba el nombre de la municipalidad, por el cual, los documentos inscritos dentro de ahí, se pueden trasladar al registro.

- ***Cuando los documentos privados sean reconocidos judicialmente,.***

Sería el caso concreto en el cual se incorpore a un proceso judicial en el proceso civil y mercantil salvadoreño, con el fin de que por medio del cotejo de letras se pueda determinar si el documento privado es auténtico.

El autor Lino Palacio nos manifiesta esta postura sobre los documentos privados que pueden ser reconocidos judicialmente:

"Los documentos privados carecen de valor probatorio hasta tanto se acredite la autenticidad de la firma que figura en ellos, sea mediante el reconocimiento (expreso o tácito) de la parte a quien se atribuye, o mediante la comprobación que puede realizarse por cualquier clase de pruebas, entre las cuales el cotejo de letras es la que mayor eficacia reviste. No obstante, los documentos privados no reconocidos pueden valer, eventualmente, como indicios de los cuales se extraigan presunciones." (Palacio, 2004, 426)

Lo que nos quiere decir Lino Palacio es que se tiene que demostrar que la firma que aparece en los documentos privados pertenece a las partes que intervienen en su celebración, cuando dice que es un reconocimiento expreso o tácito se refiere las

partes que firmaron, y se puede hacer mediante comprobación que es el cotejo el cual consiste en examinar letra por letra, pero incluso, los que no son reconocidos pueden servir como un indicio el cual puede permitir determinar que si existía dicha obligación, si bien es cierto que un solo indicio no es prueba, pero un indicio genera una cadena de indicios y es ahí que si puede determinarse.

Decreto Legislativo n.º 441 de 1971: relativo a la derogación de disposiciones sobre documentos privados en El Salvador.

La reforma mostró prudencia al no desconocer actos pasados, ya que mantuvo la validez de los documentos privados otorgados con anterioridad a su vigencia, siempre que hubiesen sido registrados o reconocidos judicialmente, incluso estableciendo mecanismos para suplir originales extraviados, lo que permitió proteger derechos adquiridos y evitar conflictos en el tráfico inmobiliario. Cabe agregar que se armoniza el sistema al vincular directamente la regulación a la Ley de Notariado, reforzando el papel del notario como garante de la fe pública.

Sobre todo el cambio relevante fue la supresión de la distinción por valor económico en la transmisión de bienes, eliminando la idea de que únicamente aquellos inmuebles que superan los doscientos colones salvadoreños que ahora serían veintidos dolares con ochenta y cinco centavos de los Estado Unidos de América, y que debían constar en escritura pública, para establecer de forma categórica que toda operación inmobiliaria, sin importar su cuantía, debía sujetarse a la solemnidad de la escritura, además, al eliminar el criterio económico como factor de diferenciación, el legislador dejó sentado que lo relevante no es el monto de la operación, sino la

naturaleza misma del bien transmitido, dado que todo inmueble constituye un patrimonio para su propietario.

En el Decreto n.º 441, el legislador dejó claro que esas circunstancias excepcionales habían desaparecido y que el país ya contaba con las condiciones necesarias para fortalecer la seguridad jurídica mediante la escritura pública.

Capítulo IV.

Bases Legales.

El Salvador posee una normativa vigente con el CPCM, que la característica principal es que el proceso es meramente escrito y sistematizado, con procedimientos regidos a normas ya previstas, ejerciendo una libre valoración de pruebas y por consiguiente una función activa del juez.

El valor probatorio de los instrumentos se encuentra establecido en el CPCM en **su artículo 341 inciso segundo**, en lo referente a los instrumentos privados, en el cual nos estipula que hacen prueba mientras estos no se impugnen o no quede demostrada, pero en este último punto es de aclarar que queda a la sana crítica del juez la forma de la valoración.

La valoración de la prueba se encuentra establecido en el artículo 416 del cpcm, que determina que el juez o el tribunal en conjunto deben de valorar la prueba en sus matices y conforme a la reglas de la sana críticas, Sobre el tema en comento, **la Sala de lo Civil ha pronunciado en sentencia de fecha 11/V111/2017**, proceso referencia **465-CAC-2016** en la que en lo medular refiere: "...es oportuno tener claro, que el sistema de libre apreciación de la prueba implica la libertad del juzgador de valorar los distintos medios practicados sin sujeción a una regla legal. Pero, tal como lo han estimado los doctrinarios procesalistas, la libre valoración no significa libérrima u omnímoda apreciación de la prueba, sino que ha de ser interpretada, como manifiestan determinados preceptos, como valoración conforme a las llamadas reglas de la sana crítica. Estas reglas de la sana crítica no son reglas legales, sino normas

comunes a todo ser humano, no exclusivas de los jueces y magistrados, basadas en la razón, la lógica y en definitiva, en las máximas de la experiencia.(...) **(VER ANEXO C)**

Así, el jurista Juan Montero Aroca y otros, en su obra “El Nuevo Proceso Civil”, nos ilustra respecto al tema del sistema de valoración de la sana crítica, que dicha libertad utiliza la fórmula de reglas propias de ésta, consistiendo en realizar una valoración libre, lo que no equivale a prueba discrecional, sino razonada. (...)”

En la autenticidad de instrumentos privados es decir cotejo de letras, el CPCM, **en su artículo 340** dispone lo siguiente:

“La autenticidad de un instrumento privado se comprobará principalmente mediante el cotejo de letras efectuado por perito designado judicialmente.

El cotejo se practicará en relación con un instrumento sobre el que no haya duda. Y este carácter lo tendrán los instrumentos reconocidos como tales por todas las partes, los cuerpos de escritura que figuren en escrituras públicas, los instrumentos privados que total o parcialmente contengan escritura reconocida por aquél a quien se le atribuye la dudosa o, por lo menos, su firma reconocida, y las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Si no concurre ninguno de los supuestos anteriores se creará, en presencia judicial, un nuevo cuerpo de escritura por aquél a quien se le atribuye la dudosa, y que servirá para el cotejo. La negativa a formar este nuevo cuerpo de escritura tendrá por efecto que se tenga por reconocido el instrumento impugnado.”

El artículo 1573 del Código Civil establece una regla esencial sobre la eficacia probatoria de los documentos privados, al disponer que “el instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener

por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos”.

De esta manera, **el artículo 1573 del C.C** otorga al instrumento privado una fuerza probatoria reforzada, pues una vez cumplida la condición legal, dicho documento adquiere la misma eficacia que una escritura pública frente a las partes firmantes y sus sucesores en derechos y obligaciones, consolidando la seguridad jurídica en las relaciones contractuales.

El artículo 338 CPCM establece que la impugnación de la autenticidad de un instrumento puede realizarse en cualquier estado del proceso, obligando a la parte que la plantea a probarla en la audiencia probatoria.

Además, si surgen hechos o información nueva que permitan demostrar la falsedad del documento, la ley habilita a la parte interesada a formular la impugnación en ese momento procesal.

El artículo 332 CPCM define como instrumentos privados aquellos cuya autoría corresponde directamente a los particulares, sin la intervención de un funcionario público

Por lo tanto, la norma incluye en esta categoría a los documentos que, aun tratándose de actos que requerían solemnidades para ser públicos, carecen de dichas formalidades, por lo que pierden su carácter de escritura pública y se reputan como privados.

Por lo tanto, **el artículo 416 del CPCM**, establece que el juez debe valorar la prueba en su conjunto aplicando las reglas de la sana crítica, es decir, mediante un

análisis lógico, razonado y basado en la experiencia, pero hace la salvedad de que en materia de prueba documental deberá estarse a lo dispuesto por la ley respecto a su valor tasado, lo que implica que ciertos documentos tienen un valor probatorio previamente definido que el juez debe respetar; además, ordena que el juez asigne a cada prueba un valor específico, determinando si acredita o no la existencia de un hecho y la forma en que ocurrió, y que cuando varias pruebas se ofrezcan sobre el mismo hecho, estas deben ser analizadas de manera conjunta, con especial motivación y razonamiento en la resolución que se dicte.

Por lo que, los documentos privados, conforme al art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen valor de prueba plena respecto a su contenido y a quienes los otorgan, **siempre que no se impugne su autenticidad o esta quede demostrada**; pero si son impugnados y no se logra comprobar su autenticidad, el juez los valorará según las reglas de la sana crítica, para acreditar su autenticidad, el **art. 340 CPCM establece el cotejo de letras**, que consiste en comparar la escritura o firma dudosa con otras indubitadas, procedimiento que debe ser realizado por un perito designado **judicialmente conforme al art. 375 CPCM**, quien actúa con objetividad y bajo promesa de decir verdad, el cotejo puede efectuarse con documentos reconocidos por las partes, escrituras públicas, instrumentos con firmas reconocidas o firmas registradas en bancos, y si no existen estos elementos, el juez ordenará que la persona forme un nuevo cuerpo de escritura ante su presencia, considerándose reconocido el documento si se niega a hacerlo.

Conclusiones.

El contrato nació como una herramienta para asegurar el cumplimiento de acuerdos y evitar desequilibrios entre las partes, evolucionando desde formas verbales como la stipulatio romana, basada en el consentimiento expresado oralmente, hacia los contratos escritos que garantizan mayor seguridad y prueba documental.

Esta transformación consolidó la noción de contrato como categoría jurídica, especialmente con los aportes del derecho bizantino, que lo definió expresamente como un acuerdo de voluntades.

En El Salvador, la recepción del modelo chileno en el siglo XIX permitió la promulgación del Código Civil de 1860, que incorporó normas sustantivas sobre contratos, complementadas por el Código de Procedimientos Civiles de 1881 y, posteriormente, por el Código Procesal Civil y Mercantil de 2009, lo cual consolidó un sistema moderno, escrito y formalizado

Asimismo, el contrato se estructura en elementos esenciales, naturales y accidentales (art. 1315 CC), que permiten distinguir su existencia, efectos presumidos y cláusulas accesorias, mientras que su clasificación como civil o mercantil depende de su finalidad y contexto: los contratos civiles son actos aislados entre particulares sin fin lucrativo, y los mercantiles se caracterizan por su ejecución repetitiva, masiva y lucrativa dentro del giro empresarial.

La jurisprudencia salvadoreña ha confirmado que lo determinante no es el nombre del contrato, sino la naturaleza de la actividad, pues cuando un acto aparentemente civil se realiza de forma constante y con ánimo de lucro, adquiere carácter mercantil. Así, ambos tipos de **contratos** cumplen funciones

complementarias: **el civil** otorga orden y seguridad a la vida cotidiana, y **el mercantil** dinamiza la actividad económica.

Por otra parte, los documentos públicos gozan de fe pública y prueba tasada, mientras que los documentos privados carecen de esta presunción institucional, aunque el artículo 341 CPCM les otorga valor de prueba plena de su contenido y otorgantes cuando no se impugna su autenticidad o cuando esta ha quedado demostrada.

La autenticidad de los documentos privados puede comprobarse mediante el cotejo de letras realizado por un perito, y cuando han sido reconocidos notarialmente o judicialmente adquieren la misma fuerza que una escritura pública; sin embargo, no pueden sustituir la solemnidad de la escritura pública cuando ésta es exigida como requisito indispensable para la validez de determinados actos.

Además, las copias simples carecen de valor probatorio autónomo, y los documentos privados solo acceden al Registro de la Propiedad por vías excepcionales (legalización notarial, reconocimiento judicial o inscripción histórica municipal), lo que garantiza que su fuerza probatoria sea condicionada, limitada y siempre sujeta a control judicial, pero no inexistente dentro del ordenamiento salvadoreño.

Recomendaciones.

Se recomienda que, a partir de este estudio, se refuerce en la práctica jurídica nacional la correcta distinción entre los contratos civiles que pueden celebrarse en documentos privados y aquellos que requieren escritura pública, evitando que por desconocimiento se celebren actos carentes de validez, además, de enseñar enfáticamente el por que de las cosas, sus antecedentes históricos, porque toda causa tiene su efecto, y todo lo que conocemos surge por algo.

Es necesario que los estudiantes de derecho ya sea en proceso o formados por un grado presten mayor atención al reconocimiento de firmas y a la adecuada conservación de los documentos privados, pues de ello depende su fuerza probatoria y su eficacia procesal.

Y para concluir, considero necesario enfatizar en la correcta formación y entre los documentos privados con y sin intervención notarial, ya que de ello depende directamente su fuerza probatoria y sus efectos procesales, los documentos privados sin notario solo prueban entre las partes y requieren, para adquirir mayor valor, ser reconocidos por medio de un proceso judicial; en cambio, cuando interviene un notario y se otorga un acta conforme al artículo 52 de la Ley de Notariado, el documento adquiere carácter de instrumento público en cuanto a su autenticidad, goza de fe pública y puede incluso servir como título ejecutivo.

Glosario

- I. **Contrato:** Acuerdo voluntario que crea obligaciones entre partes.
- II. **Stipulatio:** Contrato verbal romano basado en pregunta y respuesta.
- III. **Sponsio:** Voto religioso romano que precedió al contrato civil. Contrato escrito: Acuerdo plasmado en documento para dar certeza jurídica.
- IV. **Documento público:** Instrumento emitido por funcionario con fe pública
- V. **Documento privado:** Escrito firmado por particulares sin fe pública.
- VI. **Documento privado fehaciente:** Privado validado por acta notarial o firma legalizada.
- VII. **Fe pública notarial:** Garantía de autenticidad dada por un notario.
- VIII. **Acta notarial:** Diligencia que reconoce firmas y voluntades en un documento privado.
- IX. **Firma legalizada:** Validación notarial de la autenticidad de una firma.
- X. **Valor probatorio:** Capacidad de un documento para servir como prueba
- XI. **Prueba plena:** Valor probatorio de documentos privados no impugnados o autenticados.
- XII. **Prueba tasada:** Valor probatorio fijado de antemano por la ley.
- XIII. **Sana crítica:** Valoración judicial basada en lógica y experiencia.
- XIV. **Lógica formal:** Principios racionales que guían el análisis judicial.
- XV. **Máximas de experiencia:** Conocimientos comunes usados para razonar en juicio.
- XVI. **Impugnación:** Cuestionamiento de la autenticidad de un documento.
- XVII. **Cotejo de letras:** Comparación pericial de firmas para probar autenticidad.

- XVIII. **Reconocimiento judicial:** Declaración judicial que equipara un privado a escritura pública.
- XIX. **Falta de instrumento público:** Omisión de escritura en actos que la ley exige.
- XX. **Oponibilidad:** Posibilidad de hacer valer un documento frente a terceros.
- XXI. **Fecha cierta:** Momento en que un documento adquiere validez frente a terceros.
- XXII. **Copia certificada:** Reproducción notarial con igual valor que el original.
- XXIII. **Copia simple:** Reproducción sin certificación, sin valor probatorio pleno.
- XXIV. **Documento deteriorado:** Instrumento dañado que conserva valor si es legible.
- XXV. **Elementos esenciales:** Requisitos indispensables para que exista un contrato.
- XXVI. **Elementos naturales:** Cláusulas implícitas que la ley presume en el contrato.
- XXVII. **Elementos accidentales:** Cláusulas añadidas por las partes para modificar efectos.

Anexos

ANEXO A.

76-CAC-2021

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas doce minutos del cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos respecto del recurso de casación interpuesto por los licenciados Évora Vanegas Flamenco, conocida por Évora Vanegas de Zúniga, René Mauricio Chiquillo Cuéllar y Nelson Ernesto Jiménez Noyola, en calidad de apoderados generales judiciales especiales de la sociedad Castillo Campos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CASCAM,

S.A. de C.V., por medio del cual impugnan la resolución dictada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, en el proceso declarativo común de existencia de obligación, promovido por los abogados René Mauricio Chiquillo Cuéllar y Nelson Ernesto Jiménez Noyola, en la calidad referida, en contra del señor CRPP, conocido por CRP, representado procesalmente por medio de los licenciados Israel Ernesto Ramírez Villalobos y Enrique José Coppo González.

Ambas partes han comparecido durante el proceso bajo las postulaciones antes dichas.

A. CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante auto emitido a las doce horas del dieciocho de enero dos mil veintiuno, en lo principal, resolvió: “[...] I) DECLARASE IMPROPONIBLE, la pretensión contenida en la demanda de proceso común de Existencia de Obligación, fue promovido por los licenciados RENE MAURICIO CHIQUILLO CUELLAR y NELSON ERNESTO JIMENEZ NOYOLA, en calidad de apoderados generales judiciales de la sociedad CASTILLO CAMPOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CASCAM, S.A. DE C.V., en contra del demandado señor CRPP conocido por CRP, habida cuenta las razones y fundamentos expuestos [...] II) DECLARASE IMPROPONIBLE la pretensión contenida en la demanda Reconvencional en proceso común declarativo de

Prescripción Extintiva de la Pretensión, promovida por los licenciados ISRAEL ERNESTO RAMIREZ VILLALOBOS y ENRIQUE JOSE COPPO GONZALEZ, en calidad de

apoderados generales judiciales del señor CRPP conocido por CRP, en virtud de las razones y fundamentos dichos (sic).

1. El tribunal de primera instancia, en fase de audiencia preparatoria, advirtió que los abogados René Mauricio Chiquillo Cuéllar y Nelson Ernesto Jiménez Noyola, como apoderados de sociedad Castillo Campos, Sociedad Anónima de Capital Variable, fundamentan su pretensión en que, por haber perdido fuerza ejecutiva el documento de mutuo hipotecario, que fue base de la pretensión del proceso ejecutivo mercantil que se suscitó entre las mismas partes con anterioridad, (es decir, la referida sociedad y el señor PP); subsiste la obligación de pago por parte del deudor, y por ello inician el proceso común, para controvertir la obligación que causó la ejecución, pretendiendo que se declare la existencia de la misma, la cual está contenida en el documento de mutuo con garantía hipotecaria y que se declare la existencia de la mora por falta de pago en la obligación a partir del veintinueve de septiembre de 2003 en adelante.

Asimismo, sostuvo que la parte actora solicita que se declare la caducidad del plazo, a consecuencia de la existencia de la mora en la obligación relacionada en el mutuo, y que como consecuencia, se le condene a pagar al demandado, la cantidad de veinticinco mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América, más el interés moratorio del cuatro por ciento mensual, desde la fecha en que incurrió en mora hasta el completo pago de la obligación.

Por su parte, también advirtió el juzgador, que los apoderados del demandado, señor CRPP, conocido por CRP, interpusieron reconvencción solicitando que se declare la prescripción extintiva de la acción surgida del contrato de mutuo con garantía hipotecaria.

Al respecto, el tribunal de primera instancia consideró que la pretensión incoada por Castillo Campos, S.A. de C.V., no es jurídicamente tutelable, pues no se enmarca en lo preceptuado en el art. 470 del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo que sigue, CPCM), ya que en su demanda no plantea que inicia un nuevo proceso, a raíz de que

la sentencia firme dada en el proceso ejecutivo, sea ilegal o errónea, sino que enmarca su pretensión en dotar nuevamente al documento de mutuo hipotecario de fuerza ejecutiva.

Sostiene el juzgador, que se pretende que sea el Órgano Jurisdiccional quien le dé la coercibilidad al contrato referido, para exigir el cumplimiento del mismo, pero esta vez mediante una sentencia judicial que declare no sólo la existencia de dicha obligación, sino que además se condene al pago de la cantidad de capital y accesorios reclamados, pretensión que a criterio del juez de primera instancia, carece de sustento legal y no es atendible, lo que conllevó a declarar que es una pretensión cuyo contenido es inútil y por ende improponible. En consecuencia, también declara improponible la reconvención que versaba sobre la prescripción de la acción ejecutiva.

Finalmente, hace mención que en el proceso ejecutivo se interpuso la excepción de prescripción y fue por ello que se declaró prescrita la obligación contenida en el contrato de mutuo hipotecario que sirvió de base en aquel proceso; por lo que a su criterio resulta innecesario la declaratoria de prescripción extintiva de la obligación y de cancelación de inscripción de la hipoteca, por cuanto esta, ya se extinguió legalmente, al haber sido declarada en el proceso ejecutivo mercantil la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, y por ende la hipoteca, por cuanto ésta se extingue con la obligación principal según el art. 2280 del Código Civil (en adelante CC).

2. Inconforme con lo resuelto, los abogados demandantes interpusieron recurso de apelación, alegando que se había interpretado mal el art. 470 CPCM y que no se habían aplicado los arts. 2253 y 2254 CC.

II. La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, mediante resolución dictada a las ocho horas del trece de abril de dos mil veintiuno, resolvió: “[...] A) CONFIRMASE el auto venido en apelación, pronunciada a las doce horas del día dieciocho de enero de dos mil veintiuno. B) CONDÉNASE en costas al apelante, de conformidad a los artículos 272 y 275 CPCM. Oportunamente vuelva el proceso al tribunal de origen con la certificación de ley. HÁGASE SABER [...]” (sic).

En lo medular, dicho tribunal confirmó la sentencia dictada en primera instancia, por considerar que la acción ejercida pretende que se declare la existencia de una

obligación que ya ha sido prescrita. A criterio de la Cámara seccional, la naturaleza de lo reclamado pertenece a la rama mercantil, debido a la finalidad de la sociedad y la actividad que realiza en masa y por empresa, considerando que el plazo para reclamar de manera ordinaria la acción, es el establecido en el art. 995 del Código de Comercio (en adelante, CCom). Concluyendo dicho tribunal que la interpretación que ha dado la jueza de primera instancia al art. 470 CPCM, es correcta en vista que la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la adecuada.

Asimismo, en cuanto el segundo punto de apelación referente a la inaplicación de los arts. 2253 y 2254 CC, normas cuyo contenido es relativo a la prescripción, la Cámara sostuvo que se ha verificado la finalidad social de la sociedad demandante, la cual se dedica al préstamo de dinero con garantía hipotecaria, por lo que de conformidad a los arts. 1 y 4 CCom, la naturaleza de la relación reclamada es mercantil, no siendo aplicables los arts. 2253 y 2254 CC.

III. Inconforme con la decisión de la Cámara, los licenciados Évora Vanegas de Zúniga, René Mauricio Chiquillo Cuéllar y Nelson Ernesto Jiménez Noyola, en calidad de apoderados generales judiciales especiales de la sociedad Castillo Campos, Sociedad Anónima de Capital Variable, parte demandante, interpusieron recurso de casación, el cual fue admitido mediante auto emitido a las ocho horas once minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno, por el motivo de infracción de ley, por aplicación errónea del art. 470 CPCM, e inaplicación de los arts. 2253 y 2254 CC.

Los abogados Israel Ernesto Ramírez Villalobos y Enrique José Coppo González, como apoderados de la parte recurrida, presentaron escrito en el que manifestaron sus alegatos con respecto a la admisión de la casación, el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el cual se tiene por agregado.

En lo medular, los referidos profesionales argumentan, en cuanto a la aplicación errónea del art. 470 CPCM, que no se ha configurado dicho defecto, debido a que no se ha negado el derecho de las partes de promover un proceso común, sino que se ha advertido que ha prescrito ese derecho, en virtud que se trata de un caso perteneciente a la rama mercantil.

Asimismo, en lo relativo a la inaplicación de los arts. 2253 y 2254 CC, la parte recurrida manifestó que siendo la naturaleza de lo reclamado de origen mercantil, no son normas que debieron considerarse por parte de la Cámara.

VI. Análisis del motivo de fondo relativo a la aplicación errónea de) art. 470 CPCM

1. La disposición legal que se considera como infringida determina lo siguiente: “La sentencia dictada en los procesos ejecutivos no producirá efecto de cosa juzgada, y dejará expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la ejecución. Exceptúese el caso en que la ejecución se funde en títulos valores, en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada”.

Cabe destacar que esta disposición legal establece claramente el derecho de ejercer la acción ordinaria para controvertir una obligación que ha perdido fuerza ejecutiva, cuando no se trate de títulos valores.

Lo anterior implica que puede discutirse todo aquello que encierre o concierna a la obligación, por ejemplo pactos no controvertidos, nulidades, prescripción de las acciones (siempre y cuando éstas subsistan por no haberse promovido las mismas); y otros semejantes.

Pero no corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir de forma oportuna, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado. Tampoco se podrá discutir nuevamente cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni sobre la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

Además, resulta necesario tener en cuenta que el ejercicio de la acción ordinaria no es perpetuo, sino que se encuentra limitado, siendo dicho tema en el que radica el problema jurídico advertido desde la primera instancia, lo cual ha sido confirmado en la segunda.

2. En ese sentido, el tribunal de segunda instancia al analizar el punto apelado relativo a que el juez de primera instancia interpretó erróneamente el art. 470 CPCM, expuso que esta disposición reconoce el derecho de las partes para discutir posteriormente por medio de la vía ordinaria la obligación.

Sin embargo, consideró que la jueza tercero de lo civil y mercantil de San Salvador, manifestó en el auto apelado, que el actor utiliza el art. 470 CPCM, intentando dotar nuevamente al documento de mutuo hipotecario de fuerza ejecutiva, por haber sido declarada prescrita la acción ejecutiva, y así pretende que sea el órgano jurisdiccional quien le dé la coercibilidad, a fin de exigir el cumplimiento del contrato de mutuo hipotecario, pero esta vez mediante la declaratoria de la existencia de la obligación contenida en aquél.

Al respecto, la Cámara señaló que uno de los requisitos para accionar de acuerdo a esta disposición, dependerá de la vigencia que el “Derecho” le confiere, según prescriba o caduque.

Y que en el caso en estudio, la pretensión debe de entenderse de carácter mercantil, en vista de la finalidad de la sociedad y del acto en masa que realiza la misma, siendo así, que para reclamar el cumplimiento de una obligación de manera ordinaria en el caso de mérito, se estará a lo previsto en los plazos que establece el art. 995 CCom.

3. En cuanto a la supuesta infracción cometida, sostienen los recurrentes, que la aplicación errónea del art. 470 CPCM, implicó que se declarara la improponibilidad de la pretensión, a raíz de que el juez de primera instancia y la Cámara, al aplicar esta norma, no comprenden el significado de una sentencia dictada en un proceso ejecutivo, cuando no produce efecto de cosa juzgada material.

Sostienen que la demanda denegada, se basa en controvertir la obligación pecuniaria de devolver la cantidad de dinero recibido a título de mutuo, obligación contenida en la escritura pública con garantía hipotecaria, la cual, recalcan, que no es un título valor, y que perdió ejecutividad por haberse decretado su prescripción en un proceso anterior, lo cual fue confirmado en sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Sin embargo, argumentan que no ha prescrito la obligación civil que se formalizó en tal instrumento, por pretender que se declare que esta obligación civil subsiste, siendo a su juicio proponible la pretensión ejercida en el proceso declarativo común.

Además, los impugnantes determinan un problema jurídico elemental a resolver y que ha sido visualizado en las instancias. Textualmente argumentaron que: “[...] Que la ley no fija plazo dentro del cual pueda plantearse el nuevo proceso declarativo sea sumario, verbal u ordinario, o según nueva legislación de menor cuantía o común; por lo que nuestra demanda y recursos se encuentra presentados en tiempo [...]” (sic).

De ahí que, a criterio de los recurrentes, se pone límites a dicha norma, ya que se restringe un derecho que la ley les reconoce a las partes.

4. En virtud del contenido de la disposición legal que se considera infringida, y los argumentos dados para refutar la interpretación conferida a la misma, se procede al análisis del motivo de la siguiente forma:

El motivo de aplicación errónea, el cual se configura frente a un error interpretativo cometido por el tribunal de segunda instancia, que consiste en elegir una norma pertinente para resolver el caso sometido a estudio, pero que al considerarla realiza un análisis errado de la misma, otorgándole un sentido distinto al previsto por el legislador, restringiendo su contenido o ampliándolo.

4.1 Este tribunal advierte que los recurrentes alegan, que la Cámara sentenciadora ha puesto límites al art. 470 CPCM, al haberse restringido su contenido, por no permitir que se tramite el proceso común cuando ha sido declarada prescrita la acción ejecutiva, cuyo documento base de la pretensión es un mutuo con garantía hipotecaria. No obstante a criterio de los impetrantes, las resoluciones emitidas en casos como el que nos ocupa, no causa estado de cosa juzgada material.

Se hace especial énfasis en: “[...] que la ley no fija plazo dentro del cual pueda plantearse el nuevo proceso declarativo sea sumario, verbal u ordinario, o según nueva legislación de menor cuantía o común; por lo que nuestra demanda y recursos se encuentra presentados en tiempo [...]” (sic).

La Cámara ha expuesto, en síntesis, que dicha norma establece la posibilidad de ejercer la acción ordinaria en casos en los que la fuerza ejecutiva de un documento haya prescrito. Sin embargo, dicho tribunal advirtió que la posibilidad de ordinariar la acción dependerá de la vigencia del “Derecho” según prescriba o caduque, concluyendo que se trata el caso de mérito, de una obligación mercantil, por lo que el plazo para ejercer la acción será de conformidad al art. 995 CCom.

4.2 Al respecto, se advierte que dicha interpretación ha sido sostenida por esta Sala, en otro caso semejante, en el que se concluyó, al igual que la Cámara, que la acción ordinaria prescribe en cinco años en el mismo término que la acción ejecutiva, aplicándose los plazos regulados en el art. 995 CCom, debido a la finalidad de la sociedad demandante, así:

“[...] 1) En materia mercantil el Art. 995 [C.Com.](#) ha definido expresamente los plazos que regirán la prescripción, sin hacer distinciones entre la acción ejecutiva y sumaria, por lo que será aplicable dicho plazo para ambas acciones [...]” (sic). (Sentencia ref. 130-CAM-2016, pronunciada a las nueve horas diecinueve minutos del diez de noviembre de dos mil diecisiete).

Para llegar a dicha conclusión, se parte del hecho que en materia mercantil, es el art. 995 CCom, la única norma que define los plazos para la prescripción, no obstante, dicha disposición no hace referencia a la vía intentada; es decir, si es ejecutiva u ordinaria; razón por lo cual, es aplicable supletoriamente, las reglas del derecho común reconocidas por la legislación mercantil.

Al respecto establecen los arts. 2253 inc. 2° y 2254 inc. 2° ambos CC, primero, que el tiempo de la prescripción cuenta desde que la acción o derecho ha nacido; es decir, a partir del momento en que la obligación se volvió exigible; y, la segunda dispone: “Cuando existan simultáneamente la acción ejecutiva y la ordinaria, la prescripción de ésta correrá al mismo tiempo que la de aquella”.

En tal virtud, haciendo una integración del derecho, aplicando supletoriamente las normas que rigen en materia civil, podemos concluir además de la apuntada con anterioridad que:

a) Tanto la acción ejecutiva como la ordinaria, deberá contabilizarse a partir del momento en que la obligación se vuelve exigible;

b) Siendo un hecho común el que establece el punto de partida para contabilizar dicho plazo, éste correrá de forma simultánea para ambas acciones.

Por lo tanto, puede concluirse que haciendo una integración normativa, si hay un plazo para entablar la acción que regula el art. 470 CPCM.

4.3 Bajo dichas premisas, esta Sala considera que lo anterior tiene aplicabilidad al caso de mérito, debido a que se ha verificado la finalidad de la sociedad actora, y

dentro de su giro ordinario está otorgar créditos con garantía hipotecaria, lo cual ha sido verificado a fols. 27-36, por medio de la fotocopia del testimonio de escritura pública de constitución de la sociedad, en la que consta la modificación del objeto social, el cual literalmente establece lo siguiente:

“[...] Que habiéndose acordado en el Junta General Extraordinaria de Accionistas, asentada en el Acta número *** antes relacionada, cambiar la finalidad Social de la Sociedad, sin haberse especificado el texto de dicho cambio, se ratifica lo acordado, quedando la finalidad social de la siguiente forma: 1) a la comercialización de bienes raíces, tales como la adquisición y venta de inmuebles, construcción de casas familiares o edificios para oficinas; préstamos de dinero con garantía hipotecaria, prendaria o personal; adquisición de toda clase de créditos, incluyendo los litigiosos en cualquier tribunal de la República [...]”(sic). (Subrayado es nuestro).

Como es sabido, si la obligación que se discute pertenece a un acto que realiza en masa, es una situación jurídica que debe ser regulada bajo la normativa mercantil, según lo establecido en los arts. 3 y 4 CCom.

Dicho criterio también adoptado por Corte Plena para solucionar conflictos de competencia, como en el precedente bajo ref.116-D-2010, del siete de septiembre de dos mil diez, en el que se sostuvo: “[...] El acto repetido y constante constituye la actividad cotidiana del sujeto que lo hace. Esa repetición es la que determina la diferencia entre el acto civil o mercantil; el primero es aislado y el segundo, sistemático, producido en masa, y esa producción masiva está íntimamente ligada al concepto de empresa; una cosa mercantil, un instrumento de comercio [...]” (sic).

4.4 En consecuencia, el caso que nos ocupa está comprendido dentro del derecho mercantil, por ser parte de la actividad de la sociedad, el otorgar préstamos con garantía hipotecaria, y en esa virtud, esta Sala considera que la Cámara sentenciadora no ha restringido el contenido del art. 470 CPCM, pues si bien esta norma habilita en casos como el que nos ocupa, a promover en proceso común sobre la base de un documento que ha perdido su fuerza ejecutiva, tal como lo expuso el tribunal de segunda instancia, siempre será acorde a la naturaleza del derecho reclamado, y habrá que verificar las disposiciones legales relativas al ejercicio de la

acción, como los términos de prescripción y caducidad, según la materia que rige a la pretensión.

Por tanto, no se ha configurado un defecto interpretativo, en el cual se restrinja el contenido de la norma por parte de la Cámara, pues no ha negado el derecho de accionar bajo un proceso común, como lo ha pretendido hacer ver la parte recurrente; sino que dicho tribunal ha establecido que existen otros aspectos a valorar dentro de la tramitación de este tipo de procesos, refiriéndose específicamente a los plazos para la prescripción de la acción, establecidos según la materia que rige la relación reclamada.

Por todo lo antes dicho, no procede casar la sentencia por errónea aplicación del art. 470 CPCM.

VI. Análisis del motivo de inaplicación de los arts. 2253 y 2254 CC

1. Los recurrentes, en lo medular, textualmente exponen la infracción de la siguiente forma: “[...] Honorable Sala, la sociedad CASTILLO CAMPOS, S.A. DE C.V. era poseedora de un documento de mutuo, suscrito por el demandado, por la suma de \$ 26,400 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; en vista de la mora del demandado, se presentó demanda ejecutiva reclamando la cantidad adeudada, pero habiéndose opuesto la excepción de prescripción esta fue declarada por parte del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y confirmada por virtud de recurso de apelación de la parte actora por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, todo esto enmarcado dentro del Art.2253 y 2254 ya transcritos, estos dos artículos, en relación al Art.599 del extinto Código de Procedimientos Civiles, en alguna medida hoy Art.470 CPCM, parte actora del primer proceso ejerce el derecho a reclamar de acuerdo a la vía ordinaria con anterioridad, proceso común actualmente, el derecho de reclamar por medio de un documento fehaciente que en este caso sería la sentencia dada por el Juez que está conociendo del presente proceso declarativo, de reclamar la declaración de existencia como decimos en forma fehaciente, el cumplimiento de la obligación [...]” (sic).

2. En principio, esta Sala advierte que lo argumentado en este submotivo se limita a relacionar cuestiones de hecho y no profundiza un análisis vinculado al

problema jurídico relativo a la falta de fijación del plazo en la ley para promover la acción ordinaria una vez prescrita la acción ejecutiva.

Sin embargo, dado que este asunto tiene conexión con la interpretación que se le ha dado al art. 470 CPCM, en relación con el art. 995 CCom, es necesario analizar lo siguiente:

3. Las disposiciones legales determinadas como infringidas establecen aspectos relativos a la prescripción de las acciones reguladas conforme al derecho civil, las cuales tal como se ha dicho antes, resultan útiles para colmar supletoriamente el vacío normativo del art. 995 CCom, pero no para aplicarlas como preferentes para resolver el problema jurídico traído a conocimiento, sino como se ha mencionado, una parte se aplica supletoriamente para interpretar el cómputo de la prescripción cuando hay simultaneidad de las acciones ejecutiva y ordinaria.

Ahora, no obstante que el motivo de inaplicación de ley se configura frente a la omisión por parte del tribunal de segunda instancia, de aplicar una o varias disposiciones legales que son pertinentes para la solución del conflicto planteado en el proceso; en este caso, dado que la relación entre las partes es de naturaleza mercantil, no pueden considerarse como principales para estimar el plazo por ellas consignado, ya que están destinadas a las relacionados civiles, por lo que se reitera, que dichas normas son aplicables para interpretar el vacío normativo de la ley especial.

Así, bajo la interpretación realizada por la Cámara, respecto del art. 470 CPCM, la misma concluye que no son aplicables, lo hace por haber considerado como mercantil la relación contractual, siendo una conclusión acertada para excluir el plazo regulado en las disposiciones civiles.

Debe tenerse en cuenta que esa línea de pensamiento acompaña la sentencia citada por el tribunal de apelaciones, bajo referencia 319-CAC-2017, de las nueve horas tres minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho, en el sentido de que: “[...] si se aplicase en este caso el art. 2254 Código Civil que establece que el plazo de la prescripción de veinte años, la extensión del mismo sería excesiva, por no sería compatible con la naturaleza mercantil de la relación crediticia [...]” (sic).

En conclusión, no se configura la infracción de las disposiciones legales citadas como infringidas, no siendo procedente casar la sentencia por su inaplicación.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y arts. 532, 533 y 539 CPCM, a nombre de la República, esta Sala FALLA:

- a) No ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito, por infracción de ley, por el motivo de aplicación errónea del art. 470 CPCM;
- b) No ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito, por infracción de ley, por el motivo de inaplicación de los arts. 2253 y 2254 CC;
- c) Condénase en costas a la sociedad recurrente;
- d) Vuelvan los autos al tribunal de origen, con certificación de esta sentencia para los efectos de ley correspondientes.

HÁGASE SABER.

*****-----ALEX MARROQUIN-----DAFNE S. -----L. R. MURCIA-----
 -----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
 -----KRISSIA REYES.-----SRIA.-----INTA.-----RUBRICADAS-----*****

ANEXO B.**236-CAC-2017**

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas quince minutos del nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el recurso de casación interpuesto por los licenciados **Mauricio Ruiz Soriano** y **Mario Vladimir Hernández Torres**, el primero en su calidad de apoderado del señor **AMC**; y, el segundo como apoderado de los señores **HAMC, AMC, OMC hoy OML y EMC**, en su calidad de herederos definitivos de la señora **MCM**, conocida por **CM** y de la señora **CCRM**, conocida por **CCSR**, impugnando la sentencia dictada en apelación por la **CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO**, a las ocho horas veintiocho minutos del dos de mayo de dos mil diecisiete, en la tramitación de los **PROCESOS**

DECLARATIVOS COMUNES ACUMULADOS el primero **DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, HIPOTECARIA Y PRENDARIA**, acción incoada por el licenciado **Mauricio Ruiz Soriano**, apoderado del señor **AMC**; y el segundo **DE**

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA HIPOTECA, GARANTIA PRENDARIA Y

SOLIDARIA, acción incoada por el licenciado **Mario Vladimir Hernández Torres**, apoderado de los señores **CCRM**, conocida por **CCSR** y **por CCSR hoy M**, y de los herederos definitivos de la causante señora **MCM**, conocida por **CM**, señores **HAMC, AMC, OMC hoy OML y EMC**, en contra del **BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO**, representado, en el primer proceso, por el licenciado **Carlos Arturo Jovel Murcia**, y en el segundo, por las licenciadas **Sofía Rodríguez Cea** y **Gracia María Rodríguez Serrano**.

Han intervenido en primera instancia, los profesionales enunciados, como apoderados y en las calidades citadas; y, en segunda instancia únicamente los licenciados **Sofía Rodríguez Cea**, **Carlos Arturo Jovel Murcia**, **Mauricio Ruiz Soriano** y **Mario Vladimir Hernández Torres**, en los caracteres expresados. Y, en casación los licenciados **Ruiz**

Soriano y Hernández Torres, como apoderados de la parte recurrente; y, los licenciados Rodríguez Cea y Jovel Murcia, como apoderados de la parte recurrida.

Agréguense el escrito de los licenciados Carlos Arturo Jovel Murcia y Sofía Rodríguez Cea, en su calidad de apoderados del Banco de Fomento Agropecuario, por medio del cual presentan sus alegados y en lo sustancial señalan, que los impetrantes han sostenido que no sólo les bastaba ser beneficiarios del decreto 263, sino que debían haber presentado la solicitud que establece el art. 14 de la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria -en adelante LEFCDA-, situación que no fue probada en el proceso, y tal como lo dispone el art. 231 del Código Procesal Civil y Mercantil - en adelante CPCM-, la carga de la prueba le corresponde a las partes, es por ello, que la Cámara sentenciadora no ha cometido ningún vicio, inaplicando dicho precepto, ya que ésta se encontraba imposibilitada de aplicarlo, pues no consta prueba alguna, llámese prueba documental o testimonial con la que se tenga por establecido y determinado, que los deudores habían o no solicitado acogerse al expresado beneficio, pues no basta la sola palabra de los Apoderados de las partes al externarlo en audiencia, sino que tuvo que probarse y hacerlo del conocimiento desde la interposición de la demanda, a efecto de ofrecer los medios probatorios legalmente establecidos por el legislador, a fin de reclamar un vicio dentro de la sentencia. Asimismo recalcan, que el requisito de presentar la solicitud es solo para el único efecto de que el deudor pueda acogerse a los beneficios del pronto pago establecidos en el art. 3 de LEFCDA, pero no para el no cobro de créditos, como pretenden los recurrentes.

VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

I.- La sentencia pronunciada a las doce horas treinta y dos minutos del trece de enero de dos mil diecisiete, por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil, en lo esencial DICE: «[...] hay que advertir que al referirnos a la interrupción de la prescripción es el efecto previsto por la ley por el cual el tiempo transcurrido anteriormente a favor del deudor se extingue por una causa expresamente prevista por la ley de tal manera que si el deudor que quiere ampararse en la prescripción tiene que empezar de nuevo el computo civil, la cual se puede dar por la conducta del deudor y por la conducta del

acreedor; a saber; por el acreedor, puede ser por: a) Causa judicial, que consiste en que el acreedor interpone una demanda ante los tribunales, pone en movimiento el derecho de crédito a través de una acción; y b) Causa extra-judicial, frente a un reconocimiento expreso de parte del deudor ante su acreedor, del cual no quedan dudas. En ese orden la nota que se dice suscrita por el deudor MC, si bien relaciona cantidades, los términos vagos de su redacción no permiten establecer que dicho “reconocimiento” corresponda a los créditos cuya prescripción se reclama y por lo mismo no hace fe de los que pretende acreditar, por cuanto genera dudas su redacción [...] En el DECRETO N° 203 del dieciséis de diciembre de dos mil quince, publicado en el DO N 235, Tomo 409 de fecha 21 de diciembre de dos mil quince que reformó el Art. 4 Inciso primero de la “LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS AGRARIAS Y AGROPECUARIAS”, que básicamente otorga un período de gracia, ordenando la “suspensión” de la presentación de “cualquier demanda” que implicara el inicio de procesos mercantiles y que a juicio de los demandados constituye un motivo legal para entender que la prescripción de los créditos a favor de su representado no opera. Frente a esta última alegación (de la suspensión de la prescripción) debe advertirse que la ley invocada establece una “categorización de créditos” aspectos que el demandado debía probar a fin de determinar si a los créditos cuya prescripción se solicita les era aplicable dicho decreto [...] Desde este plano, y en vista de que ninguno de los escritos de contestación de los procesos acumulados acreditó, de la forma que correspondía, esto es, a través de las constancias respectivas, que dicho decreto le fuere aplicable en sus condiciones y por su “categorización” a los créditos cuya prescripción se solicita, no es posible interpretar o desprender de la simple lectura del decreto o de los créditos su calificación y por lo mismo a partir de los hechos demostrados, es procedente desestimar que ha operado la “suspensión” de la prescripción para dichos créditos [...] Por lo que no habiéndose establecido ni la interrupción ni la suspensión alegada por el banco demandado y que el plazo de la prescripción se corrobora de los documentos valorados conforme al Art. 331 CPC y M, habiendo transcurrido el tiempo requerido para la prescripción y como probados todos los hechos alegados por la parte actora, este Tribunal [...] FALLA: [...] I) Estimase la pretensión solicitada por [...] señor AMC; y [...]HAMC, AMC, OMC hoy

OML y EMC, en su calidad de Herederos declarados en la sucesión de la señora MCM, conocida por CM y de la señora CCRM, conocida por CCSR [...] en consecuencia, primero, DECLARASE PRESCRITA Y EXTINTA la acción ejecutiva con garantía hipotecaria y prendaria de la Escritura Pública de Mutuo con Garantía Hipotecaria y Prendaria [...]DECLÁRASE PRESCRITA Y EXTINTA, la Segunda Hipoteca Abierta [...] DECLÁRASE PRESCRITA Y EXTINTA la acción ejecutiva con garantía hipotecaria y prendaria derivada de la Escritura Pública de Mutuo [...] II) Ordenase al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente del Departamento de Ahuachapán, que cancele los siguientes gravámenes; el primero, Primera Hipoteca Abierta inscrita a favor de BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, al número *****, del Tomo *****NUEVE de Hipotecas [...] el segundo, Segunda Hipoteca Abierta inscrita a favor BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO al número *****, del Tomo *****TRES de Hipotecas [...] y, tercero, Crédito a la Producción con Prenda, inscrita a favor BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO al número *****, del Tomo *****CINCO de Créditos a la Producción [...] III) Condénase en costas procesales a la parte demandada. IV) Por respeto a los principios constitucionales de audiencia y legítima defensa, notifíquese la presente sentencia al BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, por medio de su Procuradora Común, Licenciada SOFÍA RODRÍGUEZ

CEA [...]» (Sic)

II.- La sentencia pronunciada a las ocho horas veintiocho minutos del dos de mayo de dos mil diecisiete, por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en lo esencial, DICE: «[...] conforme a lo establecido en el Art. 4 LEPCDAA., interpretado auténticamente por Decreto Legislativo número 436 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, no se podrá iniciar, dentro del período que finalizará el día treinta de junio de dos mil diecisiete, según las prórrogas que se han venido concediendo en el transcurso del tiempo, ninguna acción judicial de reclamo de deuda contra los beneficiados amparados de legal forma al pronto pago, así como también se suspenderá todo proceso civil o mercantil declarativo o especial ya iniciado en cualquier etapa del mismo, incluyendo las diligencias de ejecución forzosa, hasta antes

de la realización de los bienes embargados. De modo que, al encontrarse los deudores [...] comprendidos dentro de los sujetos beneficiados con la LEPCFDEAA., los créditos están sujetos a las reglas establecidas en la misma, es decir, que si el BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, se encuentra inhibido de iniciar acción ejecutiva en contra de sus deudores, bajo un razonamiento técnico jurídico de la precitada ley, también éstos se encuentran impedidos de ejercitar acciones derivadas de la acción de su acreedor, como parte de los beneficios reconocidos a favor de los deudores, por lo que las demandas incoadas por los actores en contra de su acreedor, no es viable proponerlas, y la parte demandada no tenía que acreditar que la ley es aplicable a los créditos cuya prescripción se solicita, por la razón que la operador judicial está obligada a conocer la ley, por lo tanto éstas no debieron admitirse, lo que vuelve nula la sentencia impugnada [...] esta Cámara FALLA: A) DECLÁRASE NULA LA SENTENCIA VENIDA EN APELACIÓN [...] B) DECLÁRASE NULO EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, dictado por la señora jueza “3” del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad [...].C)

RECHÁZASE POR IMPROPONIBLE, LA PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, HIPOTECARIA Y PRENDARIA, contenida en la demanda del [...] señor AMC, [...] DECLÁRASE NULO EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA[...]emitido por la señora jueza “2” del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad [...] E) RECHÁZASE POR SER IMPROPONIBLE, LA PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA HIPOTECA, GARANTÍA PRENDARIA Y SOLIDARIA contenida en la demanda [...] de los demandantes [...] MCM, conocida por CM, señores HAMC, AMC, OMC actualmente OML y EMC [...] F) NO HAY CONDENA EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA [...] Hágase saber.-» (Sic)

III.- ADMISIÓN DEL RECURSO.

Estando inconforme con la decisión de la Cámara, los licenciados Mauricio Ruiz y Mario Vladimir Hernández Torres, el primero como apoderado del señor AMC; y el segundo, como apoderado de los señores HAMC, AMC, OMC, hoy OML, conocida por CCSR, y por CCR hoy M, herederos definitivos en la sucesión de la señora MCM,

conocida por CM y de la señora CCRM, conocida por CCSR, interpusieron recurso de casación, el cual fue admitido por medio de resolución emitida a las diez horas quince minutos del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el motivo de fondo de inaplicación de ley, con infracción del art. 14 LEFCDA.

IV.- ANÁLISIS DEL RECURSO:

Los recurrentes señalan, que la Cámara sentenciadora desatendió, omitió y no tomó en consideración la disposición legal citada, la cual sirve a su juicio para resolver el asunto controvertido; recalando, que de conformidad al art. 14 LEFCDA, para acogerse al beneficio o aplicación de dicha ley, era necesario que el crédito estuviera en mora, al vencimiento del 31 de diciembre de 2016, fecha máxima para suscribir el convenio referido en el art. 2 LEFCDA; asimismo, el deudor debía presentar una solicitud al BFA. En tal virtud, consideran los impetrantes, que no existe ningún acogimiento al favorecimiento de los beneficios de esa ley para sus representados, pues los mismos no realizaron gestión para ello.

Esta Sala advierte que en la sentencia impugnada, la Cámara señaló: «[...]La deuda se contrajo para financiar una actividad agropecuaria, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 LEPCDA, como lo es el cultivo de melón, lo que se desprende de la lectura de las certificaciones aludidas, en las cuales, se establece respectivamente, en los romanos II y IV, que los deudores invertirán el dinero procedente de dichos créditos, para el cultivo de diez y quince manzanas de melón. C) El señor AMC, se encontraba calificado en activos de riego, como cliente "E", según la constancia emitida por el Jefe de la Unidad de Recuperación del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, señor MC, de fs. 280 fte., p.p. En consonancia con lo expresado, se estima que los deudores se encuentran amparados con dicha ley, ya que cumplen con los requisitos de calificación como sujetos beneficiados, en virtud de ello, conforme a lo establecido en el Art. 4 LEPCDA, interpretado auténticamente según Decreto Legislativo número 436, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, no se podrá iniciar, dentro del período que finalizará el treinta de junio de dos mil diecisiete, según las prórrogas que se han vendido concediendo en el transcurso del tiempo, ninguna acción judicial de reclamo de deuda contra los beneficiados amparados de legal forma al pronto pago, así como también se suspenderá todo proceso civil o mercantil declarativo o especial ya iniciado en cualquier etapa

del mismo, incluyendo las diligencias de ejecución forzosa, hasta antes de la realización de los bienes embargados [...] al encontrarse los deudores [...] comprendidos dentro de los sujetos beneficiados con la LEPFCDA, los créditos están sujetos a las reglas establecidas en la misma, es decir, que si el BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, se encuentra inhibido de iniciar la acción ejecutiva, en contra de los deudores, bajo un razonamiento técnico jurídico de la precitada ley, también éstos se encuentran impedidos de ejercitar acciones derivadas de la inacción de su acreedor [...]» (Sic)

De lo señalado por los impetrantes y lo argumentado por la Cámara, esta Sala observa, que se le dio interpretación y aplicación a normas de la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agrarias y Agropecuarias, habiendo concluido ese Tribunal que los demandantes estaban acogidos por dicha ley y por ello, no podían iniciar acción legal contra el Banco, por lo cual declaró nula la sentencia de primera instancia y los autos de admisión de las demandas, rechazando por improponible por no ser exigibles las obligaciones de pago que se pretenden extinguir con prescripción.

En virtud de la declaratoria de improponibilidad, esta Sala considera pertinente recalcar inicialmente que, el derecho de acción es un acto de contenido estrictamente procesal, cuyo objeto es efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional, quien una vez conoce de esta petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el que deberá ajustarse a la ley y respetar los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso.- Es un derecho en cuyo mérito cualquier persona puede demandar a otra en cualquier concepto, y cualquiera sea la cuota de poder o razón que le asista; una vez ejercitado tal derecho de acción, el Órgano Jurisdiccional se ve en la necesidad de emitir un pronunciamiento, admitiendo la demanda o rechazándola, declarándola improponible; y con el fin de no vulnerar el debido proceso, debe expresar el fundamento de su decisión.

Jurídicamente existen tres supuestos de Improponibilidad de la pretensión: a) Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación, que es la facultad oficiosa del juez para decidir antes de dar traslado de la demanda, si las partes tienen legitimación para demandar o ser demandadas, y si esta carencia es manifiesta el juez rechaza *in limine*

la demanda; b) Improponibilidad objetiva, que ocurre cuando de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal o la demanda tiene por objeto algo que es inmoral o prohibido; y, c) Falta de interés.- El interés de las partes para litigar debe ser real, con el objeto que la resolución judicial recaiga en algo concreto, evitándose declaraciones abstractas. Esto ya ha sido señalado en la sentencia de fecha 27-III-2008, Ref. 218-C-2007.

Nótese que el objetivo de la figura de la improponibilidad, es purificar el ulterior conocimiento de una demanda, o, en su caso, ya en conocimiento rechazarla por algún defecto insubsanable en la pretensión, o que evidencia falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, sea *in limine litis* o *in persecuendi litis*; para lo cual el Juzgador, como director del proceso, debe controlar que la pretensión es la adecuada para obtener una sentencia de mérito; en tal sentido la improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda es una manifestación controladora de la actividad jurisdiccional.

Ahora bien, de conformidad al art. 277 CPCM se tiene como algunas causas de improponibilidad de la pretensión las siguientes: a) *Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo*; b) *Que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litis pendencia, cosa juzgada, sumisión al arbitraje o compromiso pendiente*; y, c) *Que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes*.

De ello, es válido aclarar que esta lista no es taxativa, es enumerativa, pues dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, encontramos que la declaratoria de improponibilidad también tiene lugar, cuando existe falta de jurisdicción, falta de competencia en razón del territorio y otros casos semejantes, que imposibilitan al juez entrar al fondo del asunto, lo cual hace concluir que el efecto principal de la declaratoria de improponibilidad de la pretensión, planteada de la forma como ha sido sometida al conocimiento del juez, no puede ser juzgada, ni ahora ni en el futuro; incluso – a veces- implica que no puede ser juzgada por ningún otro juez, debiéndose ordenar el archivo del expediente. En ese sentido, su efecto inmediato será, la imposibilidad de subsanar el defecto.

Es en razón de lo anterior, que la declaratoria de improponibilidad requiere un examen minucioso, pues de lo contrario ocasionaría una declaratoria apresurada e injustificada, lo que se traduce en una negación a la parte demandante de la posibilidad de plantear sus peticiones, fundamentos y pruebas en el proceso, siendo esto atentatorio al derecho de acceso a la jurisdicción, derecho de defensa y sobre todo, de la garantía de audiencia, que según el art. 11 de la Constitución de la República, le asisten a quien demanda una pretensión, tenga o no finalmente la razón. Es deber del juzgador, ajustar su ejercicio jurisdiccional a los parámetros consignados en párrafos anteriores, para estar verdaderamente frente a una demanda improponible, y no recurrir a dicha institución, como primer remedio, cayendo en el error de abusar de ella.

En el caso de estudio, esta Sala observa, que efectivamente la Cámara al examinar la documentación que obra en el proceso, concluyó que los demandantes contrajeron una deuda con el Banco, para financiar una actividad agropecuaria, tal y como lo establece el art. 8 LEPFCDA, asimismo consideró, que conforme a prueba documental, uno de los demandantes tenía la calificación de riesgo requerida en el art. 4 LEPFCDA, por lo que haciendo referencia a la interpretación auténtica del Decreto Legislativo número 436 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en la cual se establece que dentro del período que finalizará el treinta de junio de dos mil diecisiete, según las prórrogas que se concedieron, no se podrá iniciar ninguna acción judicial de reclamo de deuda contra los beneficiarios amparados de legal forma al pronto pago, así como también se suspenderá todo proceso civil o mercantil declarativo o especial ya iniciado en cualquier etapa del mismo, incluyendo las diligencias de ejecución forzosa, hasta antes de realización de los bienes embargados.

Es precisamente en atención a esto último, que la Cámara en esa línea de pensamiento consideró, que las obligaciones de pago contenida en los contratos no son exigibles, por estar suspendida la presentación de cualquier demanda ejecutiva, pues para dicho Tribunal, los demandantes están acogidos por la Ley Especial Para Facilitar la Cancelación de Deudas Agraria y Agropecuaria, por lo cual concluyó, que eran improponibles las pretensiones. De ahí, que siendo ese el fundamento de la

declaratoria de improponibilidad, es necesario analizar si era aplicable lo que se dispone en el art.14 de la referida ley, el cual literalmente señala:

«Los beneficiarios de esta Ley que al vencimiento del período establecido en el art. 4 estuvieren en mora, y que no hubieren presentado la solicitud y cumplido con los requisitos pertinentes para hacer uso de los beneficios de dicho artículo, quedarán sujetos a que sus créditos se recuperen en la forma legal correspondiente.» (Sic)

En ese sentido, es pertinente revisar cuáles eran esos requisitos y de la lectura de los arts.

art.2 lit. b), 4 y 8 de LEPFCDAА se concluye, que los beneficiados serían: 1) Usuarios del BFA con deudas contraídas para financiar actividades agropecuarias; 2) Con créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1991, bajo la calificación de categorías “D” o “E” a la fecha de vigencia de esa ley; 3) Que a la fecha de vigencia no hayan cancelado lo adeudado; 4) Solicitar un préstamo al 6% de interés anual a un plazo de 12 años, dentro del que estaría comprendido un período de gracia de 2 años, en el que no habría pago de capital e intereses de cualquier tipo. Estos préstamos debían tramitarse y formalizarse dentro del período que finalizaba el treinta de junio de dos mil diecisiete. Esto es así, pues dentro de las consideraciones de dicha ley especial, el legislador pretendía lograr que la totalidad de los deudores obtuvieran nuevos préstamos, para que se reincorporaran a la producción agropecuaria.

Por otra parte, se advierte lo dispuesto en el art. 6 de dicha ley especial, el cual establece: *«Las instituciones acreedoras mencionadas en el art. 2 de esta Ley, publicarán por lo menos una vez y dentro de los siguientes 15 días contados a partir de su vigencia, los listados de los beneficiarios de la misma en uno de los diarios de mayor circulación nacional.»*

En tal virtud, esta Sala concluye, que el Tribunal Ad quem no dio aplicación al art. 14 de LEPFCDAА, pues hizo un análisis minimizado relativo a que los deudores cumplían con los requisitos de calificación, sin advertir si se había incorporado al proceso prueba con la que se pudiera establecer que los demandantes habían cumplido con todos ellos, los cuales no se limitan a la calificación de riesgo, sino también entre otros, el llenar solicitud; incluso ese Tribunal recae en el error de valorar la prueba consistente

en constancia de calificación de riesgo, sin advertir que dicho documento fue ofrecido en audiencia preparatoria y rechazado por no cumplir con lo que establece el art. 289 CPCM. En tal virtud, es procedente casar la sentencia impugnada y dictar la que conforme a derecho corresponda.

VI. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Habiéndose casado la sentencia recurrida por el motivo de Infracción de Ley, consistente en inaplicación de la norma, específicamente del art. 14 de LEPFCDA, conforme a lo dispuesto en los arts. 536 y 537 CPCM, se impone pronunciar la que fuere legal.

LOS PROCESOS DECLARATIVOS COMUNES ACUMULADOS, el primero de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, HIPOTECARIA Y PRENDARIA, acción incoada por el licenciado Mauricio Ruiz Soriano, apoderado del señor AMC; y el segundo de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA HIPOTECA SIMPLE, GARANTIA PRENDARIA Y SOLIDARIA, acción incoada por el licenciado Mario Vladimir Hernández Torres, apoderado de los señores CCRM, conocida por CCSR y por CCSR hoy M, y de los herederos definitivos de la causante señora MCM, conocida por CM, señores HAMC, AMC, OMC hoy OML y EMC, en contra del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO representado procesalmente, en el primer proceso, por el licenciado Carlos Arturo Jovel Murcia, y en el segundo, por las licenciadas Sofía Rodríguez Cea y Gracia María Rodríguez Serrano.

La determinación del Objeto del Proceso consiste, en establecer si procede declarar o no la prescripción de las acciones que derivan los siguientes contratos: 1°) Mutuo con Garantía Hipotecaria y Prendaria, suscrita en la ciudad de Sonsonate, a las quince horas treinta minutos del diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, otorgado ante los oficios del notario LASF, por el cual el BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, otorgó a los señores AMC y CM conocida por MCM, en calidad de mutuo, la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA COLONES EXACTOS, o su equivalente en dólares; 2°) Segunda Hipoteca

Abierta, otorgada a las diez horas del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa, ante el notario LABH, por el cual el señor AMC, ofreció garantía hipotecaria al BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, para toda clase de obligaciones contraídas por su persona y CCSR, hasta por el monto máximo de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA COLONES EXACTOS o su equivalente en dólares; y, 3°) Mutuo con Garantía Hipotecaria y Prendaria, otorgado en la ciudad de Sonsonate a las nueve horas treinta minutos del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el notario LABH, en el cual se declara, que el BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, le concedió a los señores AMC y CCSR hoy M, en calidad de mutuo la cantidad de CIENTO ONCE MIL COLONES EXACTOS, o su equivalente en dólares. Esta última obligación, quedó garantizada con la Segunda Hipoteca Abierta, antes relacionada y con la Prenda sin desplazamiento de noventa mil unidades de melón, valorados en Un colón setenta centavos cada unidad, haciendo un total de Ciento cuarenta y cuatro mil colones exactos.

Asimismo se pretende, se cancelen tres inscripciones que son: a) Primera Hipoteca Abierta inscrita a favor del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, al número ***** , del Tomo ***** de Hipotecas, ahora trasladado a la Matrícula número ***** - CERO CERO CERO CERO CERO, Asiento DOS, del Sistema de Inscripción de Folio Real Computarizado del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente del Departamento de Ahuachapán; b) Segunda Hipoteca Abierta inscrita a favor del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO al número ***** del Tomo ***** de Hipotecas, ahora trasladado a la Matrícula número *****- CERO CERO CERO CERO, Asiento número TRES, del Sistema de Inscripción de Folio Real Computarizado del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente del Departamento de Ahuachapán; y, c) Crédito a la Producción con Prenda, inscrita a favor del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, al número ***** , del Tomo ***** de Créditos a la Producción ahora trasladado a la Matrícula número ***** -CERO CERO CERO CERO CERO, Asiento número CUATRO, del Sistema de Inscripción de Folio Real Computarizado del Registro de la Propiedad Raíz e

Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente con sede en el Departamento de Ahuachapán.

La demanda fue contestada en sentido negativo, sosteniéndose que para el caso de estudio, el Banco se ve imposibilitado de iniciar acción, debido a que el Decreto Legislativo 263, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial N° 64, Tomo 339, de fecha dos de abril de ese mismo año, que contiene la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de Deudas Agrarias y Agropecuarias, misma que en el art. 2 literal b refiere específicamente, que son beneficiados con dicha ley, los usuarios del sector agropecuario deudores de las instituciones, entre ellas el Banco de Fomento Agropecuario, y que el art. 8 de la referida ley dispone, que estos debe ser calificados bajo los beneficios de rehabilitación de los sectores productivos directamente afectados por el conflicto, en lo que respecta a los créditos en que se basan las pretensiones, convergen dentro del plazo que fue concedido por esta ley. Es por esa razón, que el demandado sostiene, que no puede iniciar acción ejecutiva contra los demandantes, pues así lo establece el art. 4 de dicha ley especial. En tal virtud solicitó, que se declare la improponibilidad de la demanda por ser imposible y absurda la pretensión, por la existencia de los decretos.

El derecho a la protección jurisdiccional consiste, en la posibilidad que un supuesto titular de un derecho o interés legítimo tiene para acceder a los órganos jurisdiccionales y plantear su pretensión, con el fin que aquéllos se pronuncien sobre la misma, conforme a normas procesales previstas en las leyes correspondientes; sin embargo, el planteamiento a que se hace referencia deberá llenar los requisitos de forma y fondo que las leyes prevén de acuerdo al tipo de proceso o diligencia que se pretende seguir, el cual quedará supeditado al examen liminar que el juzgador al que se someta la petición hará de su admisibilidad o no. Es así que, de conformidad a los arts. 127 y 277 CPCM y 18 Cn., este Tribunal procede a señalar, que la demanda cumple con los requisitos del art. 276 CPCM, habilitando el acceso a la jurisdicción y al contradictorio. Ahora bien, en atención especial al art. 277 CPCM y al hacer el examen de procedencia y puntualmente verificando si existen o no defectos procesales de

carácter sustancial que hagan imprejuzgable la pretensión, esta Sala observa, que las razones que ha dado el demandado, para pedir la declaratoria de improponibilidad no se ajustan al supuesto que señala el art. 277 CPCM, pues la suspensión de la prescripción en razón de una ley especial, no hace imposible que la pretensión planteada de la forma que ha sido sometida a conocimiento pueda ser juzgada, por el contrario lo debatible en todo caso será, si esta ley especial es aplicable o no para acceder a las pretensiones contenidas en la demanda, por lo cual procede declarar no ha lugar a la declaratoria de improponibilidad.

De conformidad con el art. 317 CPCM, la prueba ofertada por los demandantes consiste en:

1) Certificación extendida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, con sede en el Departamento de Ahuachapán, el uno de marzo de dos mil dieciséis, de la Escritura Pública de Mutuo celebrado a las quince horas treinta minutos del diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, celebrado ante los oficios de notario LASF, por la cantidad de Seis mil cuatrocientos cincuenta colones, inscrita al número

*****, del Tomo ***** de Hipotecas, ahora trasladado a la Matrícula número ***** (*****), Asiento DOS, del Sistema de Inscripción de Folio Real Computarizado SIRYC del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, con sede en el Departamento de Ahuachapán; con el cual se pretende probar la existencia del contrato e hipoteca, sus partes intervinientes, acreditación, legitimación, así como los derechos reales y personales que se pretenden en la declaración judicial de prescripción, las modalidades del crédito, vencimiento e individualización del inmueble objeto de la garantía.

2) Copia certificada por notario de la certificación emitida por el Gerente General del Banco de Fomento Agropecuario, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, referente al libro de registro de visitas de clientes y arreglos de pago efectuados, donde aparece registrada la última visita al Banco, del señor AMC, a efectos de

proponer un arreglo de pago; con el cual pretende probar el inicio del término prescriptivo y contabilización del primer y tercer documento.

3) Certificación literal de la Escritura Pública de Constitución de Segunda Hipoteca Abierta, celebrada con el Banco de Fomento Agropecuario, en la ciudad de Sonsonate a las diez horas del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa, ante los oficios del notario LABH, constituida hasta por la cantidad de Treinta y seis mil cuatrocientos treinta colones exactos, inscrita al número *****, del Tomo ***** de Hipotecas, ahora trasladados a la Matrícula número TRES, del Sistema de inscripción de Folio Real Computarizado SIRYC del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente del Departamento de Ahuachapán; con el cual se pretende probar la existencia del Contrato de Hipoteca, sus partes intervinientes, acreditación, legitimación, así como los derechos reales y personales que se pretenden en la declaración judicial de prescripción, las modalidades del crédito, vencimiento e individualización del inmueble objeto de la garantía.

4) Original de certificación literal de Escritura Pública de Mutuo, celebrado en la ciudad de Sonsonate a las nueve horas treinta minutos del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante los oficios del notario LABH, por la cantidad de Ciento once mil colones exactos, otorgado a favor de los señores CCSR, hoy M y AMC, con el BFA, garantizado en modalidad de Segunda Hipoteca, inscrita a favor del Banco de Fomento Agropecuario al número *****, del Tomo ***** TRES de Hipotecas y el Crédito a la Producción inscrito al número *****, del Tomo ***** CINCO de Créditos de la Producción, respectivamente a favor del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, ahora trasladado a la Matrícula número ***** (*****). Asiento número CUATRO, del Sistema de inscripción de Folio Real Computarizado SIRYC del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, con sede en el Departamento de Ahuachapán; con el cual se pretende probar la existencia del Contrato de Hipoteca, sus partes intervinientes, acreditación, legitimación, así como los derechos reales y personales que se pretenden en la declaración judicial de prescripción, las modalidades del crédito, vencimiento e individualización del inmueble objeto de la garantía.

5) Certificación extractada del inmueble propiedad de AMC, inscrito a su favor al número de matrícula ***** siete - cero cero cero cero cero, del Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, con sede en el Departamento de Ahuachapán, con la que se comprueba la existencia y registro de todos los gravámenes hipotecarios y prendarios que sobre el inmueble existen a la fecha.

6) Copia certificada por notario de la resolución judicial final de la declaratoria de Herederos a favor de los señores HAMC, AMC, OMC, hoy OML y EMC.

7) Copia certificada por notario del Poder General Judicial y NIT del señor HAMC, con el que pretende probar la legitimación activa.

8) Copia certificada por notario de Poder General Judicial, DUI y NIT, de los señores AMC, OMC hoy OML y EMC, con lo que se pretende probar la legitimación activa.

9) Copia certificada por notario de Poder General Judicial, DUI y NIT, de la señora CCRM, conocida por CCSR y CCSR hoy M, con lo que se pretende probar la legitimación activa.

10) Copia certificada por notario de Poder General Judicial, Pasaporte y NIT, del señor AMC; con lo que pretende probar la legitimación activa, comprobación del litisconsorte y justificación del mismo.

11) Certificación literal del Poder General Judicial y Administrativo, otorgado a la señora ALVT, en carácter de representante legal del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, donde consta la personería jurídica de dicha señora.

12) Testimonio de Poder General judicial y Especial, otorgado por el señor AMC, en el Consulado General de El Salvador, en la ciudad de Woodstock, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, ante el Cónsul de El Salvador.

13) Testimonio de Compraventa del señor AMC, inscrita al número ***** , de Tomo ***** de Propiedad, ahora trasladados a la matrícula ***** - CERO CERO CERO CERO CERO, Asiento UNO, del Sistema de Inscripción de Folio Real

Computarizado del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente del Departamento de Ahuachapán, de la primera hipoteca abierta al número *****, Tomo ***** NUEVE de Hipotecas; y, la Segunda Hipoteca inscrita al número *****, del Tomo ***** TRES de Hipotecas y el Crédito a la Producción inscrito al número *****, del Tomo ***** CINCO de Créditos a la Producción, respectivamente a favor del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO.

14) Certificación de antecedente registral de la escritura pública de Compraventa del señor AMC, sobre el inmueble de su propiedad, inscrito al número *****, del Tomo ***** de Propiedad, ahora trasladados a la matrícula número ***** - CERO CERO CERO CERO CERO, Asiento UNO, del Sistema de Inscripción de Folio Real Computarizado del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente del Departamento de Ahuachapán.

15) Certificación Registral de Poder Administrativo y Judicial con Cláusula Especial, extendida por el Registro de Comercio, inscrita al número *****, del Libro ***** VEINTISIETE.

Prueba ofertada en audiencia preparatoria, consistente en:

1) Testimonio de Poder General Judicial y Especial otorgado por el señor AMC, en el Consulado General de El Salvador, en la ciudad de Woodstock, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, ante el Cónsul de El Salvador; con el que legitima su personería.

2) Testimonio de Compraventa del señor AMC, inscrita al número *****, del

Tomo ***** de Propiedad, ahora trasladados a la Matrícula número ***** (*****), Asiento UNO, del Sistema de inscripción de Folio Real Computarizado SIRYC del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, con sede en el Departamento de Ahuachapán, con la cual legitima la propiedad del inmueble relacionado en las garantías hipotecarias, la primera hipoteca abierta inscrita al número *****, Tomo ***** NUEVE de Hipotecas; y, la Segunda Hipoteca inscrita al número *****, del Tomo *****TRES de Hipotecas y el Crédito a la Producción inscrito al número *****, del Tomo *****CINCO de

Créditos a la Producción, respectivamente a favor del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO.

3) Certificación de antecedente Registral de la Escritura de Compraventa del señor AMC, sobre inmueble de su propiedad inscrito al número *****, del Tomo ***** de Propiedad, ahora trasladado a la Matrícula número ***** (*****), Asiento UNO, del Sistema de inscripción de Folio Real Computarizado SIRYC del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, con sede en el Departamento de Ahuachapán, en donde aparecen inscritos los documentos obligacionales.

4) Certificación Registral de Poder Administrativo y Judicial con Cláusula Especial extendida por el Registro de Comercio, inscrita al número *****, del Libro *****VEINTISIETE, con la cual se pretende acreditar la representación legal del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, de la Licenciada ALVT, por un período de cinco años, contados desde el once de junio de dos mil catorce; y, por último, prescindió el licenciado Ruiz Soriano, de la solicitud de presentación en original de la certificación del Acta de Reconocimiento de Deuda, de fecha veinticinco de febrero de dos mil. La apoderada del Banco de Fomento Agropecuario, no se opuso a la admisibilidad de la prueba ofertada por la parte actora.

La prueba ofertada por el demandado consiste:

1) Certificación de Poder General Judicial, otorgado por el Banco de Fomento Agropecuario a favor de la licenciada Sofía Rodríguez Cea.

2) Copia de Decreto Legislativo número doscientos sesenta y tres, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, aclarando que esté ha sufrido reformas y prorrogas.

3) Notas de Cobros ofrecida en la contestación de la demanda pero que no agregó, por lo

que en audiencia preparatoria ofrece con el objeto que se determine se realizó el cobro no así la ejecución y que por tanto, esta circunstancia interrumpe el plazo de la prescripción.

4) Incorporación en audiencia preparatoria, de la constancia de clasificación de riesgo como cliente “E”, del señor AMC.

De conformidad a los arts. 289, 312, 316, 317, 318 y 416 CPCM, esta Sala considera oportuno recalcar, que el derecho de probar no es absoluto, dado que está condicionado a la pertinencia y utilidad de la prueba propuesta, tal circunstancia es apreciable al dar lectura a los artículos antes enunciados, pues en ellos se establece el rechazo de la prueba propuesta por las partes, cuando no cumplan lo requerido por el legislador. En tal virtud, revisada la prueba antes detallada, este Tribunal observa, que la copia de la nota de cobro de fecha veinticinco de febrero de dos mil, la cual fue certificada notarialmente, cuyo contenido pretende establecer el reconocimiento que en esa fecha hizo el señor AMC de los créditos adeudados a su favor y del resto de los deudores, debe advertirse que no fue reconocido por el actor, limitándose éste a negarlo, en ese sentido, siendo que la carga de la prueba de la interrupción alegada correspondía al Banco, quien debió establecer dicha circunstancia mediante los medios probatorios disponibles a su favor, corresponde desacreditar su contenido. Subrayando sobre esto último, el reconocimiento de la referida nota de cobro, fue realizado en la demanda del licenciado Mario Vladimir Hernández Torres, no pudiendo ser considerada como prueba, pues recae en ser alegaciones de hecho en contra de una parte que no representa, sumado a que en la misma, no se puede constatar a qué tipo de deuda o crédito hace referencia a fin de determinar si tiene relación con las obligaciones de los contratos presentados, de las cuales se pretenden la prescripción de las acciones. En toda la demás prueba ofertada por los demandantes cumplen los requisitos de ley para su presentación y admisión.

Ahora bien, respecto a la prueba ofertada por el demandado, específicamente en atención a las copias de los decretos, esta Sala considera que no constituyen prueba, sino que documentos ilustrativos, por no ser pertinentes para probar. En relación a la nota de cobro presentada en fotocopia simple y la constancia de clasificación de riesgo, los cuales fueron presentados en audiencia preparatoria, esta Sala considera debieron ser incorporados en la contestación de la demanda, pues no se trata de documentos posteriores al acto, desconocidos, como tampoco se alegó la fuerza

mayor o imposibilidad para su presentación en aquel momento, por lo que deberán rechazarse por no encuadrar en los supuestos de excepciones que señala el art. 289 CPCM., aún cuando el Juez A quo en la celebración de la audiencia preliminar admitió la fotocopia de certificación notarial de nota de cobro y rechazó la constancia de calificación categorización de créditos, esta Sala repara que ambos documentos debieron rechazarse.

Agregado a lo anterior, esta Sala advierte en relación a la fotocopia simple, que el Código Procesal Civil y Mercantil, establece una clasificación de los instrumentos en públicos y privados, dependiendo no sólo de lo dispuesto en la ley, sino además, atendiendo a sus requisitos de contenido y validez. No obstante ello, nuestra legislación ha hecho extensivo el concepto de documentos, y lo ha utilizado para denominar así a los llamados medios modernos de reproducción de la voz, sonido e imágenes, entendiéndose dentro de éstos a los dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros instrumentos similares, los cuales de acuerdo con el art. 343 CPCM, serán prueba documental a efectos procesales, y dependiendo de si en su fabricación o autenticidad, participa un funcionario o un fedatario; habrán de considerarse documentos públicos o sino privados, por lo cual es necesario tomar en consideración lo que dispone el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias -en adelante LENJVOD-.

Dentro de esta extensión de la prueba documental, específicamente dentro de los denominados instrumentos similares, esta Sala considera pertinente señalar que no deben considerarse las fotocopias simples, pues estos documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubieran objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de fotocopias certificadas, como lo dispone el art. 30 LENJVOD, no es posible presumir su conocimiento, pues dichos probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, menester auxiliarse con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria. Ahora bien, esta Sala no realizará el análisis de valoración de prueba, en relación a la

fotocopia simple de la nota de cobro que ofreció en audiencia la apoderada del Banco, por haber sido ofrecida en un momento inoportuno.

En el caso de estudio se observa, que los contratos de mutuos fueron otorgados por el Banco de Fomento Agropecuario, institución oficial de crédito, creada mediante Decreto Legislativo No.312, publicado en Diario Oficial N° 75, Tomo No.239, del veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres, establece en la Ley de Banco de fomento Agropecuario, en el art.2 lo siguiente:

«Se crea una institución oficial de crédito, descentralizada, denominada Banco de Fomento Agropecuario, que en el curso de esta Ley se llamará el Banco y, que, en virtud de su naturaleza se considerará incluido en el artículo 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. En el Banco participarán el Estado y el sector privado a través de las Asociaciones Cooperativas del sistema que esta Ley determina, las Sociedades Cooperativas Agropecuarias establecidas de acuerdo al Código de Comercio, las Asociaciones Gremiales Agropecuarias legalmente establecidas y las Asociaciones profesionales del sector agrícola. La participación de las Asociaciones y Sociedades se contrae a los aspectos administrativos.» (Sic)

En suma, se trata de una Institución Oficial de Crédito creada junto a otras, con la finalidad de facilitar el acceso al crédito a personas tales, como los del sector agropecuario. Dicha institución trabaja con fondo del gobierno y del sector privado, regulada y fiscalizada por la Superintendencia del Sistema Financiero. Por lo cual no cabe duda en señalar que es una institución pública, es decir, un ente de carácter público que desarrolla una actividad destinada a la producción y el cambio de bienes y servicios.

Ahora bien, determinar que el Banco de Fomento Agropecuario, que puede abreviarse BFA, es una institución autónoma y por ende pública, cuya finalidad entre otras cosas es el otorgamiento de créditos, actividad que realiza en forma repetida y no ocasional, hace recordar lo dispuesto en el art. 1142 C.Com., el cual establece que el préstamo es mercantil, cuando se otorga por instituciones bancarias o de crédito que realicen tales operaciones o por personas dedicadas a actividades crediticias.

De tal manera, que conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden y lo dispuesto en el artículo 1142 C.Com., no queda duda pues, que el crédito de que se trata encaja a la perfección en la misma, ya que éste ha sido concedido por una institución de crédito. Sin embargo, para mayor especificidad de la naturaleza del crédito, debe subrayarse que el destino de los fondos otorgados en calidad de mutuos, era para invertir en el cultivo de melón de exportación y que el vencimiento de cada uno de esos contratos era de un año, por lo que al dar lectura a los arts. 1143 rom. I y 1144 rom. I del Código de Comercio, se extrae que, dentro los créditos a la producción, se encuentra el de habilitación o avío, el cual se utiliza para trabajos agrícolas, cuyos rendimientos se producen dentro del período de un año, pudiendo darse en prenda para garantizar créditos a la producción, los frutos de cualquier naturaleza correspondiente al año agrícola en que el contrato se realice, pendientes o recolectados. En ese sentido, es irrelevante que al mismo se le haya denominado por los otorgantes, “mutuo hipotecario”, pues la ley le concede el carácter de “préstamo mercantil”, específicamente “crédito de habilitación o avío” y así debe entenderse.

Determinada que ha sido la naturaleza del contrato, nos centramos en la pretensión de los actores, la cual consiste en que se declare la prescripción extintiva de las acciones ejecutiva, hipotecaria y prendaria. Respecto a la prescripción debe recalcar que tiene su fundamento en el interés público y por objeto, dar certeza a las relaciones jurídicas, de tal modo que un derecho subjetivo no ejercitado durante un período prolongado, crea la conciencia de que aquél no existe o que ha sido abandonado, de tal manera que el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo señalada por la ley, deja al deudor libre de toda obligación.

Ahora bien, para que proceda la declaratoria de prescripción extintiva, se necesitan ciertos requisitos indispensables, entre los cuales se encuentran: a) Que las acciones sean susceptibles de prescripción; b) El lapso de tiempo determinado en la ley; y, c) La inacción del acreedor; presupuestos procesales todos que se ajustan dentro del presente caso. En realidad, podría considerarse una sanción a la desidia de los acreedores que no ejercieron su derecho cuando correspondía.

Sería contrario al orden público permitir, que los deudores y sus descendientes estuviesen sujetos a una obligación perpetua y que el derecho del acreedor para exigir al deudor su cumplimiento fuera de manera indefinida, sino que pasado cierto tiempo, ese derecho se pierde. Además, existe una presunción de pago, cuando pasado determinado tiempo, el acreedor no ha dirigido ninguna reclamación de pago al deudor. En el caso de estudio, es primordial determinar la concurrencia de dichos requisitos para establecer o no la prescripción; primeramente, debe advertirse que las acciones en el caso de autos, no son de aquellas que la ley les otorga la calidad de acciones o derechos imprescriptibles, por consiguiente, debe analizarse el segundo requisito, es decir, el lapso temporal que el legislador establece para la aplicación de dicha figura.

Para determinar el lapso de tiempo requerido para declarar prescrito un crédito mercantil debe tenerse en consideración, lo que el legislador dispone respecto de ello, observando inicialmente que el art. 995 del Código Comercio, fue reformado mediante Decreto Legislativo número 635, el diecisiete de marzo de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial N°74, Tomo 367, del veintiuno de abril del referido año, el cual en la actualidad establece: *«Los plazos de la prescripción mercantil son los siguientes: [...]*

III- Prescriben en dos años salvo las excepciones señaladas en los ordinales anteriores, las acciones derivadas de los siguientes contratos: de sociedad, de compraventa, de suministro, de depósito, de comisión, estimatorio, de edición, de hospedaje, de participación, de garantía y demás que no tuvieren plazos distintos previstos en este Código o en leyes especiales.

IV- Prescribirán en cinco años las acciones derivadas de los contratos de crédito, contados a partir de la fecha del último reconocimiento de la obligación por parte del deudor; en el mismo plazo prescribirán los otros derechos mercantiles»

Antes de la reforma del art. 995 Com., éste establecía que: *«Los plazos de la prescripción mercantil son los siguientes: [...]*

III- Prescribirán en dos años, salvo las excepciones señaladas en los ordinales anteriores, las acciones derivadas de los siguientes contratos: de sociedad, de compraventa, de suministro, de depósito, de comisión, estimatorio, de crédito bancario, de edición, de hospedaje, de participación, de garantía y demás que no tuvieren plazos distintos previstos en este Código o en leyes especiales.

IV- Prescribirán en cinco años, los otros derechos mercantiles»

A su vez, la ley de Bancos respecto a la prescripción de los créditos establecía en su art. 74, lo siguiente: *«No obstante su naturaleza mercantil, las acciones derivadas de los contratos de crédito otorgados por los bancos y el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, prescribirán a los cinco años contados a partir de la fecha en la que el deudor reconoció por última vez su obligación»*

Es decir, que antes de la reforma del art. 995 Com., se contradecía su romano III, con el art. 74 de la Ley de Bancos, ya que aquí establecía que los créditos bancarios prescribían en dos años y en el último, en cinco años, lo cual causó disconformidad en los clientes bancarios, por la inseguridad jurídica que dichas normas generaban, interponiéndose recurso de inconstitucionalidad del artículo citado de la Ley de Bancos. De Ahí que, lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, dictada en los procesos de inconstitucionalidad acumulados, bajo la referencia 8-2003/49-2003/2-2004/5-2004, se declaró inconstitucional entre otros, el art. 74 de la Ley de Bancos, y en consecuencia, se expulsó del ordenamiento jurídico.

Respecto a los efectos de dicha sentencia dictada a las doce horas treinta y un minutos del seis febrero de dos mil ocho, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en proceso de Amparo de referencia 630-2006, en considerandos sostuvo lo siguiente: *«[...] se explicó, el pronunciamiento genera la invalidación general y obligatoria de las normas jurídicas que resulten incompatibles con la Ley Suprema; por lo que la inconstitucionalidad se refiere a la exigencia de invalidez de los actos normativos que se realicen en contradicción con la Constitución, y el tipo de pronunciamiento que se efectúa se centra en la conformidad o disconformidad constitucional de las disposiciones infraconstitucionales. Debido a lo anterior, la sentencia estimativa produce efectos ex nunc, es decir, surte efectos desde el momento en que se produce la declaración hacia el futuro, no así efectos ex tunc, o hacia el pasado.*

Al respecto, se aclaró que si la declaración de inconstitucionalidad depara la expulsión del ordenamiento de la regla inconstitucional, su consecuencia inmediata ha de ser la

imposibilidad de toda aplicación de esa regla, por lo que dicha declaratoria causa efectos ope legis, en cuanto que no existe la posibilidad de posponer los efectos o diferir en el tiempo la efectividad de la sentencia.

*En ese sentido, se dijo que: "(...) la pregunta convencional sobre los efectos hacia el pasado del fallo estimatorio tiene una primera respuesta de formulación muy sencilla: **las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad quedarán afectadas por ella, en la medida que aún sean susceptibles de decisión pública, administrativa o judicial**" (Subrayado, resaltado e itálica suplidos). No obstante, se aclaró, que lo anterior no implica que las situaciones ordenadas según la ley inconstitucional, que ya están firmes, puedan ser sometidas a revisión por la jurisdicción ordinaria o constitucional en los procesos concretos de su competencia; de ahí que una modulación de los efectos de esta clase de sentencias, es que dicha declaratoria no comporta la anulación de los actos jurídicos dictados en ejecución de los preceptos que ahora se invalidan, en cuanto constituyan situaciones jurídicas consolidada (Sic). En conclusión, para los efectos requeridos en el amparo de mérito, es menester reseñar que la sentencia estimativa de inconstitucionalidad genera, a diferencia de la derogación, la imposibilidad de aplicar de manera ultractiva la norma jurídica impugnada, es decir, casos en que, no obstante la disposición ha perdido su vigencia, ésta pueda seguir surtiendo efectos sobre la realidad normada actual; siendo pertinente precisar que, en aras de la seguridad jurídica, se dejan inamovibles aquellas situaciones jurídicas respecto de las cuales la aplicación de la misma sea irreversible o consumada [...]*

No obstante lo anterior [...] debe aclararse que si bien los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad son hacia el futuro, éstos alcanzan o afectan las situaciones anteriores a la declaratoria de inconstitucionalidad, en la medida de que éstas aún sean susceptibles de decisión pública, administrativa o judicial, sobre todo si en estos casos no se ha generado algún derecho o situación jurídica irrevocable o consolidada por la norma que ha sido impugnada, ante este Tribunal. De ahí que, en el caso sub iudice, la aplicación del Decreto Legislativo número 637, es inconstitucional; pues con ello el juez ad quem restableció la vigencia de una disposición infraconstitucional, que al momento de sentenciar ya había sido expulsada del

ordenamiento jurídico, incumpliendo con la prohibición de aplicar ultractivamente una norma jurídica ya declarada inconstitucional [...]» (Sic)

De lo anterior debe concluirse, que al caso de estudio no le es aplicable el art. 74 de la Ley Bancos, por haber sido declarada inconstitucional, tampoco es aplicable la reforma del art. 995 rom. IV Com., pues una ley nueva rige para hechos futuros que se realicen en el tiempo de vigencia de la misma y en materia procesal la ley nueva se aplica al momento de ejercer la acción (es decir, al iniciar el proceso), y no atiende al momento o época de los hechos que la acción o demanda recogen, esto guarda concordancia con el art. 1 del Decreto Legislativo N° 637, emitido el diecisiete de marzo de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial el seis de mayo de ese mismo año, Tomo 367, el cual dispone:

«Los plazos de prescripción de las acciones derivadas de los contratos de crédito otorgados por los Bancos y aquellos adquiridos, refinanciados o reestructurados por el Fondo de Saneamiento Financiero, que hayan comenzado a computarse a partir del 10 de enero de 2005, se regirán, en lo que se refiere a la prescripción extintiva de conformidad a lo establecido en el ordinal III del Ar. 995 del Código de Comercio.» (Sic.)

En consecuencia, en el presente caso, es aplicable el art. 995 rom. II Com. derogado, el cual literalmente señalaba:

*«Los plazos de la prescripción mercantil son los siguientes: [...] III- **Prescribirán en dos años**, salvo las excepciones señaladas en los ordinales anteriores, las acciones derivadas de los siguientes contratos: de sociedad, de compraventa, de suministro, de depósito, de comisión, estimatorio, de **crédito bancario**, de edición, de hospedaje, de participación, de garantía y demás que no tuvieren plazos distintos previstos en este Código o en leyes especiales.» (Lo subrayado y negrillas son nuestros) (Sic)*

Al dar lectura a los contratos, se advierte lo siguiente:

1) **Mutuo Hipotecario y Prendario.** La señora CM, conocida por MCM y el señor AMC, otorgaron a favor del Banco de Fomento Agropecuario, una escritura pública de mutuo, la cual fue celebrada en la ciudad de Sonsonate, a las quince horas treinta minutos del diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por la

cantidad de **Seis mil cuatrocientos cincuenta colones**, dinero cuyo destino fue el capital de trabajo para el cultivo de diez manzanas de melón.

Dicha cantidad mutuada sería cancelada a un plazo fijo y determinado, específicamente el **treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta**, habiéndose constituido en ese mismo instrumento, **primera hipoteca abierta** a favor del Banco BFA, hasta por Trescientos mil colones, por un **plazo de cinco años**, y además de ello, la señora M, para mejor garantía constituyó **prenda sin desplazamiento**, sobre cien mil unidades de melón, valoradas en Veinte mil colones, prenda que sería localizada en el mismo inmueble en que se constituyó la hipoteca.

2) **Segunda Hipoteca Abierta.** El señor AMC, constituyó la segunda hipoteca abierta, a favor del Banco de Fomento Agropecuario, en la ciudad de Sonsonate, a las diez horas del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa, por un monto máximo de Treinta y seis mil cuatrocientos treinta colones, por un **plazo de diez años**, contados a partir de esa fecha.

3) **Mutuo Hipotecario y Prendario.** La señora CCSR hoy M, juntamente con el señor AMC, otorgaron a favor del Banco de Fomento Agropecuario, una escritura de mutuo, la cual fue celebrada en la ciudad de Sonsonate, a las nueve horas treinta minutos de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por Ciento once mil colones, para invertir en la siembra de cultivo de melón de exportación, con **plazo de vencimiento el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres**, y para garantizar la obligación, el señor MC constituyó hipoteca abierta en modalidad de segunda, para el plazo de diez años, contados a partir de esa fecha, el cual venció el veintidós de noviembre de dos mil. Además de ello, la señora SR hoy M y el señor MC, para mejor garantía de la obligación, constituyeron prenda sin desplazamiento de noventa mil unidades de melón, valorados en Ciento cuarenta y cuatro mil colones, prenda que sería localizada en el mismo inmueble en el cual se constituyó la hipoteca.

De ahí que, en correspondencia a las consideraciones relacionadas, puede concluirse que el Banco de Fomento Agropecuario, se ha mantenido inactivo para iniciar acción para el cobro de las obligaciones derivadas: 1) Del **contrato mutuo hipotecario y**

prendario, suscrito a las quince horas treinta minutos del **diecinueve octubre de mil novecientos setenta y nueve**, con vencimiento el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta por un período de tiempo, desde el día siguiente a esta última fecha, es decir, el **uno de abril de mil novecientos ochenta**; 2) Del **contrato de mutuo hipotecario y prendario**, suscrito a las nueve horas treinta minutos del **dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos**, cuyo plazo de vencimiento era el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, desde el día siguiente, es decir, el **uno de abril de mil novecientos noventa y tres**.

Particularmente, esta Sala advierte en relación a la garantías: 1) **De la Primera Hipoteca Abierta**, que se constituyó para el **plazo de cinco años**, a partir del **diecinueve octubre de mil novecientos setenta y nueve**, de manera que su vigencia concluyó el **diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro**. Dicha garantía se constituyó en la misma escritura de Mutuo Hipotecario y Prendario, por un monto de Seis mil cuatrocientos cincuenta colones, con vencimiento el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta; 2) **De la Segunda Hipoteca Abierta**, que se constituyó para el **plazo de diez años**, a partir del **veintidós de noviembre de mil novecientos noventa**, de manera que su vigencia concluyó el **veintidós de noviembre de dos mil**. El crédito que garantizó, se constituyó el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por un monto de Ciento once mil colones, con vencimiento el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres; y, 3) **De la garantía Prendaria**, que se constituyó sobre noventa mil unidades de melón, por una cantidad de Ciento cuarenta y mil colones, para un plazo de cuatro meses.

De ahí que, respecto a los créditos bancarios, esta Sala llega a la conclusión que los argumentos de los apoderados del Banco respecto a la interrupción y a la suspensión para fundamentar la improponibilidad alegada por las razones antes expuestas, no tiene sustento legal; por lo que en aplicación del art. 995 romano II Com. derogado, se concluye, que la pretensión ejecutiva derivada del **primer crédito mercantil prescribió el**

diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno; y, la segunda pretensión prescribió el treinta de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Ahora bien, respecto de las garantías hipotecarias constituidas para los referidos créditos, al haber prescrito la pretensión contenida en los mismos y vencido el plazo para el que fueron constituidas; deben ser canceladas, a tenor de lo dispuesto en el art. 1554 Com. Igual circunstancia ocurre en el caso de la garantía prendaria, misma que también deberá ser cancelada. En consecuencia, se impone declarar ha lugar a la prescripción de las pretensiones ejecutivas mercantiles derivadas de los contratos objeto de estudio, y a su vez, la cancelación de los gravámenes en los registros correspondientes.

POR TANTO: de conformidad a los arts. 18 Cn.; 2, 4, 8,14 LEPCDAA; 2231, 2255 C.C.; 995 IV y 1142 C.Com.; 2 LBFA; 127, 276, 277, 289, 312, 316, 317, 318, 331, 416, 536 Y 537 CPCM; esta Sala a nombre de la República, **FALLA:**

1) CASÁSE por el submotivo de **inaplicación de los arts. 14 LEFCDAA**, la sentencia dictada a las ocho horas veintiocho minutos del dos de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada por la **CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO.**

2) NO HA LUGAR A LA DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA, en virtud de que la suspensión de la prescripción a razón de una ley especial, no hace imposible que la pretensión contenga defecto absoluto para ser juzgada.

3) DECLÁRASE PRESCRITAS Y EXTINTAS: 3.1) la pretensión ejecutiva derivada de la Escritura Pública de Mutuo con Garantía Hipotecaria y Prenda, suscrita en la ciudad de Sonsonate, a las quince horas treinta minutos del diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, ante el Notario LASF, por los señores AMC y CM, conocida por MCM, a favor del Banco de Fomento Agropecuario, por la cantidad de Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta Colones Exactos, o su equivalentes en dólares; **3.2) la pretensión ejecutiva derivada de la Escritura Pública de Mutuo garantizada con Segunda Hipoteca Abierta y Prenda**, celebrada en la ciudad de Sonsonate a las nueve

horas treinta minutos del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el notario LABH, en el cual se declara que el Banco de Fomento Agropecuario, concedió a favor de los señores AMC y CCSR hoy M, en calidad de mutuo la cantidad de Ciento Once Mil colones o su equivalente en dólares.

4) **CANCÉLESE la Primera Hipoteca Abierta**, derivada de la Escritura Pública celebrada ante el notario: LASF, en la ciudad de Sonsonate, a las quince horas treinta minutos del diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por la cantidad de **Seis mil cuatrocientos cincuenta colones**; y, la **Segunda Hipoteca Abierta**, celebrada ante el notario: LABH, en la ciudad de Sonsonate, a las diez horas del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa, por un monto máximo de Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta Colones o su equivalente en dólares.

5) **CANCÉLESE** la garantía prendaria derivada del Crédito a la Producción, constituida ante el notario: LABH, en la ciudad de Sonsonate, a las diez horas del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa, por un monto de Ciento once mil colones.

6) **ORDENÁSE** al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección del Departamento de Ahuachapán, que una vez quede ejecutoriada la sentencia, cancele los siguientes gravámenes: **6.1)** Primera Hipoteca Abierta a favor del Banco de Fomento Agropecuario, al número *********, del Tomo *******NUEVE** de Hipotecas, ahora trasladado a la Matrícula número ********* - CERO CERO CERO CERO CERO; **6.2)** Segunda Hipoteca Abierta inscrita a favor del Banco de Fomento Agropecuario al número *********, del Tomo ********* de Hipotecas, ahora trasladado a la Matrícula número ********* - CERO CERO CERO CERO CERO, Asiento TRES, del Sistema de inscripción de Folio Real Computarizado; y, **6.3)** Prenda, inscrita a favor del Banco de Fomento Agropecuario, al número *********, del Tomo ********* de Créditos a la Producción ahora trasladado a la Matrícula número ********* - CERO CERO CERO CERO CERO, Asiento CUATRO, del Sistema de Inscripción de Folio Real Computarizado. A efecto de cumplir esta orden, deberán librarse los oficios correspondientes.

7) **CONDÉNASE** en las costas de ley al BANCO DE: FOMENTO AGROPECUARIO.

Devuélvanse el proceso al tribunal remitente con certificación de esta sentencia;
y, líbrese la ejecutoria de ley.

HÁGASE SABER.

M.REGALADO.-----A.L.JEREZ.-----JUAN M. BOLAÑOS S. -----PRONUNCIADO
POR LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----KRISSIA
REYES.-----SRIA.INTA.-----RUBRICADAS.

ANEXO C**465-CAC-2016**

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas veintidós minutos del once de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos en casación de la sentencia pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, a las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en la que se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Jueza de lo Civil de San Marcos, a las diez horas treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el *PROCESO COMÚN DE ACCIÓN REINVINDICATORIA DE DOMINIO*, promovido por los señores BENJAMÍN ALFREDO A. C., GERVASIO SAÚL A. C. y TERESA DE JESÚS C. D. A., actuando por medio de su Apoderado General Judicial licenciado Adílson Aldemaro Fuentes Cardoza, y continuado por los abogados Pedro Alejandro Mendoza Calderón y Wilfredo Campos de la Cruz, contra el señor SANTIAGO A C, conocido por SANTIAGO A S y por SANTIAGO A hijo, de quien se reclama la posesión de un bien inmueble que es propiedad de los demandantes.

Intervinieron en primera instancia, el licenciado Adilson Aldemaro Fuentes Cardoza, y posteriormente los abogados Pedro Alejandro Mendoza Calderón y Wilfredo Campos de la Cruz, en las calidades antes expresadas; y los licenciados César Oswaldo Cristales Luna y Benjamín Arce Guevara, como Apoderados Generales Judiciales del señor Santiago A C; en segunda instancia, como parte apelante el licenciado Pedro Alejandro Mendoza Calderón, en el carácter de Apoderado de la parte demandante, y como parte apelada, los licenciados César Oswaldo Cristales Luna y Benjamín Arce Guevara, como Apoderados Generales Judiciales del señor Santiago Abarca Cea; y ante esta Sala de lo Civil, intervienen los mismos abogados, todos en calidad de recurrentes como de recurridos, en sus respectivas representaciones.

VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

I) El fallo de Primera Instancia dice: ““I) ESTIMASE la pretensión planteada en la demanda reconvenional incoada por los apoderados generales judiciales del señor SANTIAGO A C conocido por SANTIAGO A S y por SANTIAGO A hijo, en el sentido de declarar nula de nulidad absoluta la escritura pública de donación número setenta y uno, del Libro de Protocolo Séptimo del Notario Jorge Luis G. D. L. O., otorgada a las nueve horas y treinta minutos del día seis de enero del dos mil doce, por el señor Santiago C a favor de los señores Benjamín Alfredo A. C., Gervasio Saúl A C, y Teresa de Jesús C. D. A., a los dos primeros la nuda propiedad, en un cincuenta por ciento a cada uno y a la tercera, el derecho de usufructo sobre el inmueble inscrito al número de Matrícula: [...], del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro. II) DESESTIMASE las pretensiones planteadas en la demanda incoada por los licenciados PEDRO ALEJANDRO MENDOZA CALDERON y WILFREDO CAMPOS DE LA CRUZ, como apoderados de los señores BENJAMÍN ALFREDO A. C., GERVASIO SAÚL A. C. y TERESA DE JESÚS C. D. A., respecto de declarar ha lugar la reivindicación del inmueble ubicado en el kilómetro [...], de la calle[...] a Zacatecoluca, en el punto denominado [...] ahora [...], lote [...], de la ciudad de [...], Departamento de San Salvador, y de indemnización de daños y perjuicios. III) Al quedar firme la presente sentencia, líbrese Oficio al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, a fin que cancele la inscripción registral del Testimonio de Escritura Pública de donación relacionada en el párrafo anterior, inscrita en los asientos 2 y 3 de la Matrícula número [...], en dicho Registro. IV) Líbrese oficio a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, a fin que investigue sobre la conducta profesional del notario Jorge Luis G. D. L. O., en el otorgamiento de la escritura matriz número [...], en el libro de Protocolo [...], que caducó el día treinta y uno de mayo del año dos mil doce, certificando los pasajes pertinentes. V) Condénese a la parte actora y reconvenida al apago de las costas procesales causadas en esta instancia.”” (SIC).-

II)El fallo de la Cámara de Segunda Instancia dice: ““**FALLA:** I) REVÓCANSE los romanos I, III, IV y V del fallo de la sentencia venida en apelación pronunciada por

la señora Jueza de lo Civil de San Marcos, a las diez horas treinta minutos de veintiocho de julio del presente año, por no encontrarse pronunciados conforme a derecho corresponde; en consecuencia, DESESTIMASE la pretensión de nulidad de instrumento público de donación y cancelación de inscripción registral, otorgada a las nueve horas y treinta minutos del día seis de enero de dos mil doce, ante los oficios del notario Jorge Luis G. D. L. O., inscrita a la Matrícula [...], del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, por el señor SANTIAGO A C, a favor de los señores BENJAMÍN ALFREDO A. C., GERVASIO SAÚL A. C. y TERESA DE JESÚS C. D. A., en base a las consideraciones expuestas; 2°) CONFÍRMASE el romano II del referido fallo, habida cuenta de lo expresado en la presente; 3°) No hay condena en costas procesales de ambas instancias; y 4°) En su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, con certificación de esta sentencia, para los fines de rígor.”(SIC).-

III)Estando inconforme con el fallo de la Cámara, ambas partes tanto apelante y apelado interpusieron recurso de casación, del cual únicamente se admitió por esta Sala, el interpuesto por la parte apelada-demandada-reconviniendo, mediante auto de las diez horas once minutos del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, quien alegó sucintamente en su escrito, que su mandante está en desacuerdo con el fallo de Segunda Instancia, por estimar que cometió una infracción de ley, específicamente por aplicación errónea del art. 389 CPCM, dado que el juzgador además de considerar la valoración mediante la sana crítica, debe tomar en cuenta los elementos siguientes:

a) Idoneidad del perito; b) Contenido del dictamen, y c) la declaratoria vertida en la audiencia probatoria; de modo tal, que la libertad del juzgador está limitada por el hecho que al apreciar la prueba, tendrá que valorar estos elementos y no sólo uno de ellos.

Añade, que esta Sala ha establecido jurisprudencia sobre la sana crítica, en la que debe considerarse las reglas de la lógica, de lo que dicta la experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. En esa orientación, se critica la decisión del Ad quem, en el romano III) sobre el examen de los agravios, donde éste expuso en qué

consiste el sistema de valoración de la sana crítica, tomando en consideración los elementos ya conocidos y citados, pero su argumentación se focaliza en que la Cámara nunca explica cuáles son esas reglas que de su lógica, de su experiencia y de su psicología, se valió, para hacer el razonado examen del haber probatorio que obra en el proceso.

Y es que, en opinión del recurrente, la Cámara de Segunda Instancia expresa tales enunciados para el soporte de sus conclusiones, pero al margen de una explicación ordenada y expresa de ellos, que sin conocer su lógica, su experiencia y su psicología, lo que implica es, desconocer cuál fue su proceso lógico discursivo. No obstante, dejó claro que el donante señor Santiago A C, no concurrió con su consentimiento en ese contrato de Donación Irrevocable, que el recurrente oportunamente impugnó a nombre de su patrocinado, aspecto que se extrajo de la prueba pericial; cuya conclusión, resultó arbitraria, contraria a la racionalidad y a la lógica, siendo atentatorio a la racionalidad humana y por ende, se comete la infracción por aplicación errónea del art. 389 CPCM.

Según lo alega el impugnante, los peritos que se ofrecieron eran idóneos para pronunciar su dictamen pericial sobre la autoría de la firma dubitada, al ser técnicos en la materia. Sumado a ello, se puso de manifiesto, que la Cámara valoró la deposición de los peritos desvinculando las razones que dieron éstos para concluir que la firma que calza la cuestionada donación, no era posible determinar si era de autoría de quien aparece como donante en la Escritura Pública o no; ya que en el informe agregado a fs.242 y 243 de la 2ºp.p., se obtuvo como resultado “que por presentar repaso cada trazo de las letras que conforman el cuerpo central de la firma, así como el trazo de la rúbrica, no es posible determinar su autoría, ya que se pierden elementos intrínsecos de tomar en cuenta al momento de analizarla”.

Al respecto, el impetrante considera que en ese punto, precisamente no se aplicó la lógica tradicional a lo dicho por el perito M, ya que al decir que presenta repaso en los trazos de la firma, la conclusión lógica era que no era posible determinar su autoría; por lo que a dicha causa, no puede inferirse que fueron elaborados por la persona

firmante plasmada en los documentos, proporcionados para comparación. Sin embargo, la lógica de la Cámara fue absurda pues estimó que tales circunstancias conducen a colegir que no podía establecerse la falsedad, sin tomar en cuenta la idoneidad del perito, lo expuesto en el informe y en lo dicho durante la audiencia respectiva.

El recurrente asimismo denuncia, la aplicación errónea del art. 416 inciso 1° y 3° CPCM, en razón que el enunciado que regula la sana crítica como sistema de valoración y el hacer una valoración en conjunto de la prueba vertida, la Cámara desconoce la misma y direcciona a expresar que se basaría en lo que los expertos en grafotécnica dieron sobre la firma, que ésta era de otra persona y por ello la Aquo no podía apartarse de las conclusiones dadas por los peritos; aunado a ello, sostuvo, que no existían en el proceso otras pruebas que lleven a otra conclusión, incluyendo la declaración de parte contraria pues era inadecuada.

De esta manera, en opinión del impetrante el razonamiento del Ad quem, adolece de falencias, ya que si hubiera estimado la prueba correctamente, hubiera concluido ineludiblemente que la firma que se atribuye al señor Santiago A C, en el documento de Donación Irrevocable (que es base de la acción) a favor de los demandantes, no era suya pues no correspondía a su puño gráfico, demostrado por la suerte de vicios que ella adolece.

IV) La parte recurrida presentó sus respectivos alegatos por medio del licenciado PEDRO ALEJANDRO MENDOZA CALDERÓN, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores Benjamín Alfredo A. C., Gervasio Saúl A. C. y Teresa de Jesús C. D. A., manifestando en síntesis, que el recurso interpuesto por el señor Santiago A C, por medio de sus abogados, no reunía requisitos formales de admisión del mismo, y por ello, solicitó que se declarara oportunamente inadmisibile el recurso de Casación.

V) SÍNTESIS DE LA CAUSA:

En el análisis del caso *sub júdice*, los hechos que dan origen al reclamo de la parte actora, versan en que los señores Benjamín Alfredo A. C., Gervasio Saúl A. C. y Teresa de Jesús C. D. A., se presumen dueños y usufructuaria, en su orden, de un

inmueble rústico ubicado en kilómetro [...], en el punto denominado de [...] ahora [...], lote [...]de la jurisdicción de Santo Tomás, departamento de San Salvador, con una extensión superficial de cuatro mil ochocientos noventa y seis metro cuadrados; por habérseles transferido a su favor por el señor Santiago A C a través de Donación Irrevocable, el día seis de enero de dos mil doce, título que presentaron como base de la pretensión de reivindicación del inmueble antes descrito.

A partir del reclamo hecho por los acotados demandantes, se siguió el trámite del proceso ante el Juzgado de lo Civil de San Marcos, en cuya sustanciación, la parte demandada señor Santiago A C conocido por Santiago A S y Santiago A hijo, al contestar la demanda negó los hechos categóricamente y a su vez, interpuso una reconvencción de nulidad absoluta del título base de la acción, esto es, de la referida Donación, por considerar que contenía falsedad en virtud de carecer del consentimiento del donante.

Mediante sentencia dictada por la Juez A quo, se desestimó la pretensión de la parte actora debido a qué se concluyó que el documento base de la acción, es decir, la donación efectivamente adolecía de un vicio de consentimiento.

Inconforme con el fallo de Primera Instancia, la parte demandante recurre en apelación, manifestando en sus alegaciones, la existencia de improponibilidad de la demanda en virtud de infracción en la aplicación de las normas que rigen las garantías procesales, en tanto que a su entender el contrademandante, no se basó en las disposiciones propias de la nulidad de un acto jurídico; asimismo, sobre la prueba no admitida y error en la valoración de la prueba.

La Cámara Ad quem, frente a los argumentos esbozados por el apelante (ahora recurrido), falló en su sentencia, revocar la dictada en primera instancia con relación a la estimación de la reconvencción de nulidad, y confirmó asimismo, la desestimación de la pretensión de reivindicación de la parte demandante.

VI) ANALISIS DEL RECURSO:

MOTIVO: *INFRACCIÓN DE LEY.*

SUBMOTIVO: “*APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA*”.

NORMA INFRINGIDA: ARTS. 389 Y 416 INCISOS 1 y 3 ambos CPCM.

En la presente impugnación el recurrente señaló como primer punto, la infracción de ley por aplicación errónea del art.389 CPCM, alegando que ésta estriba básicamente en un error en la valoración del dictamen pericial en correspondencia a lo señalado por la acotada norma, de tomar en consideración tres elementos característicos de los peritos.

Al referirse al art. 389 CPCM, el recurrente manifiesta, que la Cámara Ad quem, desconoce los elementos que son complementarios para valorar el dictamen pericial, siendo ellos, a) Idoneidad del perito; b) Contenido del dictamen, y c) la declaratoria vertida en la audiencia probatoria; de modo tal, que la libertad del juzgador está limitada por el hecho que al apreciar la prueba tendrá que valorar estos elementos y no sólo uno de ellos.

Sobre la aplicación errónea de la norma en análisis, es pertinente examinar si tal disposición fue en efecto, aplicada por parte de la Cámara sentenciadora, de forma incorrecta en su sentido preceptivo, en referencia a los hechos establecidos por la parte reclamante.

Adviértase que la acotada norma, establece en lo concerniente a la referida infracción lo siguiente: “*La prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta la idoneidad del perito, el contenido del dictamen y la declaración vertida en la audiencia probatoria, según sea el caso*”.

Para determinar con precisión, si en el caso *sub lite* no se tomaron en cuenta los elementos regulados en la citada norma, es indispensable examinarla motivación de la Cámara con relación a la misma. De esa manera, se observa que en el literal A. b) el Tribunal Ad quem, en la fundamentación argumenta que del art. 389 CPCM, debía tomarse en cuenta la idoneidad del perito, el contenido del dictamen y la declaración en la audiencia probatoria.

Cabe apuntar de las afirmaciones que más adelante hace la referida instancia, que ésta en ningún momento ha descalificado la idoneidad de los peritos que auxiliaron al juez para la práctica del examen de la firma dubitada; todo lo contrario, la Cámara esgrime en su sentencia parte de las acotaciones hechas por éstos, a fin de llegar a sus propias conclusiones.

Sabemos, que los requisitos exigidos a los peritos para la realización de su cometido, sirven para que a través de sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos, ajenos al saber común y jurídico del juzgador, le informen acerca de los hechos percibidos o deducidos, sus efectos y causas, así como el juicio que los mismos le merecen, a objeto de que, sobre tales bases, puedan formar su convicción acerca de los hechos.

Partiendo de la premisa anterior, hemos de tener en cuenta que si la clase de pericia requiere conocimientos expertos o profesionales por estar reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada relativa a los hechos sobre los que deba expedirse, y que, en caso contrario, cuando no hubiese en el lugar donde se sigue el juicio perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimiento en la materia.

De estas últimas características, el impetrante argumenta, que la Cámara sentenciadora omitió considerarlas para hacer la valoración de la prueba pericial, sin embargo, dicha circunstancia no fue cuestionada por parte de aquélla, pues la misma le da credibilidad a lo dicho por ambos peritos que intervinieron en la causa al momento de hacer sus conclusiones, aceptando tácitamente con ello, que éstos eran idóneos y reunían las cualidades exigidas en la norma bajo análisis.

Más bien, esta Sala Casacional advierte de lo anteriormente mencionado, que el error atribuido por el recurrente apunta a las deducciones obtenidas por la Cámara Ad quem, en su proceso lógico jurídico sobre el resultado de la prueba pericial, pero ello conduce a otro tipo de infracción, que se relaciona con la otra norma invocada como infringida para su posterior análisis, por lo que en ese sentido, se estima que no ha incurrido en una aplicación errónea del art. 389 CPCM, en lo relativo a los requisitos a

considerarse en la valoración del dictamen pericial, y por ende, no habrá lugar a casar por este motivo.

-Art. 416 incisos 1° y 3° CPCM.

Ahora bien, respecto a la aplicación errónea del art. 416 incisos 1° y 3° CPCM, se alega su infracción debido a que del enunciado que regula la sana crítica como sistema de valoración y el hacerla en conjunto de la prueba vertida, la Cámara desconoce la misma, al expresar que se basaría en lo que los expertos en grafotécnica dijeron sobre la firma, que ésta era de otra persona y por ello la jueza Aquo no podía apartarse de las conclusiones dadas por los peritos; aunado a ello, la Cámara sostuvo, que no existían en el proceso otras pruebas que lleven a otra conclusión, incluyendo la declaración de parte contraria pues era inadecuada.

De las razones dadas por el recurrente, básicamente se pone de manifiesto que el vicio radica en un defecto en la lógica jurídica del Tribunal Ad quem, como parte de la sana crítica, cuando hace la valoración de la prueba pericial en conjunto con otra prueba aportada en la sustanciación de la causa.

El enunciado normativo de dicho precepto procesal, en sus incisos primero y tercero, disponen textualmente: *“El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. [...] El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento.”*

En los incisos antes relacionados, contenidos en el art. 416 CPCM, la normativa procesal regula una de las formas de valoración de la prueba en el proceso civil, disponiendo que será a través del sistema de la Sana Crítica, que a su vez, está íntimamente relacionada a los principios generales de la prueba judicial, como es el *principio de unidad de la prueba* puesto que en la misma, se dispone expresamente *“El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto”*; significando ello, que la certeza

de los hechos no se obtiene con una evaluación aislada o fragmentaria de los elementos probatorios incorporados a los autos, sino aprehendidos en su totalidad, pues de lo contrario estudiadas individualmente, pudiesen aparecer como débiles o imprecisas, de tal modo que si se complementan entre sí refuerzan la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos.

Y finalmente, la acotada norma recoge también el *principio de la comunidad de la prueba*, que determina que el resultado de la actividad probatoria, realizada a instancias de las partes o el juez, -en el caso que proceda- no pertenece en definitiva a quien la ofreció, aportó o la produjo en el proceso, sino al tribunal, con abstracción de la parte a quien ella podría en concreto beneficiar o perjudicar.

En correspondencia a la premisa anterior, al realizarse un análisis minucioso de la motivación de la Cámara sentenciadora, esta Sala de Casación considera, que ésta adopta en su razonamiento, los componentes propios de la norma en estudio, pero lo hace de forma teórica y no pragmática, dado que en el literal A. a) de su sentencia, expone conceptualmente qué debe entenderse por la sana crítica y sus principios generales. Sin perjuicio de ello, cuando emite sus valoraciones y conclusiones en los literales del A. b al A. g, ésta denota un proceso lógico deficiente sobre la prueba a valorar.

Y es que, se ha resaltado lo que los peritos informaron en su dictamen que fue asimismo expuesto en la audiencia probatoria, en lo tocante a que ambos coinciden en sus conclusiones, que la firma dubitada no podía ser determinada por quién fue puesta, ya que presenta alteraciones y ello limita en la materia a poder verificar rasgos intrínsecos y extrínsecos de la misma, conviniendo que dicha firma contenía repasos o sobre posiciones.

La Cámara sentenciadora, con respecto a la imposibilidad de identificar la autoría de la firma en cuestión, razona, que no era posible tomar en consideración la declaración de propia parte, en este caso, del señor Santiago A C, ya que a su entender era inadecuada para acreditar tal extremo; y asimismo, tampoco podría tomarse en cuenta la declaración de los señores Benjamín Alfredo A.C., Gervasio Saúl A. C. y Teresa de

Jesús C. D. A., pues sus declaraciones no aportaban ningún elemento útil para tal efecto.

Con base a tales consideraciones, la Cámara desmerece las motivaciones de la jueza A quo, pues a su criterio, ella se aparta de las conclusiones del peritaje, en el sentido que no se podía afirmar o negar que la firma era del donante señor Santiago A C y por ello no se podía llegar a la conclusión que el documento de donación o instrumento público que la contiene, no había sido firmado por el señor A C y por ende que no consintió, porque al haber dos firmas, esto invalidaría el documento quedando como si no hubiera ninguna.

Con respecto a las conclusiones de la Cámara Ad quem, esta Sala estima, que ellas contienen un silogismo errado, especialmente en la premisa menor, que constituye la valoración de la prueba vinculada a los hechos afirmados.

Para efectos de nuestro estudio, es oportuno tener claro, que el sistema de libre apreciación de la prueba, implica la libertad del juzgador de valorar los distintos medios practicados sin sujeción a una regla legal. Pero, tal como lo han estimado los doctrinarios procesalistas, la libre valoración no significa libérrima u omnímoda apreciación de la prueba, sino que ha de ser interpretada, como manifiestan determinados preceptos, como valoración conforme a las llamadas reglas de la sana crítica.

Estas reglas de la sana crítica no son reglas legales, sino normas comunes a todo ser humano, no exclusivas de los jueces y magistrados, basadas en la razón, la lógica y en definitiva, en las máximas de la experiencia.

Así por ejemplo, tanto el juez o cualquier persona, puede entender basado en su experiencia, que un corto circuito tendría mayor incidencia de riesgo de incendio si se produce por unos cables viejos y deteriorados, que si ocurriera por el contrario de cables nuevos y en buen estado.

Precisamente y debido a que el Juez no posee una omnisciencia en todos los asuntos de la vida, la ley concede la facultad de llamarse a expertos en conocimientos específicos que puedan auxiliar al juzgador en la formación de su convicción. El Juez pues, debe convencerse a través de este tipo de máximas, y en el caso particular, el que se requiera una técnica especial para establecer la veracidad de una firma autógrafa por su autor, quedará excluida la arbitrariedad de criterios que sean meramente personales.

Teniendo claridad de lo antes expuesto, la máxima de experiencia que no sea común, sino especializada, la prueba pericial provee un mejor panorama de la realidad de una afirmación de hecho, lo cual posteriormente se vinculará a la lógica o psicología del Juez.

Así, el jurista don Juan Montero Aroca y otros, en su obra “El Nuevo Proceso Civil”, nos ilustra respecto al tema del sistema de valoración de la sana crítica, que dicha libertad utiliza la fórmula de reglas propias de ésta, consistiendo en realizar una valoración libre, lo que no equivale a prueba discrecional, sino razonada.

Justamente, este elemento de racionalidad al momento de poner de relieve la forma de apreciación de la prueba, en conexión a las máximas de experiencia que debe reflejar el análisis del juez, es en la que a criterio de esta Sala, se ha errado por parte de la Cámara sentenciadora, en tanto que denota deficiencia en la máxima de experiencia y su enlace lógico sobre las conclusiones que debía tener respecto del peritaje y las otras pruebas incorporadas al proceso.

En ese orden, cabe señalar que la reconvención planteada por la parte demandada, requirió la práctica de una pericia grafotécnica a fin de comprobar que la donación que sirve a los actores como base para su reclamo, adolece de un vicio de consentimiento y que por ello, se redargüía de falso con el objeto de proceder a su anulación.

La obtención de resultados de dicha pericia, fue dada por dos peritos que en sus conclusiones concuerdan, que la firma dubitada no podía básicamente ser identificada en su autoría por el donante señor Santiago A C, ya que la misma presentaba

irregularidades como, sobre posiciones o doble trazos que impedían determinar que efectivamente pertenecía del puño de aquél.

Aunado a lo anterior, la Cámara desestimó la apreciación de la Juez a Quo, obtenida en la diligencia de reconocimiento judicial agregada a fs.198 al 200 p.p., en la que a pesar que no lo consignó en el acta, la juzgadora razonó que ésta constató personalmente que de la firma original contenida en el documento cuestionado, ella pudo advertir irregularidades en la misma.

De este modo, el juez como concedor del derecho e informado por el perito que la firma dubitada poseía alteraciones y sobre posiciones, debiera lógicamente arribar a la conclusión, que existía un vicio en el acto jurídico contenido en el otorgamiento de la escritura pública en la que se celebró la cuestionada donación.

Ello, porque en otro cuerpo normativo, el legislador nos proporciona y complementa lo que debemos entender conceptualmente por una *firma autógrafa*; de ahí que, la Ley de Firma Electrónica, en su art. 3, nos aporta una definición sobre lo que debe entenderse por dicha firma, en tanto que ésta es una ley especial a la que concierne este tema, por lo que se considera necesario integrar a partir de lo que se prescribe al respecto en la misma: *“Firma Autógrafa: Marca o signo, que una persona escribe de su propia mano en un instrumento o documento para asegurar o autenticar la identidad de una persona como prueba del consentimiento y verificación de la información contenida en dicho instrumento.”*

En concordancia con este concepto, debe entenderse que la firma autógrafa puesta en un documento, sirve para asegurar la identidad de una persona como prueba de su consentimiento sobre la información contenida en un instrumento determinado, y en el caso particular, los peritos manifestaron, que en virtud de los doble trazos o sobre posiciones, ello hacía perder la identidad de la persona que plasmó la firma, consecuentemente, lo razonable era considerar que al perderse tal identidad no podía acreditarse el consentimiento del otorgante del acto en cuestión, por lo que a juicio de esta Sala, efectivamente la Cámara sentenciadora ha incurrido en la aplicación errónea del art. 416 incisos 1° y 3° CPCM, pues ha errado en la aplicación de la máxima de experiencia que le aportó la prueba pericial, desconociendo

las implicaciones jurídicas inherentes a la imposibilidad de poder identificar la autoría de la firma de una persona que suscribe un documento público, de tal suerte, que incurre en la infracción denunciada en lo tocante a la apreciación de valoración de la prueba regulada en la citada disposición, por consiguiente, habrá lugar a casar la sentencia dictada por ésta en virtud de las motivaciones antes expuestas, lo que así será declarado.

V) DE LA SENTENCIA QUE LEGALMENTE CORRESPONDE

A partir del análisis de la infracción que fue estimada, por aplicación errónea del art. 416 incisos 1° y 3° CPCM., esta Sala de Casación, deberá pronunciar la sentencia que fuere legal conforme a lo dispuesto en el art. 537 CPCM, que regula el modo de proceder al haber lugar a casar, expresando que: “Si se casare la sentencia en cuanto al fondo, se dictará la que en su lugar corresponda”.

En tal virtud, como hemos venido señalando en particular a la aplicación errónea de la acotada norma por parte de la Cámara sentenciadora, en cuanto a que existe una errada valoración de la prueba pericial por inobservar las reglas de la sana crítica, debe por tanto proseguirse a sustituir la misma y concluir a partir de las pruebas incorporadas en la sustanciación de la causa de mérito.

Desde esa óptica, habrá de considerarse que la acción incoada por los actores radica, en la petición de reivindicar un inmueble rústico ubicado en el punto [...], llamado ahora [...], jurisdicción de Santo Tomás, identificado como lote [...], del departamento de San Salvador, e inscrito debidamente en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Como es de conocimiento de todos, para acceder a la clase de pretensión antes relacionada, es imperioso que se cumplan con tres presupuestos propios de la acción, que a saber son: a) Ser titular legítimo del bien objeto a reivindicar, b) Singularizar el bien de forma determinada o determinable y c) Haber perdido su posesión sin justa causa.

El problema suscitado en el caso que nos ocupa, estriba en que, al momento que la parte demandada reconviene en su oportunidad procesal, devela un obstáculo de legitimación del documento presentado por la parte actora para efectos de comprobar la credibilidad de su derecho de dominio sobre el inmueble a reivindicar, alegando que el mismo adolece del consentimiento, por lo que durante la etapa probatoria se aportaron indicios y elementos que tienden a corroborar tal situación.

En ese orden de ideas, cabe advertir, que la prueba pericial consistente en el análisis grafo técnico de la firma dubidata en el cuestionado documento de donación, obtuvo como resultado establecer que éste contenía sobre trazos, repaso y sobre posición en la misma, de modo que esto impide que pudiese identificarse la autoría de la firma que calza en el documento suscrito por el señor Santiago A C, como donante a favor de los demandantes.

En la exposición del informe de dicho peritaje que consta agregado de fs. 369 a 381 de la 2° p.p., se registra en el desarrollo de la audiencia probatoria, que los peritos designados para la tarea de verificar la autoría de la firma en cuestión, fueron unánimes en establecer un aspecto medular de la irregularidad encontrada en el documento base de la acción reivindicatoria. Así, esta Sala observa que a fs. 375 vuelto de la 2° p.p., que la perito D D C C D P, dilucidó de su informe pericial que la firma dubitada presentaba una desfiguración tal, que hacía perder la identificación de la misma, por lo que concluye la imposibilidad de determinar su autoría.

En esa misma línea, el perito N M M, expresó, que debido a la pérdida de elementos intrínsecos de la firma dubitada tampoco era posible identificar a quién pertenecía la firma puesta en la escritura pública objeto de análisis, tal como consta en su informe a fs. 373 y 374 de la 2° p.p.

Los informes proporcionados por los peritos, aportan como se ha dicho en párrafos anteriores una máxima de experiencia en un asunto que requiere un conocimiento técnico, que junto a la prueba de deposición de propia parte (reconviniendo), que al respecto el señor A C, puso de manifiesto que su padre le había comunicado su voluntad de heredar el inmueble objeto de litigio, lo que a criterio de esta Sala, se

constata con la prueba documental de la Escritura Pública de Testamento del causante, mismo que se considera no haberse modificado o sustituido por la donación presentada por la parte actora, ya que durante la sustanciación de la causa se ha logrado comprobar, que efectivamente no hubo un consentimiento de la misma, al haberse perdido la identidad del señor A C en la cuestionada firma, infiriéndose por consiguiente que no se otorgó dicho acto para autorizarla; lo que esta Sala de Casación también tiene por demostrada, a través del peritaje judicial en el que se constituyó la Jueza A quo, en la Sección del Notariado para verificar la Escritura Matriz de la donación irrevocable, donde observó asimismo las anomalías de la firma analizada.

Es por todo ello que se considera, que si no es posible acreditar la identidad del firmante de la donación, la firma cuestionada no puede comprobar la autoría del otorgante y consecuentemente el consentimiento y verificación de la información contenida en el instrumento de Donación, de conformidad a lo establecido en el art. 1316 C.C., por lo que no concurriendo este requisito esencial para dicho acto, conlleva a establecer que procede declarar la nulidad absoluta del acto jurídico impugnado, de conformidad a lo regulado en el art.1551 en relación al art. 1552 ambos del Código Civil; y cuyo efecto impedirá asimismo, acceder a la pretensión de reivindicación impetrada por los señores BENJAMÍN ALFREDO A. C., GERVASIO SAÚL A. C. y TERESA DE JESÚS C. D. A.

Por otro lado y consecuente con el análisis casacional realizado por esta Sala, es imperioso deducir los efectos legales de la nulidad jurídica de la cual adolece la Escritura Matriz de Donación Irrevocable impugnada, en tanto que siendo el vicio de la misma la falta de consentimiento del otorgante señor Santiago A C, por existir anomalías e irregularidades en la firma de éste, dicha circunstancia conduce a inferir una responsabilidad legal de otra índole por parte del notario que la autorizó y de las personas que concurrieron en dicho acto; por lo que esta Sala, con base a lo dispuesto en el art. 13 CPCM, tiene el deber de informar a las autoridades administrativas y públicas sobre los hechos acaecidos en la presente causa para los efectos legales correspondientes.

POR TANTO: De conformidad a los razonamientos expuestos, disposiciones legales citadas, y art.537 CPCM, a nombre de la República, *esta Sala* **FALLA:** A) Ha lugar a CASAR la sentencia pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por haber aplicado erróneamente el art.416 incisos 1° y 3° CPCM,; B) DESESTIMASE la pretensión Reivindicatoria incoada por los señores BENJAMÍN ALFREDO A. C., GERVASIO SAÚL A. C. y TERESA DE JESÚS C. D. A., en razón de No haberse acreditado la titularidad del inmueble objeto de la misma, C) Declárase HA LUGAR a la reconvención de Nulidad de la Escritura de Donación Irrevocable del inmueble objeto del ligio, interpuesta por los abogados César Oswaldo Cristales Luna y Benjamín Arce Guevara, ambos como Apoderados Judiciales del señor Santiago Abarca Cea, conocido por Santiago Abarca Sea y Santiago Abarca hijo; D) Declárase NULA la Donación Irrevocable contenida en la Escritura Matriz número [...] del libro [...], de las nueve horas treinta minutos del seis de enero de dos mil doce, otorgada ante los oficios notariales del licenciado Jorge Luis G. D. L. O., en virtud de adolecer la firma que la autoriza, de alteraciones que ponen de manifiesto la falta de un requisito esencial del acto por parte del otorgante señor Santiago A C; E) ORDÉNASE la cancelación de inscripción registral de la Donación Irrevocable inscrita en los asientos 2 y 3 de la matrícula número s[...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro; F) Certifíquese a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, sobre la nulidad declarada en la Escritura Matriz antes relacionada, y a la Fiscalía General de la República, a fin de determinar un posible hecho ilícito en el otorgamiento del instrumento de mérito, y G) Condénase en las costas procesales de ley a los señores BENJAMÍN ALFREDO A. C., GERVASIO SAÚL A. C. y TERESA DE JESÚS C. D. A.

Devuélvase los autos al tribunal de origen, con certificación de esta sentencia para los efectos de Ley.

HÁGASE SABER.

M REGALADO-----O. BON. F.-----A. L. JEREZ-----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----R. C. CARRANZA S.-----SRIO.-----INTO.-----RUBRICADAS.-

ANEXO D**62-4CM-14-A****CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO:** San

Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

El presente recurso de apelación, ha sido interpuesto por los licenciados **JORGE ADALBERTO T. B** y **WILMER HUMBERTO M. S**, ambos mayor de edad, abogados, de este domicilio, quienes poseen tarjeta de abogado número [...] y [...] respectivamente, ambos actuando en calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial de la señora **ROSA ELVIRA A. M**, contra la sentencia pronunciada por el señor Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil a las nueve horas con cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil catorce, en el Proceso Común de Nulidad de Instrumento Público y Cancelación de Presentación Registral, promovido por la parte apelante en contra de los señores **ARMANDO R**, conocido por **ARMANDO R. C** y **MARTA IRENE A. C**, tramitado bajo la referencia 03615-13-CVPC-4CM2.

Han intervenido en primera y segunda instancia los licenciados **JORGE ADALBERTO T. B** y **WILMER HUMBERTO M. S**, actuando en la calidad citada, parte apelante; el licenciado **JOSÉ RICARDO L. S**, mayor de edad, abogado, de este domicilio, con tarjeta de abogado número [...], actuando en calidad de apoderado general judicial del demandado señor **ARMANDO R**, conocido por **ARMANDO R. C**, parte demandada y apelada; y el licenciado **JESÚS AMÍLCAR R. M**, mayor de edad, abogado, de este domicilio, quien posee tarjeta de abogado número [...], actuando en calidad de apoderado general judicial de la demandada señora **MARTA IRENE A. C**, parte demandada y apelada.

El objeto del presente incidente de apelación, es que se revise el derecho aplicado y se declare nula la sentencia por ser contraria a derecho, y se ordene la realización de la prueba grafotécnica.

VISTOS LOS AUTOS, Y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La sentencia definitiva recurrida en lo pertinente EXPRESA: ““**6.1 DECLÁRASE NO HA LUGAR** declarar la **NULIDAD** del instrumento número [...], del libro [...], que continúe la Escritura de Compraventa con Pacto de Retroventa, otorgada en esta ciudad a las once horas del día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante los oficios notariales de Tomás Edmundo V. A, por la señora **ROSA ELVIRA A. M** a favor del señor **ARMANDO R**, conocido por **ARMANDO R. C.**, **6.2 DECLÁRASE NO HA LUGAR** ordenar la cancelación de la inscripción número [...] Asiento [...] hoy trasladado a la matricula [...] Asiento [...] del Registro Social de Inmuebles del Centro Nacional de Registros de la Primera Sección del Centro. **6.3 DECLÁRASE NO HA LUGAR** declarar la **NULIDAD**, del instrumento número [...], del Libro [...], que contiene la escritura pública de compraventa otorgada en esta ciudad a las diez horas del día once de febrero de dos mil trece, ante los oficios notariales de Efraín R. P, por el señor **ARMANDO R** conocido por **ARMANDO R. C**, a favor de la señora **MARTA IRENE A. C.** **6.4 DECLÁRASE NO HA LUGAR**, ordenar la cancelación de LA PRESENTACIÓN número [...] al Registro respectivo, del instrumento número [...], del Libro [...], que contiene la escritura pública de compraventa otorgada en esta ciudad a las diez horas del día once de febrero de dos mil trece, ante los oficios notariales de Efraín R. P, por el señor **ARMANDO R.** conocido por **ARMANDO R. C**, a favor de la señora **MARTA IRENE A. C.** **6.5** No hay condena especial en costas procesales.”

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1 ALEGACIONES DE LAS PARTES:

2.1.1.1 ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:

Con fecha cinco de julio de dos mil trece, los licenciados JORGE ADALBERTO T. B, y WILMER HUMBERTO M. S, actuando en la calidad mencionada, presentaron demanda, manifestando en lo esencial que: "(...) su representada por escritura pública otorgada en esta ciudad, a las once horas y treinta minutos del día veinticinco de octubre de mil

novecientos noventa ante los oficios del notario Félix Garrid S. P, recibió en venta de parte de la señora María Julia G. M, conocida por Obdulia G. M, un terreno rústico antes hoy urbanizado situado en jurisdicción de San Sebastián, de este departamento, sobre la carretera Troncal del Norte, kilómetros seis más seiscientos cuarenta, marcado como lote número [...] del Polígono [...] (...) El lote así descrito tiene un área de **DOSCIENTOS CUATRO PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS**, equivalentes a **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PUNTO**

DIECISIETE VARAS CUADRADAS. Dicho inmueble se encuentra debidamente inscrito bajo la Matrícula [...] del Registro Social de Inmuebles del Centro Nacional de Registros de la Primera Sección del Centro (...) No obstante lo anterior, el señor **ARMANDO R. conocido por ARMANDO R. C**, presentó para su inscripción a la oficina registral ya antes mencionada el Testimonio de la escritura pública de compraventa con pacto de retroventa que aparece haberse otorgado en esta ciudad a las once horas del día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante los oficios notariales de **Tomás Edmundo V. A**, donde al parecer nuestra representada dio en venta a favor del ya mencionado señor **R. o R. C**, el lote de terreno descrito en el número anterior por el precio de cinco mil colones para el plazo de un año, con el compromiso de devolver el precio citado más intereses del quince punto por ciento mensual, los cuales hacían un gran total de **catorce mil trescientos colones**. Como consecuencia de ello, dicho instrumento fue inscrito en el Registro Social de Inmuebles bajo el asiento [...] de la Matrícula ya mencionada (...) En atención a ello, nuestra mandante al no haber efectuado venta alguna, presentó la denuncia respectiva ante la oficina Subregional de la Fiscalía General de la República con sede en esta ciudad, bajo el expediente fiscal 547-UDAJ-99, y en cuya investigación del ilícito denunciado, se ordenó la práctica de análisis grafotécnico en el instrumento público (escritura pública número 189) en que aparece incorporada la venta que se le atribuye y que se encuentra asentada en el Libro de Protocolo número [...] del Notario **V. A**, comisionándose para ello a la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, institución que por medio del técnico en grafotécnica Carlos Armando C. O, concluyó que: "Que la firma objeto del presente análisis, no proviene del puño gráfico de la señora ROSA ELVIRA A. M"(sic). Tal circunstancia se acredita mediante la certificación de la copia del informe pericial extendida por la Secretaría General de la Fiscalía General de la República. No obstante lo anterior, y pese conocer la circunstancia que se menciona, el mencionado señor

*Armando R. conocido por Armando R. C, a sabiendas de la ilegalidad cometida, ha realizado un acto de disposición del dominio sobre el inmueble, pues ante los oficios notariales de Efraín R. P, ha otorgado en esta ciudad, a las diez horas del día once de febrero del presente año, venta a favor de la señora **MARTA IRENE A. C**, habiéndose presentado el instrumento en referencia en la oficina registral, pero a la fecha se encuentra detenido por contener observaciones registrales formuladas por el registrador encargado. (...)La constancia que deja expuesta el notario **TOMÁS EDMUNDO V. A**, al autorizar la escritura pública de compraventa con pacto de retroventa fuese ha mencionado bajo la apariencia de haber consentido todos los involucrados en ella, demuestra la coexistencia de responsabilidad en el negocio jurídico celebrado tanto del celebrante como del supuesto comprador, aún y cuando al no haber expuesto nuestra mandante su consentimiento de modo alguno en el contrato ut supra que se dice haber otorgado aquella a favor del señor Arturo R. conocido por Arturo R. C, infringió los términos de la deontología notarial a la que estaba obligado respetar, tal como lo disponen los Artos. 7, 32 Inc. 1º Ordinal 12º, y 63 de la Ley de Notario, y por ende provocan la carencia de valor legal del instrumento en comento y así procede sea declarado por este Tribunal con los efectos que el mismo conlleva, tal y como lo indican los Artos. 1553 y 1557 ambos del Código Civil. (...)venimos con expresas instrucciones de nuestra procurada ante su autoridad a demandar en **PROCESO DECLARATIVO COMÚN DE NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO Y CANCELACIÓN DE PRESENTACIÓN REGISTRAL** a los señores **ARTURO R conocido por ARTURO R. C**, y a la señora **MARTA IRENE A. C**,(...) **PEDIMOS:** (...) verificados que sean los trámites de ley, en sentencia se **declare la nulidad de la escritura pública de compra venta con pacto de retroventa** otorgada en esta ciudad a las once horas del día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho ante los oficios notariales de **Tomás Edmundo V. A**, entre nuestra representada y el ahora demandado señor R, o R. C, así mismo, se proceda a ordenar la **cancelación de la inscripción número [...] asiento [...] hoy trasladado a la Matrícula [...] asiento [...]** y su expulsión inmediata de la oficina registral en la que se encuentra presentada; así como por efecto inmediato de la declaratoria que se pretende, se **declare la nulidad** de la escritura pública de compra venta otorgada en esta ciudad a las diez horas del día once de febrero del presente año, y se proceda a ordenar la **cancelación de la presentación número [...]** que contiene la compraventa que otorgara el señor Arturo R. conocido por Arturo R. C, a favor de la también demandada señora Marta Irene A. C, en esta*

ciudad a las diez horas del día once de febrero del presente año ante los oficios notariales Efraín R. P, y se le condene a los demandados al pago de las costas procesales."

Así mismo, por escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, los licenciados JORGE ADALBERTO T. B y WILMER HUMBERTO M. S, actuando en la calidad mencionada, modificaron la demanda en el sentido siguiente: "(...) En la demanda se ha dejado dicho que el nombre del demandado es ARMANDO R. conocido por ARMANDO R. C, tal como aparece en el punto dos del romano II del libelo inicial, pues es la forma con la cual se ha identificado el ya dicho en el instrumento público presentado a la oficina registral competente y el cual es objeto del proceso; y debido a un lapsus calami, al momento de configurar la nominación del proceso en comento (romano IV del libelo predicho), se le identifico de forma errónea, es decir se le citó como "ARTURO R conocido por ARTURO R. C" lo cual es incorrecto, ya que como se ha dejado dicho, la identidad del demandado es como se mencionó al principio y no como de forma errónea aparece. Por lo que, afirmamos que además de la forma como se ha identificado al demandado (Armando R. conocido por Armando R. C) no posee otros conocidos que sean del conocimiento de nuestra mandante, razón por la cual no podríamos acreditar tal circunstancia. (...) PEDIMOS: (...) c) Se tenga por modificada la demanda inicial en cuanto al romano IV de aquella se refiere y en los términos que se han descrito (...) "

2.1.2 ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

Con fechatres de febrero de dos mil catorce, el licenciado JOSÉ RICARDO L. S, actuando en la calidad mencionada, presentó escrito contestando la demanda en sentido negativo, y manifestando en los esencial que: el día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la señora ROSA ELVIRA A. M, compareció ante el notario TOMAS EDMUNDO V. A, a otorgar Escritura Pública de Venta con Pacto de Retroventa, a favor de su mandante, por el plazo de un año y por la cantidad de cinco mil colones, sobre un inmueble ubicado en [...], el cual se inscribió a favor de su mandante en la matrícula número [...], Asiento [...], el día dos de mayo de mil novecientos noventa y siete. Que en el mencionado instrumento se estableció que la vendedora, podría recuperar el inmueble, al pagar la deuda más los intereses, que a la fecha sería CATORCE MIL TRESCIENTOS COLONES, lo cual nunca hizo. Que la señora ROSA ELVIRA A. M, demandó a su representado en el Juzgado Segundo de lo

Civil, en Juicio Ordinario de Nulidad en el año dos mil tres, según referencia 4-0-03, tribunal que ordenó la anotación preventiva de dicha demanda, y fue declarada la caducidad de la instancia. Por no haber prosperado dicha demanda, su poderdante vendió el mencionado inmueble a la señora MARTA IRENE A. C, tal como consta en Escritura Pública otorgada en la Ciudad de San Salvador, a las diez horas del día once de febrero de dos mil trece, ante los oficios notariales de EFRAIN R. P. Que al demandar a su representante por la misma causa por segunda vez, se está violando el art. 11 Cn. Que las firmas plasmadas por la señora A.M difieren en varios instrumentos.

Con fecha siete de febrero de dos mil catorce, los licenciados JESUS AMILCAR R. M, y NOEMY ELIZABETH R. V, ambos actuando en la calidad mencionada, presentaron escrito contestando la demanda en sentido negativo, y manifestando en lo esencial que: efectivamente su mandante el día once de febrero de dos mil trece, compró al señor ARMANDO R, conocido por ARMANDO R. C, el inmueble objeto del presente proceso.

Que su mandante compró dicho inmueble de buena fe, por haberle entregado al señor ARMANDO R, por dicha compra la cantidad de cinco mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, por lo que consideran que la misma no debe ser demandada en tal proceso. Que denuncian la falta de competencia de conformidad a los arts.33, 35 y 41 CPCM, ya que su mandante es del domicilio de Delgado, Departamento de San Salvador, y además que el inmueble objeto de la pretensión se encuentra ubicado en la misma jurisdicción, por lo que, este tribunal no es competente para conocer del proceso ya referido.

En virtud de la falta de competencia alegada, el juez a quo celebró audiencia especial a las once horas del día tres de marzo del presente año, tal y como consta a fs. 132 y 133 de la pieza principal (p.p.), en la cual de conformidad a lo establecido en los Arts.36 inc.2o, 41 y 46 CPCM, se desestimó la denuncia de falta de competencia territorial, y se ordenó la continuación del presente proceso.

3. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Esta Cámara, luego de realizar el examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los licenciados JORGE ADALBERTO T. B y WILMER HUMBERTO M. S, en el carácter relacionado, admitió el recurso mediante auto de fs.7 del incidente; y señaló lugar, día y hora para la celebración de audiencia de apelación, de conformidad a lo establecido en el Art. 513 inc. 3° CPCM.

4. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Los licenciados JORGE ADALBERTO T. B y WILMER HUMBERTO M. S, en la calidad dicha, mediante escrito de fs.dos al cinco, en lo esencial, expusieron: “(...) Consideramos que en este caso existe una interpretación errónea respecto de los alcances a que se refieren los Artos. 338, 339, 340 CPCM, en cuanto a la sustanciación de la impugnación que se hace por vía incidental de la autenticidad de un instrumento público y el procedimiento que debe seguirse para ello, obviando el hecho de haber sido la pretensión principal la anulación de los instrumentos como acción procesal directa y no por la vía incidental que este Tribunal sostiene. Consideramos que en este caso existe también una interpretación errónea en cuanto a la aplicación de los Arts. 7 Inc. 3o y 321 Inc.1o CPCM en cuanto a la admisibilidad de la realización de un peritaje judicial como prueba para mejor proveer el asunto principal en búsqueda de la verdad real al interior del proceso. (...) La pretensión principal que se sometió a conocimiento de este Juzgado, se origina en la declaratoria de nulidad de una escritura de compraventa, que se le atribuye haber sido autorizada a nuestra mandante como vendedora a favor del primero de los demandados, instrumento que aparece haber sido suscrito de puño y letra de aquella. Tal instrumento bajo esa apariencia, goza de fe pública a la luz de lo dispuesto en el Art. 1 y 32 de la Ley de Notariado, ello sin perjuicio de demostrarse lo contrario como lo indica el Art. 33 de la Ley que se menciona. La no suscripción de un instrumento por quien es el titular de la firma implica la falta de consentimiento, es decir constituye una causal o motivo de nulidad a la luz de lo dispuesto en los Artos. 1551 y 1552 CC. De ahí que al considerar el titular de la firma que la que aparece en un instrumento determinado, este tiene la plena libertad de discutir o al menos someter a análisis judicial el que la contiene, a fin de establecerse lo que sea en derecho, es decir si es o no de su plena autoría. Por ello, el legislador estableció el proceso declarativo como el mecanismo principal en el cual se debe determinar la circunstancia anterior, permitiendo a las partes en el ejercicio de los principios dispositivo y de aportación el

ofrecer los medios de prueba con los cuales se pretendan hacer valer las pretensiones de mérito. Conforme a lo anterior, entre los medios de prueba que se ofrecieron in limine está el análisis grafotécnico que se hiciera en sede fiscal sobre la firma puesta de nuestra mandante en el instrumento objeto de controversia, y el cual arrojó como resultado que "la firma objeto del presente análisis, no proviene del puño gráfico de la señora ROSA ELVIRA A. M" (sic), circunstancia que demostraba el hecho principal sometido a discusión y que sería el centro del debate del proceso. No obstante ello, este Juzgado considera que lo procedente no era demostrar los hechos por vía procesal indicada, sino por lo establecido en el Art 338 CPCM y seguir el procedimiento a que se refieren los Artos. 339 y 340 CPCM, y para practicar el cotejo requerido, se necesitaba de un perito nombrado judicialmente, circunstancia que no aconteció de tal forma, pese a haber hecho la solicitud pertinente en la audiencia preparatoria, en la que este Juzgado hizo referencia al respecto que se pronunciaría sobre ello en la audiencia probatoria, lo que tampoco ocurrió, dejando de aplicar la norma legal como corresponde, pues no permitió la introducción de un hecho por considerar que el mecanismo procesal señalado era el pertinente y no el que se proponía en la demanda. Dicha situación implica el considerar que el primero de los motivos de alzada se encuentra establecido y así debe ser declarado por la Cámara Seccional. Respecto al segundo de los motivos de apelación que se proponen, se considera: La prueba para mejor proveer a que se refieren los Artos. 7 Inc. 3o y 321 Inc. 1o CPCM son considerados como "un mecanismo utilizado para completar la prueba vertida en el proceso, en virtud del cual el juez o tribunal puede corregir la deficiencia que la producción probatoria ha originado, a fin de emitir adecuadamente una sentencia de fondo; por ello, dicha actividad solo puede estar referida a la prueba que ya fue oportunamente ofrecida, admitida, producida y controvertida por las partes". En el proceso consta la declaración de nuestra mandante quien como parte depuso y fue interrogada y contrainterrogada en cuanto a los hechos personales realizados por aquella, y quien manifestara que la firma que calza en la escritura de compraventa objeto de impugnación no es de su autoría, por lo que, rechazaba la misma; entendiéndose que a través de dicha manifestación hecha frente al Juez y las partes, se cumplió el hecho de haber sido "ofrecida, admitida, producida y aún controvertida" supuestos necesarios que habilitaban al juzgador para admitir la producción de una prueba para mejor resolver y determinar así la autoría de la firma de aquella, mediante la realización de la práctica de una prueba grafotécnica que corroborara la que fuera hecha en sede fiscal y que el

*Juzgador declinó admitir. La circunstancia anterior, denota que pese a haber sido solicitada la práctica de un medio probatorio determinado, y no haber sido aceptada por este Juzgado, se produce el supuesto a que se refiere el Ordinal 4o del Art. 510 CPCM y así se impone sea declarado por la instancia superior en grado.(...) **PEDIMOS:** (...) en sentencia se declare nula la sentencia pronunciada y se ordene la realización de la prueba grafotécnica a fin de determinarse la autoría de la firma que se le atribuye a nuestra mandante en el instrumento objeto de impugnación (...)”*

5. FUNDAMENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

En audiencia de apelación celebrada a las once horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el licenciado JOSÉ RICARDO L. S, actuando como apoderado del señor ARMANDO R, conocido por ARMANDO R. C, parte apelada, de conformidad al Art. 514 del CPCM, se opuso a la apelación interpuesta por los motivos siguientes:

Por considerar que la sentencia definitiva fue pronunciada conforme a derecho, y que los demandados tuvieron su momento procesal oportuno para defenderse, por lo que, solicito que se confirmará la sentencia definitiva venida en apelación.

Así mismo, el licenciado JESÚS AMÍLCAR R. M, actuando como apoderado de la señora MARTA IRENE A. C, parte apelada, de conformidad al Art. 514 del CPCM, se opuso a la apelación interpuesta por los motivos siguientes:

Respecto a la aplicación errónea de los arts.338, 339 y 340 del CPCM, considera que el juez a quo en la sentencia aclaró y realizó un análisis de la aplicación de dicha normativa, considerando que dicha resolución es apegada a derecho, ya que explicó la forma en que debe realizarse la impugnación de los documentos.

Respecto a la prueba que no fue admitida, manifiesta que la ley es clara al establecer que al presentar la demanda o en el escrito de contestación se debe alegar las pretensiones y adjuntar los medios probatorios idóneos; que en el presente proceso en la demanda se ofreció y aportó el peritaje técnico realizado en sede fiscal, pero que en

ningún momento solicito un nuevo peritaje técnico, que es más en audiencia preparatoria, la parte actora no solicito de manera concreta y directa el ofrecimiento de un peritaje técnico nuevo, no obstante estar facultado por la ley de conformidad al art.381 inc. 3° del CPCM para realizarlo, es decir, que no lo solicitó en tiempo y forma, por tanto, la resolución del juez es apegada a derecho, consecuentemente no existe la errónea interpretación del derecho alegada por la parte apelante.

En su intervención, el licenciado WILMER HUMBERTO M. S, apoderados de la parte apelante, respecto a la oposición manifestó:

Que ratificaba cada uno de los argumentos establecidos en su escrito de apelación, afirmando la existencia de la errónea interpretación del derecho por parte del juez a quo, procediendo a citar para ello algunos pasajes del escrito de apelación.

Así mismo, manifestó que su mandante no había firmado el documento público el cual se pretende declarar nulo en el presente proceso, y que en virtud de ello el instrumento carece de consentimiento, por lo que, debía declararse nulo.

Respecto al ofrecimiento de prueba, manifestó que en audiencia preparatoria el juez a quo declaró inadmisibile la prueba grafotécnica propuesta como prueba para mejor proveer y que manifestó que no era el momento procesal oportuno para solicitar una prueba para mejor proveer.

Razón por la cual en audiencia probatoria al haberse realizado el interrogatorio de su mandante, solicitó como prueba para mejor proveer la realización del peritaje grafotécnico, sobre la base que su mandante en su declaración manifestó que no había firmado el documento que se pretende declarar nulo, sin embargo, el juez a quo la declaró inadmisibile en virtud de realizar una errónea interpretación de la ley, violentando con ello el derecho de defensa de su mandante, en consecuencia, solicitó que se declarará nula la sentencia y se ordenará la realización de la prueba pericial grafotécnica.

II. DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS.

En virtud de que la parte apelante ha solicitado la nulidad del proceso, se omitirá realizar la declaración de los hechos que se consideran probados.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La parte apelante ha expresado su inconformidad con la sentencia definitiva impugnada alegando que el juez a quo ha realizado una errónea interpretación de los alcances a que se refieren los arts.7 inc. 3o, 321,338, 339 y 340 inc.1o todos del CPCM, en virtud de que considera que en el presente caso la impugnación del instrumento público no debe ser sustanciada por vía incidental, por ser ésta la pretensión principal del presente proceso.

Así mismo, considera que el juez a quo erro al no admitir la realización del peritaje judicial como prueba para mejor proveer, por lo que, solicita que declare nula sentencia definitiva y se ordene la realización de la prueba grafotécnica, con la finalidad de determinar la autoría de la firma que se le atribuye a su mandante en el instrumento que por este medio se pretende impugnar.

Al respecto ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

En el presente proceso la parte demandante ha solicitado que se declare nula la escritura pública de compraventa con pacto de retroventa otorgada en esta ciudad a las once horas del día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante los oficios notariales del licenciado Tomás Edmundo V. A; así mismo solicita que se proceda a declarar nula la compraventa otorgada en esta ciudad a las diez horas del día once de febrero de dos mil trece, celebrada ante los oficios notariales del licenciado Efraín R. P; las anteriores pretensiones las realiza con fundamento en que su mandante no firmo la primer compraventa citada, y que por lo tanto, carece de consentimiento dicho instrumento, debiéndose declarar la nulidad del mismo y todo lo que fuera su consecuencia.

Para pretender probar las pretensiones citadas la parte actora junto al escrito de demanda presentó certificación extendida por la secretaria general de la Fiscalía General de la República, la cual contiene el dictamen pericial grafotécnico realizado por el perito Carlos Armando C. O, del Laboratorio de Investigación Científica del Delito, de la Policía Nacional Civil, de fecha doce de mayo del año dos mil, en el cual consta que su mandante no firmó el contrato de compraventa con pacto de retroventa citado.

En Audiencia Preparatoria celebrada a las diez horas del día veinte de mayo de dos mil catorce, el juez a quo según consta en el audio y video corrió traslado a ambas partes para que propusieran los medios de prueba, haciéndoles la aclaración que ese era el momento procesal oportuno para que propusieran la prueba que había sido ofrecida en sus escritos o incluso pudieran proponer nuevos medios probatorios.

Por lo cual, la parte demandante manifestó que proponía todos los medios de prueba ofertados en el escrito de la demanda, enunciando cada uno de ellos, y que si el juez a quo lo estimaba necesario también solicitaba la declaración del perito que realizó el peritaje en sede fiscal; aclarándole al juez a quo que no estaba solicitando un nuevo peritaje grafotécnico, y que si lo había manifestado de esa forma era un error y que desistía de dicha prueba, manifestando que él únicamente quería que se admitiera el peritaje que ya había sido realizado y aportado con la demanda.

Posteriormente el juez a quo declaró inadmisibles el peritaje grafotécnico que la parte demandante había aportado con la demanda, argumentando que en dicho peritaje no constaba que se había realizado por orden judicial, por lo que, deducía que se realizó en sede fiscal para sustentar un requerimiento fiscal, lo cual asintió la parte apelante.

Así mismo, argumentó que de conformidad al art. 340 CPCM la autenticidad de un instrumento privado se comprueba principalmente mediante el cotejo de letras efectuado por perito designado judicialmente, en consecuencia, aunque la ley permite el peritaje de parte, en este caso en específico no procedía, ya que se está impugnando un instrumento público, en los cuales únicamente procede el peritaje judicial y no el de parte.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante luego que se declarará inadmisibles las pruebas grafotécnicas de conformidad al Art.7 inc.2° y 321 del CPCM, solicitó al juez a quo que él ordenará como prueba para mejor proveer la realización de un peritaje grafotécnico, para que se determinará si la firma que consta en el instrumento impugnado es o no de su mandante.

A lo cual el juez a quo resolvió que la prueba para mejor proveer sólo puede ser ordenada después del desfile probatorio de la audiencia probatoria, y sólo en aquellos casos en que no haya quedado claro algún punto debatido; denegando de esa forma la prueba solicitada por la parte demandante.

Posteriormente en la audiencia probatoria realizada a las diez horas del día trece de junio de dos mil catorce, el demandante luego de haberse realizado la declaración de parte, solicitó nuevamente al juez a quo que ordenará como prueba para mejor proveer el peritaje grafotécnico, en virtud de que su mandante ya había declarado que la firma que consta en el instrumento impugnado no había sido puesta de su puño y letra.

Solicitud que también fue denegada por el juez a quo, argumentado que la prueba para mejor proveer de conformidad al art.7 inc.3° y 321 CPCM, establecen que este tipo de prueba tiene como finalidad el esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, pero que bajo ninguna circunstancia se puede practicar un medio probatorio no introducido oportunamente por las partes.

Por lo anterior esta Cámara estima conveniente aclarar que en el caso que alguna de las partes proponga como medio probatorio un peritaje grafotécnico, éste de conformidad al principio de inmediación regulado en el art.10 del CPCM, debe ser realizado en presencia del juez que tramita el proceso, es decir, que no se puede admitir un peritaje que se haya realizado en otra sede judicial o en un proceso administrativo, salvo el caso de que exista sentencia definitiva en proceso penal por el delito de falsedad material del documento impugnado.

Supuesto que no ha ocurrido en el presente proceso, en el cual la parte demandante propuso como medio de prueba el peritaje grafotécnico realizado en sede fiscal, por lo

cual, consideramos que el juez a quo declaró correctamente la inadmisibilidad de dicho medio probatorio.

Así mismo, consideramos que dicha prueba es inadmisibile, ya que la autenticidad de un instrumento se comprobará principalmente mediante el cotejo de letras efectuado por perito designado judicialmente, de conformidad a los arts.339 y 340 CPCM. (lo subrayado es nuestro)

Es decir, que en caso que se impugne un instrumento y se practique el peritaje respectivo, éste debe ser realizado por un perito designado judicialmente y no propuesto por las partes, ni mucho menos un peritaje de parte.

Por otra parte, cuando el apelante se refiere a que el juez a quo ha realizado una errónea interpretación de los alcances de los arts.338, 339 y 340 CPCM, por considerar que no debe tramitarse por vía incidental la impugnación del instrumento público por tratarse de la pretensión principal, consideramos que es erróneo de su parte, ya que debemos recordar que el momento procesal oportuno para ofrecer la prueba es al momento de presentar los escritos de demanda y contestación respectivamente, o en su caso en la audiencia preparatoria.

Es decir, que la parte demandante si sabía que su pretensión principal es acreditar la falta de autenticidad de un instrumento público, debió haber solicitado desde la demanda o por lo menos en audiencia preparatoria, la realización del peritaje grafotécnico en dicha sede judicial, en la cual se hubiera admitido dicho medio probatorio por ser el idóneo y pertinente, debiéndose realizar de conformidad a los arts. 338, 339 y 340 CPCM, por ser éste el tramite previsto en la ley.

Respecto a la prueba consideramos lo siguiente:

La prueba para mejor proveer se encuentra regulada en el art.7 inc.3° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el cual prescribe: *“La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros; sin embargo, respecto de prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el juez podrá ordenar*

diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, de conformidad a lo dispuesto en este Código.”(lo subrayado es nuestro)

Así mismo, el art. 321 inc.1° CPCM, establece: “*La carga de la prueba es exclusiva de las partes. Sin embargo, respecto de prueba, que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el Juez podrá ordenar diligencias con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio; en tales diligencias no se podrán introducir hechos nuevos, bajo ninguna circunstancia, ni tampoco practicar ningún medio probatorio no introducido oportunamente por las partes.*”(lo resaltado es nuestro)

Las diligencias para mejor proveer, son los medios probatorios que el Juez puede decretar de oficio, para mejorar su conocimiento sobre los hechos controvertidos, pero sólo sobre prueba que ya fue debidamente aportada, propuesta y controvertida por las partes, por ello es que sólo puede hacerse después del desfile de la prueba.

En otras palabras, las pruebas que se ordenen para mejor proveer es uso de la facultad conferida por ley a los funcionarios judiciales, es decir, que deben ser aquellas que tiendan a proporcionar al juzgador una mayor claridad sobre los hechos controvertidos y que no han llegado a dilucidarse con toda precisión por las partes, es decir, que han quedado oscuras o inteligibles para el juzgador.

Las pruebas para mejor proveer no deben ser pruebas que debieron haber sido propuestas y aportadas por las partes, ya que no se puede pretender que por negligencia u omisión de las partes, el juez deba ordenar la realización de un medio probatorio idóneo o necesario para acceder a la pretensión, so pretexto de que el juzgador necesita una mayor instrucción, o que la finalidad de un proceso es buscar la verdad real de las cosas.

En consecuencia, consideramos que el juez a quo no ha realizado una errónea interpretación de los arts.7 y 321 del CPCM, por el contrario quien tenía la carga procesal de proponer la prueba pericial en su momento procesal oportuno es la parte demandante, y con mucha más razón si su pretensión principal dependía de dicha prueba.

Por tanto, dicho profesional tuvo que haber analizado correctamente la normativa procesal vigente, en el sentido que con base al principio de inmediación toda prueba debe ser realizada ante el juez que conoce del presente proceso, es decir, que no se admiten peritajes procedentes de otros procesos judiciales, y mucho menos si han sido realizados en sede administrativa, criterio que ha sido sostenido por este tribunal en varias ocasiones.

IV. FALLO.

POR TANTO: Con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y disposiciones legales citadas, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador

FALLA: **A) CONFIRMESE** la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, a las nueve horas cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil catorce por haber sido pronunciada conforme a derecho; **B) CONDENASE** en costas a la parte apelante, de conformidad a los arts.272 inc.1° y 275 CPCM. Al quedar ejecutoriada esta sentencia, vuelva el proceso al Juzgado de su origen con la certificación de ley. **HAGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.

Referencias Bibliográficas.

Asamblea Legislativa CODIGO CIVIL. (1860, 4 10). *CÓDIGO CIVIL* [artículo 1315]. El SALVADOR, San Salvador, El Salvador.

<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/D491C5C6-3C26-4D3D-B9A7-CC394CEE2D69.pdf>

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. (1971, 11 10).

Código Civil de El Salvador [C.C.], D.L. N.º 441, 1971, art. 676.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/R/2/1860-1869/1860/04/10576A.HTML?embedded=true>

Asamblea Legislativa Ley de Notariado. (1962). *Ley de Notariado*.

<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/F8A8A407-B9AA-4BAC-83C6-57F4261E539E.pdf>

Brewer, A. R. (1962). *Consideraciones acerca de la distinción entre documento público o auténtico, documento privado reconocido y autenticado, y documento registrado*. Revista de la Facultad de derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas.

Cabañas Garcia, J. C., Canales Cisco, O. A., & Gardares, S. (2016). *CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMENTADO* (Primera Edición ed.).

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.

https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/Codigo_Procesal_Civil_Mercantil_Comentado_2016.pdf

CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO. (2014, 9 18). *CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO*. El Salvador, San Salvador, San Salvador, El Salvador.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2014/09/AB31F.PDF>

CODIGO CIVIL COMISION DEL SUPREMO GOBIERNO. (1860). *CODIGO CIVIL*.

<https://dloc.com/UF00076997/00001/images/48>

Corte Plena. (2010, septiembre 7). *ref.116-D-2010*. El Salvador, San Salvador, El Salvador.

Di Pietro, A., & Lapieza Elli, A. E. (1996). *Manual de derecho romano*. Depalma.

Espin Canovas, D. (1959). *Manual de derecho civil español*. (2ª ed. rev. y amp ed., Vol. III). Madrid : Editorial Revista de Derecho Privado.

Ferrer, J. (2003, 09 06). Españoles en El Salvador a fines del siglo XIX y principios del Siglo XX.

<https://ia904509.us.archive.org/29/items/espanoles-en-el-salvador-a-fines-del-siglo-xix-y-principios-del-siglo-xx/Espa%C3%B1oles%20en%20El%20Salvador%20a%20fines%20del%20siglo%20XIX%20y%20principios%20del%20Siglo%20XX.pdf>

Marroquín, V. R. (n.d.). *Nacimiento de la república de El Salvador (1800-1840)*.

<https://repositorio.ues.edu.sv/items/5358f211-5533-4e69-b84d-563cc6049b27/fu>
II

Mendoza Orantes, R. A. (Ed.). (2022). *Código civil: actualizado con sus reformas*.

Editorial Juridica Salvadoreña.

- Midón, M. S. (2007). *Tratado de la Prueba*. Librería de La Paz, Argentina,.
- Moncayo Rodriguez, S. (2024). *La concepción romana del contrato*. La concepción romana del contrato 1. Significado del término contractus en las fuentes.
<https://cdigital.uv.mx/server/api/core/bitstreams/9b6616a4-c61f-46ab-a543-e09d5bd164bd/content>
- Palacio, L. E. (2004). *Manual de derecho procesal civil*. LexisNexis Abeledo-Perrot.
- Pérez Bravo, C. (2009). REQUISITOS. In *La Stipulatio. Características generales* (p. 140). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3257727>
- Portal de Transparencia del Órgano Judicial de El Salvador. (2025, 5 20). *NOMINA DE NOTARIOS ACTIVOS 1° TRIMESTRE 2025*. transparencia.oj.gob.sv.
<https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gi/33>
- Real Academia Española,. (n.d.). *contrato* | *Definición* | *Diccionario de la lengua española* | *RAE - ASALE*. Diccionario de la lengua española. Retrieved agosto 15, 2025, from <https://dle.rae.es/contrato>
- Rojina Villegas, R. (2009). *Compendio de derecho civil*. Porrúa.
- SALA DE LO CIVIL. (2021, 10 04). *76-CAC-2021*. El Salvador, San Salvador, San Salvador, El Salvador.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2021%2F10%2FEC5F5.PDF&number=968181&fecha=04/10/2021&numero=76-CAC-2021&cesta=0&singlePage=false%27>
- SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2021, octubre 4). *76-CAC-2021*. EL SALVADOR, San Salvador, El Salvador.

Scolarici, G. M., & Caia, M. L. (Eds.). (2018). *Contratos: parte general*. EDUNPAZ Editorial Universitaria.

Stein, F. (1990). *El conocimiento privado del juez* (A. d. I. Oliva Santos, Trans.). Centro de Estudios Ramón Areces.

Tartiere, G. d. R. (2018). CONCEPTO, FUNDAMENTO Y PRINCIPIOS DEL CONTRATO. EL CASO DE "EL MERCADER DE VENECIA". *Concepto, fundamento y principios del contrato. El caso de "El Mercader de Venecia*, 116-117. <https://reunido.uniovi.es/index.php/RJA/article/view/12900>